



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

Las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de sus efectos a través de un estudio jurídico comparado de dos casos en México y Colombia

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

presenta

Paola Andrea Pedraza Gómez

Director de tesis

Dr. Alexander Betancourt Mendieta



Generación 2014-2016

San Luis Potosí, S.L.P., a octubre de 2016



San Luis Potosí, S.L.P. 06 de octubre de 2016

**COMITÉ ACADÉMICO DE LA
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
PRESENTE**

Estimados miembros del Comité Académico,

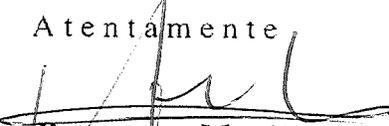
Los suscritos, miembros del subcomité de tesis de la estudiante **Paola Andrea Pedraza Gómez**, generación 2014-2016 de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como resultado de un proceso de acompañamiento, donde hemos evaluado el fondo, la forma y la metodología de la tesis **Las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de sus efectos a través de un estudio jurídico comparado de dos casos en México y Colombia,**

HACEMOS CONSTAR

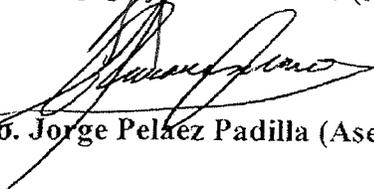
Que la referida tesis realizada por **Paola Andrea Pedraza Gómez** para obtener el grado de Maestra en Derechos Humanos cumple con los requisitos necesarios para acceder al examen de grado.

Sin más por el momento, nos despedimos.

Atentamente


Dr. Alexander Betancourt Mendieta (Director)


Mtra. Urenda Quiñtíz Navarro (Asesora)


Mtro. Jorge Peláez Padilla (Asesor)

Dedicatoria

A mi papá Gustavo (Q.E.P.D) y a Aurora.

Por enseñarme a amar la vida a través de las tuyas.

Agradecimientos

Agradezco a la vida porque a través de sus misterios me condujo hasta San Luis Potosí y a la MDH.

Agradezco a mi familia por creer en mí, acompañarme en cada locura y no dejarme sola nunca. A mis papis, por su apoyo incondicional y por tener un corazón lleno de amor para mí durante estos dos años. A Silvis, por ser mi soulmate y no soltar mi mano jamás. A Iván por ser un ejemplo siempre, a través de su luz. A mi papá Gustavo y a mi mamá Alicia porque todas sus enseñanzas dieron fruto con este proceso. A mis tías: Geña y Marta y a Fernando, por estar siempre pendientes de todos mis viajes. A mis tíos Néstor y Tavo y a Stella y Myriam por seguir este proceso con tanto amor. A Valen y los juanes por hacerme sentir una prima orgullosa y hacer que me esfuerce todos los días para darles un buen ejemplo. Y a Aurora, el amor de mi vida, por llegar justo cuando más la necesitaba a iluminar todo mi camino.

A mis padres adoptivos Tony y Andrés por abrirme las puertas de su casa y de su corazón y hacerme contención estos dos años.

A mis amigos, los de siempre, los del corazón: a Carlos Duarte, por alentarme en el camino de la investigación y estar siempre de manera incondicional. A mis socios de CreSer, especialmente a Jaky, por hacerme partícipe desde la distancia de cada sueño. Y por supuesto, a los ex soñar despiertos: Sebas, Maru, Dani C, Dani O, Andrés, Erika, Alvarito, Anderson y muy muy especialmente a Angie, porque ustedes fueron fuente de inspiración para iniciar este proyecto y son mi esperanza de que este mundo puede cambiar si existen más personas como ustedes. Gracias a todos porque su energía siempre me irradió hasta México.

A mi comité de tesis, por sus aportes y enseñanzas, especialmente a Alexander Betancourt Mendieta, mi director de tesis, por tener siempre la palabra precisa para que este proceso tuviera un buen fin. Agradezco de corazón su paciencia y su acompañamiento incondicional en este camino.

A la MDH, sus profesores, administrativos y a mis compañeros, porque mi vida no será igual después de haber caminado el sendero de la teoría crítica.

Y por último y por supuesto no menos importante, agradezco a mi familia potosina, de quienes espero, sigan caminando a mi lado. A Karen por ser mi hermana desde el primer día y aguantarme cada lágrima, cada enfermedad y cada alegría con tanto amor y paciencia. A Wendy, por ser y estar en este camino de autoconocimiento. A Dani, por compartir conmigo su linda energía en los momentos donde los cánceres lloramos. A Gil, por enseñarme que todos somos migrantes y llevaremos siempre nuestra tierra en el corazón y las venas. A Juan por hacerme parte de su familia. A Vivi, por tener siempre para mí un pedazo de Colombia en su abrazo. A Laura, por querer aprender conmigo, con paciencia y ternura (sobre todo ternura) y a Alexa por enseñarme a ser fuerte a través de su ejemplo.

Contra viento y marea: ¡Florecí!

Abreviaturas

SIPDH	Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
CORIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPL	Ejército Popular de Liberación
M19	Movimiento Diecinueve de Abril
UP	Unión Patriótica
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido de Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
IFE	Instituto Federal Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PGN	Procuraduría General de la Nación de Colombia

Índice

CAPITULO PRIMERO	11
MARCO REFERENCIAL	11
1.1. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH)	11
1.1.2. Historia	11
1.1.3. Funcionamiento y composición	21
1.1.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	22
1.1.3.2. La Corte Interamericana De Derechos Humanos (CORIDH)	26
1.2. Medidas cautelares	29
1.2.2. Concepto y fundamento jurídico	29
1.2.3. Concepto de medidas cautelares en el SIPDH	30
1.2.4. Diferencia con las medidas provisionales	34
CAPITULO SEGUNDO	36
DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO Y COLOMBIA	36
2.1. Derechos políticos en Colombia: Análisis jurídico constitucional (1990-2013) 36	
2.1.1. Contexto	36
2.1.1. Análisis de reformas constitucionales y legales en materia electoral	47
2.2. Derechos políticos en México: Análisis jurídico constitucional (1990-2005) ..	51
2.2.1. Contexto	51
2.2.1. Análisis de reformas constitucionales y legales en materia electoral	58
DESCRIPCIÓN DE CASOS	64
3.1. MC 374/13 - Gustavo Francisco Petro Urrego, Colombia	68
3.1.1. Antecedentes jurídicos	68
3.1.2. Descripción del proceso ante la CIDH	73
3.1.3. Análisis jurídico de la implementación de la medida cautelar	76
3.1.4. Análisis del impacto en el ejercicio de los derechos políticos luego de la implementación de la medida cautelar	79
3.2. MC 240/05- Jorge Castañeda Gutman	83
3.2.1. Antecedentes jurídicos	83
3.2.2. Descripción del proceso ante la CIDH	87
3.2.3. Análisis jurídico de la implementación de la medida cautelar	89

3.2.4. Análisis del impacto en el ejercicio de los derechos políticos	91
CONCLUSIONES	97
Bibliografía	107

INTRODUCCIÓN

Esta investigación sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIPDH) y los efectos de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se realizó por una curiosidad personal, pues al ser admiradora y seguidora del SIPDH desde la licenciatura y al ver el panorama actual del sistema, me surgieron interrogantes acerca del debilitamiento de las instituciones del sistema, por qué a pesar de ser un sistema débil las víctimas y ONG siguen acudiendo a él, y cómo a pesar de no contar con mecanismos que obliguen al cumplimiento de sus decisiones éstas surten efectos sobre la protección de derechos.

En ese camino de interrogantes, quise centrarme específicamente en una institución que fue la CIDH y en estudiar su origen y funcionamiento y acotar el estudio a una de sus funciones que son el decreto de medidas cautelares y de éstas, estudiar su origen y naturaleza jurídica y específicamente en el SIPDH cuáles son sus efectos.

Este trabajo hace parte de las actividades previstas en el proyecto de investigación: “Latinoamericanismo, Panamericanismo y Conmemoraciones: Estudios Comparados en América Latina, 1940-1970 (CONACyT CB 2011 169248)”, del cual es responsable técnico el Dr. Alexander Betancourt Mendieta.

Para realizar este estudio, se tomó como referente la teoría del panamericanismo para estudiar el origen del SIPDH apoyándonos en varios autores como Vasconcelos, Hey y Aguilar Monteverde, entre otros, lo que nos permitió tener una mirada crítica acerca del origen del sistema y de las instituciones que lo componen. También, se tomó como referente el proceso de la ola democratizadora en América Latina y la transición a la democracia para entender el contexto y evolución de los derechos políticos en cada uno de los Estados objeto de este estudio y para finalizar, se tomó como referente la teoría del uso alternativo del derecho, planteada desde Latinoamérica, tomando como autor principal a Jesús Antonio de la Torre Rangel, para explicar cómo a pesar del no cumplimiento por parte de los Estados de las medidas cautelares, éstas siguen siendo usadas por las víctimas como un repertorio de sus luchas.

La presente investigación se realizó desde una perspectiva jurídica, centrándose en el aspecto constitucional, lo cual nos ayudó a acotar el objeto de estudio. Es decir, para hacer el análisis de los efectos producidos por las medidas cautelares, se tuvieron como fuentes principales, las legislaciones y las jurisprudencias de cada uno de los Estados objeto de estudio, dejando de lado otros aspectos como los sociales, políticos, históricos, entre otros. El centro de esta investigación recayó sobre el análisis que se hizo sobre el aspecto jurídico de los derechos políticos en cada contexto.

Este estudio se hizo con la metodología de estudios comparados, pues al ser las medidas cautelares un instrumento jurídico complejo del que no se obtienen siempre los mismos resultados, se quiso tomar al menos dos casos para que a través de ellos y con la aplicación de éste método, tener claridad sobre los resultados obtenidos a través de las sentencias.

En primera medida para hacer un estudio comparado es importante tener claro qué es comparar y qué requisitos se deben tener en cuenta para llevar a cabo esta tarea. Partí del concepto de Marc Bloch (1999) que manifiesta: “comparar es elegir en uno o más medios sociales diferentes, dos o más fenómenos que a primera vista parecen presentar ciertas analogías entre sí”. Para poder llevar a cabo una comparación, siguiendo las ideas de este autor, se deben tener en cuenta dos condiciones: encontrar cierta similitud en los hechos comparados y una cierta diferencia entre los medios en los que ambos han tenido lugar. El autor francés presenta en su obra unos pasos para llevar a cabo la comparación, los cuales considero son importantes para entender éste método: primero, un descubrimiento de fenómenos, que siempre son anteriores a la descripción que se realice de ellos, segundo, realizar una interpretación entre hechos tomados de sociedades diferentes para entender las influencias ejercidas entre sí.

En segunda medida entender que no es necesario que los escenarios sean totalmente iguales para llevar a cabo el estudio, un ejemplo de esto lo da Eric Wolf (2001) en su obra *Figurar el poder*, en donde realiza una comparación entre los Kwakiutl, los Aztecas y la Alemania nacionalista, sociedades separadas en el tiempo y en el espacio, las cuales a simple vista parecieran no tener nada en común, pero que son unidas por el autor al relacionar las variables de ideas y poder que se presentaba en todos los casos, lo cual permitió realizar la comparación.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta la sociología histórica interpretativa cuyo propósito es romper abiertamente con las grandes teorías sociológicas de pretensiones universales comparando las trayectorias históricas con base en su singularidad y así intentar definir las diferencias que se consideren significativas.

En este trabajo se utilizó el método comparativo con una perspectiva jurídica para analizar cuál era el contexto jurídico-constitucional de los derechos políticos antes del decreto de las medidas cautelares, y así identificar las variables que se repiten en ambos casos, y cómo luego de las medidas fue el comportamiento de esas variables. Es decir, si hubo cambios o no, y si estos obedecen a un patrón que se presentó en ambos casos.

Los casos elegidos para hacer esta investigación fueron el de Gustavo Petro en Colombia y el de Jorge Castañeda Gutman en México quienes ante las situaciones graves y urgentes que amenazaban el ejercicio de sus derechos humanos, decidieron acudir al decreto de medidas cautelares, tratando de evitar la consumación de la violación de sus derechos. La elección de los casos se hizo teniendo en cuenta que en ambos la medida versa sobre la protección de derechos políticos, lo que hace más pertinente la comparación y la elección de los casos se realizó a través de una muestra de conveniencia. “El muestreo por conveniencia tiene su origen en consideraciones de tipo práctico en las cuales se busca obtener la mejor información en el menor tiempo posible, de acuerdo con las circunstancias concretas que rodean tanto al investigador como a los sujetos o grupos investigados.” (Quintana Peña, 2006)

Ahora bien, la lectura de Bertrand Badie y Gay Hermes (Badie & Hermet, 1993) nos muestra las dificultades sobre realizar comparaciones binarias de contextos con diferencias demasiado acentuadas. Los casos elegidos para este trabajo, si bien a simple vista no muestran tantas semejanzas en su contexto, no se puede hablar de diferencias tajantes pues los Estados elegidos para ser estudiados son ambos regímenes democráticos, los casos se encuentran cerca en el tiempo y en el espacio y comparten algunas similitudes. Sin embargo, las complejidades para la aplicación del método se presentan al pretender estudiar los derechos políticos, pues si bien, como ya dijimos los Estados comparten un régimen político igual, en primer lugar, tienen una estructura de organización de Estado diferente: uno es un Estado federal y el otro es una república unitaria; y, en segundo lugar, hay que entender que el ejercicio de estos derechos ha tenido una evolución histórica y jurídica diferente.

Teniendo en cuenta las dificultades generales planteadas en el método comparativo en ciencia política, como las dificultades particulares presentadas en el objeto de la investigación, y a la luz de estos autores, la propuesta metodológica a desarrollar siguió estos pasos: 1. Elección de casos (medios y fenómenos): “elegir en uno o más medios sociales diferentes, dos o más fenómenos que a primera vista parecen presentar ciertas analogías entre sí” (Bloch, 1999). 2. Los datos principales que se usaron para hacer el análisis serán documentos y se recolectaron de sitios oficiales, periódicos, decisiones judiciales, entre otros. 3. Elección de variables: reflexionar que a pesar de la diferencia que se presenta en los espacios, existen variables que se presentan en ambos, que deben ser identificadas y aisladas de otras que pueden llegar a interferir en el estudio. 4. Comparar las trayectorias históricas de los casos seleccionados, con base en su singularidad.

En el caso particular de estudio se aplicaron estas herramientas de análisis de la siguiente forma: 1. Elección de casos (medios y fenómenos): casos MC 374/13 - Gustavo Francisco Petro Urrego y MC 240/05- Jorge Castañeda Gutman, medidas cautelares aplicadas contra Colombia y México 2. Elección de variables: Resultados de Medidas Cautelares sobre el ejercicio de los derechos políticos en México y Colombia 3. Análisis histórico de la evolución jurídica constitucional a partir del año 1990 de los derechos políticos en México y Colombia, para así entender las singularidades de cada contexto y no caer en conclusiones universalistas al momento de realizar el estudio.

En el caso particular de la investigación, tal como se explicó, al tener competencia el Sistema de Protección de Derechos Humanos, específicamente la CIDH en los países miembros de la OEA, el análisis del resultado de sus decisiones es pertinente hacerlo, mediante una visión comparada y así poder entender que tanto el SIPDH como los resultados que se pueden obtener a través de él, no son homogéneos porque depende de las características propias de los Estados que se seleccionaron para estudiar. Por lo anterior, considero que el presente trabajo es un análisis jurídico constitucional comparado.

El trabajo se hizo con base en un análisis documental sobre la creación del SIPDH apoyándose en libros de historia, documentos oficiales y otros documentos. A través de una revisión bibliográfica se pretendió dar cuenta del contexto de los derechos políticos en cada uno de los Estados y luego se hizo un análisis constitucional a partir del año 1990 que sirve para indicar cómo en ese momento eran reconocidos constitucionalmente los derechos

políticos; luego, se hizo un análisis sobre las reformas tanto constitucionales como legales desde ese momento hasta que sucedieron cada uno de los casos analizados (Petro 2011-Castañeda 2006) para dar cuenta cómo evolucionaron estos derechos. El análisis de los casos se hizo a partir de la recolección de documentación oficial tanto de los Estados como de la CIDH, así como información hemerográfica que da cuenta del momento político que se vivió en cada caso.

Existen diversos trabajos sobre medidas cautelares de la CIDH, entre ellos encontramos obras completas dedicadas al tema, así como diversos artículos de investigación. En la revisión bibliográfica realizada, se encontró que éstos trabajos exponen las características de las medidas, su historia, los requisitos, su reglamentación y en cuanto a los efectos, ponen sobre la mesa el debate de su obligatoriedad, específicamente si son o no vinculantes por no estar reconocidas en un tratado internacional. Encontramos, por ejemplo, diversas obras del jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, (2002), en donde explica que al ser las entidades públicas las responsables de cumplir las medidas de los órganos internacionales, éstas cuentan con una posición privilegiada, lo cual hace que el cumplimiento de dichas resoluciones sea lento o en algunos casos ineficaz. Con referencia al cumplimiento y ejecución de resoluciones pronunciadas por organismos internacionales, el autor habla en específico de la CIDH entre otros organismos, y expone que estas decisiones carecen en principio de imperatividad, contrario a lo que ocurre con los fallos de la CORIDH que son de carácter imperativo. Presenta que el SIPDH a diferencia del Sistema Europeo, carece de mecanismos para hacer cumplir las disposiciones de la CIDH, lo que hace difícil que las mismas surtan los efectos esperados.

También están las obras de los tratadistas colombianos Ernesto Rey Cantor y Ángela Rey Anaya (2005), que se dedican a estudiar a fondo las medidas provisionales de la CORIDH y las medidas cautelares de la CIDH. Esta obra completa señala generalidades del SIPDH, los órganos y tratados que hacen parte del SIPDH, como parte general, para luego encontrar con el concepto, el origen, las características, y los requisitos de cada una de las medidas. En materia de efectos de las medidas cautelares, los autores explican que se debe hacer una interpretación amplia sobre las normas creadoras de las medidas provisionales y cautelares. Es decir, los Estados para hacer valer la CADH deben cumplir las normas sustantivas, que reconocen derechos humanos, y las procedimentales, que tienen que ver con el cumplimiento

de las decisiones. Lo anterior, para que la protección sea verdaderamente práctica y eficaz. Los autores recuerdan que éstas medidas se deben cumplir según el principio internacional de *pacta sunt servanda*. Sostienen que las medidas cautelares están reconocidas en el reglamento de la CIDH y, por eso, presentan un debate acerca de sus efectos vinculantes; del mismo modo, señalan que el único mecanismo de seguimiento al cumplimiento de las mismas, está contemplado en el reglamento de la CIDH y es éste mismo órgano quien lo ejecuta. Es decir, no existe un mecanismo externo que ejerza presión a los Estados para que acaten dichas medidas. Cabe señalar que ésta es una de las obras que sirvió como referente a esta investigación.

Así mismo, encontramos diversos artículos, cómo el del argentino Juan Carlos Hitters (2008), en donde debate los efectos vinculantes de los pronunciamientos de la CIDH y de la CORIDH, en donde al igual que los autores anteriores, plantea la dificultad teórica sobre exponer si los pronunciamientos de éstos organismos tienen o no efecto vinculante. El autor expone que una de las características del derecho internacional de los derechos humanos es que, si bien los efectos de las decisiones son *inter partes* y no *erga omnes*, éstas si producen efectos indirectos a la población que no hace parte del caso. Lo anterior lo refuerza con ejemplos, en donde las decisiones de estos organismos han logrado influenciar en el derecho doméstico haciendo que se cambien algunas de las disposiciones normativas e incluso constitucionales, produciendo efectos indirectos en la población en general.

En el mismo sentido encontramos el trabajo de Bernal Arias Ramírez (2006), en donde hace la diferencia entre las medidas provisionales y las cautelares, señalando que las primeras al contar con una base convencional, no cabe duda de su obligatoriedad, en cambio las medidas cautelares al contar con una base reglamentaria, se abre el debate sobre la vinculación para los Estados y los efectos que éstas puedan presentar.

El trabajo que aquí se presenta está de acuerdo con los autores mencionados en el punto sobre el debate acerca de la obligatoriedad de las medidas por su base reglamentaria y la diferencia que existe sobre este punto con las medidas provisionales. Sin embargo, no se encontró ningún texto que plantee algo más allá de este debate de obligatoriedad, tal como se pretende hacer en esta investigación; por eso, el presente trabajo aborda el tema de los efectos que en concreto cumplen las medidas más allá de saber si son o no vinculantes para los Estados.

Con base en este punto de partida, el objetivo de esta investigación fue analizar y describir cuales fueron los resultados obtenidos de la protección de derechos humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al ejercicio de los derechos políticos en los casos MC 374/13 - Gustavo Francisco Petro Urrego y MC 240/05- Jorge Castañeda Gutman.

Para cumplir con el objetivo planteado y siguiendo la metodología de estudios comparados elegida, la presente investigación estudió los dos casos elegidos, para ello, se hizo un análisis del surgimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, SIPDH (en adelante SIPDH) desde la Primera Conferencia Interamericana en 1889, hasta 1969, fecha en la cual, a través de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos surge la estructura del SIPDH como hoy se conoce, lo anterior, para dar cuenta de cómo surgen las instituciones del sistema, específicamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), que es la organización en la que se centra esta investigación. Al tratarse los casos elegidos de derechos políticos, en el segundo capítulo se estudió este tema en cada uno de los Estados, haciendo un breve contexto de antes de los años 1990, para centrar el estudio desde esta fecha hasta que se otorgaron las medidas cautelares en cada caso, es decir, para el caso Petro, se hizo el análisis de derechos políticos en Colombia de 1990 al 2013 y para el Caso Castañeda, se hizo el análisis de México de 1990 al 2005. Y, para terminar, el tercer capítulo, se concentró en un análisis de las causas para llegar a solicitar las medidas cautelares al interior de cada uno de los Estados, cuál fue el proceso en la CIDH y qué ocurrió en cada uno de los Estados con su implementación.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos surgió formalmente con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre firmada en Bogotá en el año de 1948, en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana. Sin embargo, el proceso para llegar a la concreción de estos documentos y a la formación misma del SIPDH llevó varios años y se desarrolló en medio de crisis y acuerdos políticos sobre la creación de un concepto interamericano de colaboración y solidaridad hemisférica. Si bien, hablar del surgimiento del SIPDH tiene muchos matices y puede verse desde diferentes aristas, en este trabajo resaltaremos específicamente que el ambiente del movimiento interamericano que propició

su origen tiene inicios con el panamericanismo y las diferentes versiones de la Conferencia Internacional Americana, como se indicó anteriormente. Específicamente en esta investigación, se hablará de la CIDH, uno de los organismos del SIPDH, la cual no tuvo origen con la CADH, a diferencia de la CORIDH, si no con la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959) y su primer Estatuto es del año 1960, tal como lo señala Cançado Trindade (2004), en el cual, estaba concebida como una instancia de promoción de derechos humanos. Sin embargo, por medio de la Resolución XXII en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), se decidió ampliar su competencia para que pudiera recibir peticiones acerca de violaciones de los derechos humanos, realizar informes de sus sesiones, por periodos (anuales) o de la situación de los países y las visitas de observación in loco a los Estados, como también la realización de estudios y seminarios. Posterior a esto, con el Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA (Buenos Aires, 1967), la CIDH empieza a ser considerada como uno de los órganos principales del sistema interamericano, fortaleciéndose como institución y ampliando sus competencias; ejerciendo desde ese momento ya no sólo funciones de promoción sino también de control y supervisión de la protección de los derechos humanos. Se podría decir que con la integración de la CIDH a la Convención Americana esta instancia quedo haciendo parte de los dos subsistemas de la OEA, pues por una parte empezó a desarrollar las funciones que le otorgó la CADH y por otra, siguió desarrollando las funciones que tenía anteriormente incluso frente Estados pertenecientes a la OEA pero no partes de la 8 CADH derivadas de la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959) y su primer Estatuto. Con lo anterior, podríamos afirmar que la CIDH desarrolla funciones netamente administrativas al interior del SIPDH pero también desarrolla funciones judiciales dentro de los procesos que desarrolla, pues se basa en el principio de contradicción, realiza audiencias con las partes interesadas, recepciona peticiones y ofrece una solución al caso; por eso, podría afirmar que es un órgano con naturaleza jurídica híbrida: administrativo-judicial.

La importancia de aclarar estos puntos radica en que al descartar que la Comisión no es un órgano netamente judicial, hay que entender que sus decisiones no tienen carácter ejecutorio, si no que tienen forma de recomendaciones o resoluciones y no de sentencias y mandatos. El anterior panorama se complica aún más cuando hablamos de las medidas

cautelares, las cuales presentan otro inconveniente, pues su reconocimiento jurídico no está expreso en la CADH, sino en el Reglamento de la Comisión, lo que hace un poco más difícil su exigibilidad pues no tienen carácter convencional si no reglamentario. Lo anterior ha generado debates en diferentes ámbitos jurídicos y doctrinales acerca de su carácter vinculante.

Por tanto, al existir debates sobre la imparcialidad del SIPDH por su fundación en un contexto panamericanista, sobre el surgimiento y la naturaleza jurídica de la Comisión y los efectos que producen sus decisiones y específicamente los resultados de la protección de las medidas cautelares por la forma en la que éstas están concebidas, surgió el problema de investigación que aquí se pretende estudiar y el contexto de la investigación que aquí se presenta, pues los anteriores debates propician que el resultado de las medidas cautelares no es siempre el mismo para todos los casos. Por lo anterior, nació la inquietud de hacer una investigación que nos permita describir los resultados de dicha medida en casos concretos. Y como se dijo anteriormente, al no ser éstos uniformes, surgió la necesidad de hacer el análisis al menos en dos casos para tener una visión más general del tema. Para lograr esto y según la metodología que aquí se planteó, se tomó como pregunta general: ¿Cuáles fueron los efectos obtenidos de la protección de derechos humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al ejercicio de los derechos políticos en los casos MC 374/13 - Gustavo Francisco Petro Urrego y MC 240/05- Jorge Castañeda Gutman?, la cual se desarrolla a lo largo de los tres capítulos que conforman esta investigación.

A diferencia de los trabajos que se han escrito sobre los efectos de las medidas cautelares de la CIDH, el aporte de este trabajo, es hacer ver que a pesar del no acatamiento expreso de las medidas cautelares por parte de los Estados éstas surten otro tipo de efectos en diferentes esferas como en lo político, en lo mediático y en lo social; impactos que a pesar de que son difíciles de medir por su diversidad, éstos logran tener una repercusión sobre la protección de derechos humanos de las personas quienes acuden al SIPDH, lo cual se puede ver con el análisis de los casos, pues a pesar de que ninguno de los Estados cumplieron las sentencias, se logró la protección de los derechos humanos de las víctimas o al menos su visibilización en los espacios nacionales.

Este trabajo es diferente a los antecedentes de esta investigación porque no se limita a discutir acerca de la naturaleza jurídica de la CIDH y la obligatoriedad de las medidas cautelares, más bien propone a partir de la teoría del uso alternativo del derecho, la hipótesis de que las medidas cautelares sirven como mecanismo de defensa de derechos humanos y como repertorio en la lucha de las víctimas a pesar de su débil figura y su incumplimiento, pues a través de ellas se pueden alcanzar otro tipo de efectos que sirven para la protección de derechos humanos y su visibilización. Para demostrarlo, el capítulo uno propone hacer una revisión sobre los dos temas que atraviesan esta investigación “el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, exponiendo su historia, funcionamiento y composición, y “Las Medidas Cautelares” profundizando en su concepto y fundamento jurídico; el capítulo dos propone hacer un análisis jurídico constitucional de los derechos políticos en México y Colombia desde 1990 hasta la fecha de cada uno de los casos, teniendo en cuenta que éste es el tema central de los casos estudiados y el capítulo tres propone realizar el análisis de los casos, exponiendo sus antecedentes, el proceso ante la CIDH, la implementación de las medidas y el impacto que éstas tuvieron en el ejercicio de los derechos políticos, teniendo como base los conceptos expuestos en los dos primeros capítulos; con base en lo cual se presentan las conclusiones del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

MARCO REFERENCIAL

1.1. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH)

1.1.1 Historia

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos surgió formalmente con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre firmada en Bogotá en el año de 1948, en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana. Sin embargo, el proceso para llegar a la concreción de estos mecanismos e instrumentos y a la formación misma del SIPDH llevó varios años y se desarrolló en medio de crisis y acuerdos políticos sobre la creación de un concepto interamericano de colaboración y solidaridad hemisférica.

Si bien, el surgimiento del SIPDH puede verse desde diferentes aristas, en esta investigación se enmarcará en el ambiente del panamericanismo como el contexto que propició su origen a través de las diversas reuniones; de la Conferencia Internacional Americana (Moreno Pino, 1977), analizando cómo a través de las mismas, se fueron plasmando diferentes avances en materia de protección de derechos hasta llegar a la formación del SIPDH como hoy lo conocemos.

El panamericanismo, según el significado ofrecido por la biblioteca filosófica de la UNAM (UNAM, s.f.), es un modelo de ideología de integración económica, política y cultural de los países americanos bajo la hegemonía de Estados Unidos, inspirado en la doctrina Monroe¹. Esta ideología se encuentra en oposición con el latinoamericanismo de raíz bolivariana. Para José Vasconcelos, el bolivarianismo es “el ideal hispanoamericano de crear una federación con todos los pueblos de cultura española”. (Vasconcelos, 1937).

Durante la Segunda Guerra Mundial, el Sistema Interamericano se caracterizó por una oleada de ideales marcados por el sello del panamericanismo alentado por los Estados Unidos que

¹ Es una declaración unilateral realizada por los Estados Unidos que contiene una serie de principios anti-intervencionistas que buscaba que América no fuera susceptible de nuevas colonizaciones por parte de potencias europeas. Esta declaración, conocida así por ser emitida en el periodo presidencial de Monroe, con el tiempo empezó a ser una excusa para la intervención de Estados Unidos en asuntos de países latinoamericanos, lo cual llevó a que el país nórdico extendiera rápidamente su hegemonía por todo el continente.

pretendía realizar alianzas de seguridad. Lo anterior se refleja en que la creación de la OEA en 1948 donde se dio abiertamente en un contexto de anticomunismo y de la Guerra Fría. Por lo anterior, el panamericanismo vino a significar una estrategia interamericana que se materializó con la sustitución de la Unión Panamericana por la OEA. La carta de la OEA hizo énfasis en la amenaza del comunismo internacional, y con la derrota de Jacobo Arbenz en Guatemala en 1954, y el surgimiento de las revoluciones cubana y nicaragüense, la labor de la OEA se vio ligada a los imperativos de la guerra fría. Al mismo tiempo que el panamericanismo se reflejaba en las actuaciones de las instituciones en asuntos de seguridad y política, éste propició un ambiente interamericano en donde se pudo avanzar en otros temas como, por ejemplo, en materia de derechos indígenas, ambientales y de derechos humanos en general. (Hey, 2000)

El sistema panamericano surge a finales del siglo XIX, en el periodo presidencial de Garfield. con la iniciativa del Secretario de Estado de los Estados Unidos, James Blaine, quien en 1881 propuso realizar una Conferencia Panamericana que se realizó hasta 1889 momento en el cual, según Aguilar Monteverde:

(...) el vasto mercado interno de Estados Unidos empezaba a ser insuficiente y la tasa de ganancias a declinar; cuando los poderosos trust de la industria, las minas, el transporte y la banca reclamaban nuevas esferas de influencia y el gobierno se lanzaba a la vez a una lucha por el poder con las viejas potencias europeas (...) (Aguilar Monteverde, 1965)

Desde la primera conferencia en 1889, hasta 1969, fecha en la cual, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surgió la estructura del SIPDH como hoy se conoce, se llevaron a cabo 9 conferencias panamericanas, 3 conferencias especiales y 5 reuniones de consulta de ministros de relaciones exteriores como se describirá a continuación a partir de una sinopsis de lo ocurrido en estas conferencias y cómo a través de la discusión al interior de las mismas se fue consolidando y construyendo lo que hoy conocemos como SIPDH, para señalar que su aparición va más allá de los instrumentos y mecanismos fundamentales que lo componen, y más bien se debe entender como un sistema de relaciones y acuerdos políticos complejo.

La invitación a la I Conferencia Panamericana realizada por el gobierno de Estados Unidos tenía como propósito principal “preservar la paz y proveer a la prosperidad de los Estados americanos, afianzando el intercambio de sus relaciones comerciales y marítimas entre ellos

y sometiendo sus disputas o diferencias (...) a un plan de arbitraje.” (Scott, 1931) Por tal motivo, desde este país se propone crear una unión aduanera panamericana. Sumado a esta propuesta, los países de América Latina pretendieron la inclusión de otros temas aparte de los comerciales en estas conferencias. Entre ellos, que se adoptara un derecho internacional americano que se basara en los siguientes principios: 1. “los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales (...) 2. La nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones o responsabilidades que las que hayan establecido a favor de los nativos en los mismos casos, por la Constitución y las leyes” (Aguilar Monterverde, 1965, pág. 44), lo cual no fue aprobado por Estados Unidos. Sin embargo, el debate para incluir en las conferencias panamericanas temas diferentes al comercio siguió siendo una constante en conferencias posteriores que permitió, por ejemplo, alcanzar acuerdos valiosos en materia de derecho público internacional, asistencia recíproca, asilo político, problemas sobre los extranjeros e incluso la conformación de la OEA.

La primera conferencia se desarrolló entre el 1 de octubre de 1889 y el 15 de abril de 1890 para lo cual el Congreso de los Estados Unidos de América mediante una Ley del año 1888 autorizó al Presidente para realizar una conferencia entre los Estados Unidos de América y las Repúblicas de México, Centro y Sur América, Haití, Santo Domingo, y el Imperio del Brasil; esta Ley también estipuló que en la invitación se expresarían como puntos a discutir: medidas que tiendan a conservar la paz y fomentar la prosperidad de los diversos Estados americanos, medidas encaminadas a la formación de una unión aduanera americana, que fomenten en cuanto sea posible y provechoso, el comercio recíproco entre las naciones americanas, el establecimiento de comunicaciones frecuentes y regulares entre los puertos de los diferentes Estados americanos, entre otros puntos. (Dipublico.Org, 2013) En esta conferencia se lograron acuerdos en materia comercial y se consiguió la creación de una organización internacional denominada Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, que tenía como función la compilación y distribución de datos sobre el comercio, la cual estableció que su sede sería en Washington a través de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas y que sería supervisada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. (Moreno Pino, 1977)

Es importante ver, que el ambiente político y económico de Estados Unidos para la fecha de la celebración de la Primera Conferencia correspondía a las pretensiones del expansionismo por todo el continente americano debido a varias razones: su revolución industrial, el bloqueo que pretendía hacer para que los países europeos no dominaran más el continente y los avances tanto política como militarmente que había demostrado con golpes como el de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Lo anterior, se ve reflejado en que los temas tratados en la Primera Conferencia, fueron temas eminentemente comerciales y con un tinte de establecer relaciones para la hegemonía del país del norte. (Villafañe Santos, 1999)

La segunda conferencia se llevó a cabo en México de octubre de 1901 a enero de 1902. El momento histórico en el cual se desarrolló esta conferencia, nos muestra resultados concretos de la política expansionista e intervencionista de Estados Unidos, la cual se empieza a ver en actos específicos como la invasión de Cuba desde 1903 a 1909 y con ella la sesión de derechos sobre Guantánamo, así como la construcción del Canal de Panamá (1903) y todo lo que ello implicó en materia de intervención (Villafañe Santos, 1999). Por supuesto, este ambiente intervencionista también se vio reflejado en la conferencia, pues en ella se crearon varias instituciones y acuerdos comerciales en el ambiente del panamericanismo como la propuesta del Ferrocarril Panamericano, el Banco Panamericano, el Congreso Aduanero, entre otros. Sin embargo, por presión de los demás Estados, se empezó a discutir algunos asuntos relacionados con derechos de los extranjeros. En esta conferencia se adoptaron instrumentos en materia de arbitraje y se reorganizó la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas constituyendo para esto un Consejo Directivo, (Moreno Pino, 1977) y también se adoptó una convención para la adopción de un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, los cuales regirían las relaciones entre las Naciones de América para lo cual se nombraría una comisión de cinco jurisconsultos de América y dos europeos de reconocida reputación. Concretamente, en materia de derechos de los extranjeros, se acordó que éstos gozarían “de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma o procedimiento y en los recursos a que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país” (Dipublico.org, 2013); entre otras disposiciones adoptadas en forma de tratados o resoluciones. (Dipublico.org, s.f.)

En la tercera conferencia que se desarrolló en Río de Janeiro del 23 de julio al 27 de agosto de 1906, se constituyó la Junta Internacional de Jurisconsultos a la cual se le encargó la preparación de un código internacional de derecho público y otro de derecho privado, tal como se había acordado en la conferencia anterior (Dipublico.org, 2013). Así mismo, en esta conferencia se ampliaron las funciones de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas teniendo como función la vigilancia sobre la ratificación y el cumplimiento de las resoluciones obtenidas en las conferencias por parte de los Estados. (Moreno Pino, 1977)

La cuarta conferencia se llevó a cabo en Buenos Aires del 12 de julio al 30 de agosto 1910, tiempo en el cual Estados Unidos empezaron a interferir económica y militarmente a países como Honduras y Haití, a este último lo invadió durante 15 años (1915-1930) sin que en la conferencia se hablara al respecto de estos hechos. (Villafañe Santos, 1999, pág. 318). No se tomó en cuenta ningún tema relativo a derechos. Se cambió de nombre a la Oficina Internacional denominándola ahora Unión Panamericana como también, se adoptaron otras resoluciones y mociones en materia de homenajes, conmemoraciones y asuntos comerciales (Dipublico.org, 2013).

La quinta conferencia se realizó en Santiago de Chile del 25 de marzo al 3 de mayo 1923. Debido al ambiente pacifista derivado de la posguerra y las consecuencias para las relaciones internacionales que el conflicto trajo, en esta conferencia, los países de América Latina intentaron incluir algunos puntos en la agenda como: reducción del gasto militar y naval, la creación de una sociedad de naciones y discusiones en contra de la doctrina Monroe. Nada de lo anterior llegó a algún arreglo debido a interferencias de Estados Unidos y de otros Estados como Brasil, en tema de disminución del gasto militar. Sin embargo, se redactó el tratado de Gondra (Villafañe Santos, 1999), que buscaba prevenir o evitar los conflictos entre los Estados Americanos. (Dipublico.org, 2013)

La sexta conferencia se desarrolló en la Habana del 16 de enero al 20 de febrero de 1928 1928, en ésta se realizó la integración del Consejo Directivo de la Unión Panamericana y se aprobó el Código Bustamante, redactado por la Junta Internacional de Jurisconsultos en Río de Janeiro en 1927, el cual contenía temas como el asilo diplomático, la aviación comercial, las condiciones de los extranjeros, entre otros. (Moreno Pino, 1977) En el momento de desarrollarse esta conferencia, se dio la intervención de Estados Unidos a Honduras, la cual

fue muy criticada por el resto de los Estados, lo que llevó, sin éxito, a que se empezaran a debatir propuestas sobre el no intervencionismo. A pesar de no llegarse a ningún acuerdo en la materia, en esta conferencia se avanza sobre el tema de los derechos de la mujer, especialmente, creando la Comisión Interamericana de Mujeres. También, como momento histórico de la conferencia, hay que analizar que:

A finales de la década de 1920, la política declaradamente intervencionista de los Estados Unidos cambiaría, ante la creciente resistencia latinoamericana, los cambios del contexto internacional más general, provocados por la Crisis de 1929 y el rechazo de sectores cada vez más importantes de la opinión pública estadounidense. De este modo, ya en la década de 1930, los Estados Unidos pasaron a regular la defensa de sus intereses mediante nuevas estrategias, aunque no quedase excluido del repertorio de posibilidades de actuación estadounidense en el continente, el recurso a la intervención, incluso militar. (Villafañe Santos, 1999, pág. 329)

En la Séptima Conferencia realizada del 3 al 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, se aprobó la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, que incluye el tema de no intervención, entre otros aspectos del derecho internacional. Es importante señalar que en el año de adopción de esta convención, Estados Unidos adoptó una resolución que instauraba la política de no intervención en el hemisferio; sin embargo, tal como lo afirma Nicola Miller (1999, pág. 296), este país “sustituyó prácticas hegemónicas basadas en la coerción por prácticas hegemónicas de la persuasión”.

La Octava Conferencia fue desarrollada en Perú en 1938, un año antes de iniciarse la Segunda Guerra Mundial y se adoptaron resoluciones sobre la libre asociación y libertad de expresión de los obreros, los derechos de la Mujer, así como la Declaración en Defensa de los Derechos Humanos, en la que los gobiernos americanos expusieron su preocupación por la inminencia de la Segunda Guerra Mundial (Organización de los Estados Americanos, 1943, pág. 33), y la Declaración de Lima que buscaba que los asuntos referentes a los instrumentos interamericanos de paz se determinaran por una reunión de ministros de relaciones exteriores de los Estados americanos.

Este órgano tuvo su primera reunión en 1939 una vez que estalló la Segunda Guerra Mundial y una segunda en 1940 en La Habana, en donde se discutió lo relativo a la posible transferencia de soberanías, por lo cual se creó una Comisión Interamericana de Administración Territorial, así como la aprobación de la resolución XV que trataba de la asistencia recíproca y colaboración. La tercera reunión de ministros se llevó a cabo en Río

de Janeiro en 1942 en donde se conformó la Comisión Interamericana de Defensa cuya sede sería en Washington y el Comité Consultivo de Defensa para la Emergencia Política con sede en Montevideo. (Moreno Pino, 1977)

En 1945, con el panorama propuesto por la Segunda Guerra Mundial se dio la necesidad por parte de los Estados de proteger los derechos fundamentales organizando la Conferencia Internacional Americana especial sobre problemas de guerra y paz llevada a cabo en México, en ésta se avanza en temas fundamentales como: crímenes de guerra, asistencia recíproca y solidaridad, derechos de la mujer, coordinación de acuerdos interamericanos de paz, defensa y preservación de la democracia, Sistema Interamericano de Paz, discriminación racial, orientación pacífica de los pueblos y la carta de la mujer y del niño; también se adoptó la Resolución XL sobre “Protección internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”², el Acta de Chapultepec³ y la Resolución IX que atendía asuntos sobre el funcionamiento de la Organización Interamericana.

En 1947 terminada la Segunda Guerra Mundial y empezando a vislumbrarse la Guerra Fría, en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente llevada a cabo en Rio de Janeiro, se adoptó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que pretendía “asegurar la legítima defensa colectiva ante un eventual ataque de una potencia de otra región y decidir acciones conjuntas en caso de un conflicto entre dos Estados partes del Tratado” (Organización de Estados Americanos, 2015). Con éste tratado, se disponía el mantenimiento de la paz y la seguridad en el hemisferio, dando a este subsistema regional libertad de acción en el continente con relación a la ONU. De igual forma, los gobiernos latinoamericanos temían que se avanzara aún más en las concesiones a Estados Unidos, en los momentos en los que se redactaba la carta que crearía la OEA. (Cervo, 2008)

La Novena Conferencia fue del 30 de marzo a 2 de mayo de 1948 en Bogotá. En el contexto del panamericanismo, este momento es quizás uno de los más importantes para el avance en

² La resolución XL (Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre) de la Conferencia de Chapultepec, proclamó la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, 'pronunciándose en favor de un sistema de protección internacional de los mismos'. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-2.pdf>

³ Con esta Acta se adoptó el principio de que cualquier atentado sobre el territorio o la soberanía de algún Estado americano, sería considerado una agresión contra los demás.

materia de derechos, pues fue en esta conferencia que se crea la OEA y también se adoptó la Declaración Americana de los Deberes del Hombre. Sin embargo, resulta de gran importancia ver que estos instrumentos se crearon en un ambiente posterior a la Guerra Fría.

Los gobiernos latinoamericanos obtuvieron la autonomía de la OEA frente a la ONU, en donde Estados Unidos, junto con el poder de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tendrían un poder unilateral en el contexto continental... Dos áreas de interés de los latinoamericanos fueron sin embargo sacrificadas con la creación de los organismo regionales del periodo de posguerra; habiéndole impuesto a Estados Unidos la adhesión al principio de no-intervención en 1936, le cedieron entonces el de la intervención colectiva con lo que convertían a estos organismo en instrumentos de la política norteamericana; habiendo encaminado su política de cooperación económica durante la guerra, la vieron entonces apartada de los propósitos de los organismo regionales en nombre de un radical e ilimitado liberalismo. (Cervo, 2008)

La primera parte de la Carta de la Organización de Estados Americanos contempla lo relativo a la parte dogmática: principios y deberes y la segunda refiere a la parte orgánica, es decir a la estructura como tal de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La OEA fue constituida como una organización internacional que dentro de las Naciones Unidas constituye un organismo regional y busca lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia y tiene como propósitos: afianzar la paz y la seguridad del Continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros. (Organización de Estados Americanos, 1967)

Es importante ver que uno de los principios de la OEA es que “los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (Organización de Estados Americanos, 1967, Artículo 3, Literal L), lo cual pudo haber sido el reflejo del panorama vivido luego de la Segunda Guerra

Mundial, así como la entrada en juego de los derechos humanos como política pública mundial.

Pese a este avance en materia de protección de derechos, la Carta de la OEA no contemplaba la conformación de un órgano o instancia que se encargara de proteger los derechos, por lo que tuvo la organización que realizar diversos esfuerzos para conseguir este objetivo. (García Ramírez, 2002, págs. 58-64)

También, en el marco de la Novena Conferencia, se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.⁴ Este documento se realizó como complemento de la Carta de Organización de Estados Americanos y contiene un catálogo de derechos humanos, así como su definición. Luego de ésta, se llevaron a cabo otras conferencias internacionales y reuniones de consulta. Sin embargo, para lo que al tema refiere, fue en la V Reunión de Consulta que se llevó a cabo en 1959 en Santiago de Chile donde se delegó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre Convención de Derechos Humanos y la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así mismo, en esta reunión específicamente con la resolución VIII se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la cual se hablará con más profundidad en el siguiente apartado.

Con el inicio de la Guerra Fría (1947), la muerte de Stalin en 1953 y la Revolución Cubana 1959, el ambiente histórico y político en que se desarrolló esta reunión de ministros, respondió a una política anticomunista por parte de Estados Unidos extendida por todo el continente que pretendía frenar las imágenes sobre América Latina surgidas luego de la Revolución cubana. Lo anterior, puede responder a la situación de por qué en esta reunión en la que se creó el primer organismo de derechos humanos, éste tiene funciones muy restringidas y, sobre todo, es importante resaltar que su sede es Washington en donde prácticamente se ejerce control sobre este naciente organismo. Junto a esto y en relación a la política anticomunista, se puede observar de manera crítica la actuación de la OEA, que por una parte castigaba al régimen de Fidel Castro en sus decisiones, y por otra implantaba el Colegio Interamericano de Defensa como una escuela contrainsurgente, a su vez que apoyaba

⁴ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia.

intervenciones colectivas como la ocurrida en República Dominicana” (Cervo, 2008, pág. 326). Por otra parte, y en relación a los contrastes del momento histórico, es importante observar que en la fecha en la que se creó la CIDH, también se creó el Banco Interamericano de Desarrollo y la Asociación latinoamericana de Libre Comercio (ALALCA). (Cervo, 2008)

La Organización de Estados Americanos convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en donde se analizó el proyecto de Convención elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y un proyecto presentado por la Comisión Interamericana, ejercicio que concluyó el 21 de noviembre cuando la Conferencia adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como “Pacto de San José” (Pedroza De La Llave, 2003, pág. 283)

La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978 (Organización de Estados Americanos, 2014) fortaleciendo al Sistema Interamericano de Protección, ofreciendo una definición más exacta de derechos humanos lo que hizo más fácil su exigibilidad; así como amplió las facultades de la Comisión Interamericana y estableció a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional del sistema.

La Convención se dividió en dos partes: “deberes de los Estados”, y “derechos protegidos y medios de protección”. En la primera parte se estableció la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades allí planteadas, a todas las personas bajo su jurisdicción sin discriminación alguna y su deber de adoptar todas las medidas necesarias en su derecho interno para hacer efectivo el goce de estos derechos, así como también define los derechos y libertades protegidos. Y en la segunda parte, se establecieron las funciones y atribuciones de los dos órganos del Sistema Interamericano.

Esta conferencia fue el resultado de la pugna de los países de América Latina por consolidar un Sistema Interamericano de Derechos Humanos en medio de un ambiente panamericanista impulsado por los Estados Unidos para entablar relaciones comerciales e imponer su hegemonía en la región. Un resultado de esta pugna, puede verse en que, a diferencia de las demás instituciones creadas en el marco de estas conferencias, la CORIDH tiene su sede en San José de Costa Rica y no en Washington como todas las demás. Los avances se ven en un ambiente que inicialmente estaba planteado para llevar temas comerciales, se logró construir

un instrumento de derechos humanos que contiene no sólo un amplio catálogo de derechos, sino creó toda una estructura de órganos, independientes de la OEA y de las conferencias, para que protejan y garanticen estos derechos, lo cual, como se pudo observar, era casi imposible pensar 80 años atrás en donde las Conferencias sólo resolvían cuestiones comerciales.

Si bien, podríamos decir que la historia del SIPDH empieza a partir de la Novena Conferencia Interamericana en Bogotá (1948), es importante entender que el contexto para llegar a ella se dio desde el desarrollo de la Primera Conferencia y por tanto es importante resaltarlo en este trabajo tal como lo señala Mónica Pinto:

Cinco encuentros hispanoamericanos, ocho conferencias interamericanas, tres conferencias especiales sobre problemas de paz y guerra y otras tantas reuniones de consulta de los cancilleres de la región permiten afirmar que el trabajo de la Conferencia de Bogotá fue más bien de consolidación y de formalización que de auténtica creación (Pinto, 1989, pág. 124)

Por tanto, es importante realizar este recuento y enmarcar el surgiendo del SIPDH dentro del panamericanismo, no sólo para delinear el ambiente, el contexto y el proceso en el cual se fue desarrollando y consolidando lo que ahora conocemos como SIPDH, sino para entender también como éste surge de la pugna de los países de América Latina por incluir en la agenda panamericana temas diferentes a los comerciales y cómo con los pequeños logros que se dieron en cada conferencia y gracias a los acontecimientos mundiales de las guerras, se llegó a la construcción de un sistema de protección de derechos humanos que pudiera realizar una tutela efectiva de los mismos.

1.1.2. Funcionamiento y composición

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH) es una instancia internacional de protección de derechos creada en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), conformada por un conjunto de mecanismos e instrumentos entre los que podemos encontrar la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, resoluciones de conferencias internacionales de Estados Americanos en materia de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este sistema regional está integrado por dos organismos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) (Ledesma Faúndez, 2004, pág. 59)

1.1.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Para tener un concepto preciso de la CIDH podríamos apoyarnos en Antonio Cançado Trindade para explicar que:

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. (Cançado Trindade, 2004)

Tal como lo vimos en el apartado anterior, la CIDH no tuvo origen con la CADH, sino con la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959). El Consejo de la Organización de Estados Americanos aprobó en el 25 de mayo de 1960 su primer Estatuto y eligió a los siete comisionados que la encabezarían. El 3 de octubre la Comisión se instaló en su sede en Washington e inició sus labores en 1961. Sin embargo, por medio de la Resolución XXII en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), se decidió ampliar sus competencias para que pudiera recibir peticiones acerca de violaciones de los derechos humanos, realizar informes de sus sesiones por periodos (anuales) o de la situación de los países, realizar visitas de observación in loco a los Estados, como también la realización de estudios y seminarios. La Comisión incorporó estas nuevas facultades a su Estatuto en abril de 1966. (Rey Cantor & Rey Anaya, 2005)

Es mediante el primer Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA (Buenos Aires, 1967), que la CIDH se empieza a considerar uno de los órganos principales del Sistema Interamericano, lo que hace incuestionable su competencia para promover y defender los derechos humanos entre todos los Estados miembros de la Organización al fortalecerla como institución y ampliar sus competencias, ejerciendo desde ese momento ya no sólo funciones de promoción sino también de control y supervisión de la protección de los derechos humanos.

En 1969 con la promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la CIDH fue integrada a este tratado dándole rango convencional. A partir de ese momento la CIDH empezó a desarrollar las funciones que le otorgó la CADH, las cuales comenzó a ejercer a partir de 1979 con la entrada en vigor de este tratado. Sin embargo, la CIDH

continuó desarrollando las funciones que tenía anteriormente, incluso frente Estados pertenecientes a la OEA que no son parte de la CADH, derivadas de la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959) y su primer estatuto. (Rey Cantor & Rey Anaya, 2005)

Es importante aclarar que la CIDH cuenta con la facultad de crear su propio reglamento lo cual le ha permitido adaptar progresivamente tanto sus procedimientos como sus facultades a las situaciones y retos que se van presentando y así realizar eficazmente una función de promoción y defensa de los derechos humanos. Su primer reglamento se expidió en 1960 y se modificó en 1966. Contó con un segundo aprobado en abril de 1980, el cual pretendió incorporar las facultades otorgadas Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, este nuevo reglamento sufrió modificaciones en los años de 1985, 1987, 1995, 1996 y 1997 para responder a necesidades como: el incremento en el número de peticiones individuales, las relaciones entre la CIDH y la CORIDH y el incremento de Estados parte de la CADH. Durante el 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 la CIDH realizó un conjunto de enmiendas a su Reglamento, texto que entró en vigor el 1 de mayo de 2001 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001) y fue modificado en el 2002, 2003 y 2008. Posteriormente contó con un nuevo reglamento, que es el que se encuentra vigente hasta la fecha, el cual fue aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, modificado en el 2011 y 2013; estas modificaciones abordaron temas sobre el sistema de peticiones individuales entre ellas la inclusión de criterios para acelerar el trámite de algunos casos prioritarios; la ampliación de plazos procesales; la definición de criterios para la acumulación de la admisibilidad y el fondo; la incorporación de nuevos criterios para determinar el archivo de peticiones y casos; y la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte. (CEJIL, 2013)

La función principal de la CIDH es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (Organización de Estados Americanos, 1967). Para desarrollar esta labor, la CIDH tiene las siguientes atribuciones:

1. Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las cuales se alega que Estados Miembros de la OEA hayan violado derechos humanos.

2. Publicar informes especiales sobre la situación de derechos humanos en determinado Estado Miembro,
3. Realizar visitas in loco a los países para analizar en profundidad de la situación de derechos humanos o investigar una situación particular que se esté presentando.
4. Realizar informes sobre temas específicos de Derechos Humanos: medidas para favorecer el acceso a la justicia, situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consecuencias de los conflictos armados internos, entre otros.
5. Organizar y celebrar conferencias, seminarios y otras actividades para lograr la fomentar el conocimiento de las labores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
6. Realizar recomendaciones a los Estados Miembros para que adopten medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos.
7. Solicitar a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes. De igual forma, puede solicitar que la Corte Interamericana decrete “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas.
8. Presentar casos ante la Corte Interamericana.
9. Solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana.
10. Recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Sobre la naturaleza jurídica de la CIDH existe todo un debate doctrinario, específicamente, acerca de si es un órgano administrativo, judicial, cuasi-judicial o de carácter conciliatorio (Rey Cantor & Rey Anaya, 2005) ya que como su conformación y desarrollo fue un proceso que se desarrolló a lo largo de los años incluyendo diferentes reuniones y acuerdos políticos su naturaleza no quedó especificada en ninguno de los documentos redactados, y contrario a esto sus competencias y facultades son diversas y derivan de varios instrumentos lo que hace más difícil esclarecer el panorama respecto a este debate.

A pesar no de tener claro este panorama teórico, se puede afirmar que desde el surgimiento de la CIDH ha sido y es un organismo primordial para la defensa de los derechos humanos

realizando más de 160 informes de fondo publicados entre 1997 y 2010, más de 1,400 audiencias sobre casos individuales desarrolladas entre 1997 y 2010; 632 medidas cautelares decretadas entre 1998 y 2010, y llevando a la CORIDH más de 100 casos desde 1997 al 2010, entre otros resultados favorables para la defensa y protección de los derechos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

El surgimiento y desarrollo de la CIDH como institución regional protectora de derechos humanos fue un proceso complejo que tuvo que ver en sus inicios con políticas de integración americana por parte de Estados Unidos y unas facultades y competencias débiles y poco específicas, lo que impidió desarrollar la función de promoción y protección de derechos humanos. Sin embargo, podemos también ver que al pasar los años y de acuerdo a los sucesos ocurridos a nivel mundial, esta institución tuvo algunas reformas con las cuales logró adaptarse a las necesidades que iban surgiendo en materia de derechos humanos y así brindar una mejor protección posicionándose como ente garante no solo para las víctimas que presentan solicitudes, sino para los Estados que ahora con frecuencia recurren a esta institución. La anterior afirmación tiene que ver con sucesos mundiales ocurridos a lo largo del siglo XX: las dos guerras mundiales y la Guerra Fría.

Si bien existen varias concepciones⁵ acerca del surgimiento y la historia de los derechos humanos, es importante resaltar algunos eventos clave que ayudaron a abrir el debate sobre los derechos humanos a nivel mundial, aunque no en algunos de ellos no se referían a derechos humanos propiamente nombrados así. Podríamos mencionar entonces, en la tradición Francesa de la Revolución (1789-1799) y Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y en la tradición inglesa la promulgación del *Bill Of Right* (1689), sumado al movimiento abolicionista de la esclavitud en el mundo (Estados Unidos 1863, Reino Unido 1833, entre otros), es importante observar que es en el siglo XX con las guerras mundiales que el debate tomó más fuerza e hizo no sólo que mundialmente se empezara a hablar del tema, sino que los países lo tomaran como un asunto importante. Es por esto que, en 1945 con la Conferencia de las Naciones unidas sobre Organización Internacional, que

⁵ Existen las teorías iusnaturalistas, iuspositivistas y iusrealistas y al margen de ellas, desde nuestro continente, se ha creado toda una teoría acerca de la fundamentación de derechos humanos desde América Latina. (Rosillo Martinez, 2013)

nacen las Naciones Unidas como organismo internacional protector de los derechos humanos ante la preocupación de los Estados por posibles repeticiones de la Segunda Guerra Mundial.

Si bien este recorrido histórico no pretende dejar de lado lo que ocurría en América Latina acerca del reconocimiento de derechos humanos, ni pretende posicionar estos hechos como los únicos y verdaderos en la materia, sí es importante ver que con el posicionamiento de los derechos humanos como política mundial, los organismos regionales como la CIDH empezaron a tener más impacto y reconocimiento, tal como lo vimos en la historia de esta institución redactada en este apartado, pues es a partir de 1945 cuando se amplían sus facultades y competencias y empezar a ser una institución importante en la región, lo cual tiene mucha relación con el fenómeno que estaba viviendo los derechos humanos a nivel mundial.

1.1.2.2. La Corte Interamericana De Derechos Humanos (CORIDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional del SIPDH y en su estatuto está contemplado que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979)

Las funciones de la CORIDH según la CADH en su artículo 62 son las de conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

El 22 de mayo de 1979, los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los primeros jueces que conformarían la Corte Interamericana. La primera reunión de la COIDH se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto

Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento. Sin embargo, éste ha sido modificado obteniendo varias versiones del mismo: 1991, 1996, 2000, 2003 y la última versión que hasta la fecha se encuentra vigente es el aprobado en noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Hasta la fecha, la CORIDH ha emitido más de 290 sentencias en casos contenciosos, 529 medidas provisionales, 22 opiniones consultivas, y llevado a cabo 109 periodos de sesiones ordinarios y 53 extraordinarios, entre otras funciones que han ayudado a la protección de los derechos humanos en el continente americano. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

A la fecha, veinticinco Estados americanos han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (Organización de Estados Americanos, 1969).

Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998, argumentando que luego de la sentencia Pratt y Morgan vs. Jamaica que abordaba el tema de los plazos para la ejecución de pena capital y tras una reunión entre el Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese Estado y el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de que la CIDH no pudo brindar garantía alguna de que la consideración de los casos que conllevaran la aplicación de la pena capital se completaría dentro del plazo gestionado y estipulado tanto en la sentencia del caso Pratt y Morgan como en su Constitución:

El Gobierno de Trinidad y Tobago no está en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustre la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio. (Organización de Estados Americanos, 1969).

Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012, en donde manifiesta su inconformismo por el actuar de los órganos del SIPDH especificando que éstos ya no están cumpliendo con los principios por los cuales fueron creados, encontrándose politizados y parcializados por un grupo de burócratas de la región. Explica mediante casos concretos cuáles son sus desacuerdos con las decisiones de estos organismos, razón principal de su denuncia. Entre los casos menciona: “El Caracazo”, las masacres de Cantaura y Yumare, Ríos Perozo, Allan Brewer Carías, Leopoldo López y Usón Ramírez. (Venezuela, 2012)

Las situaciones de denuncia a la CADH expuestas anteriormente no son otra cosa más allá que el resultado de que estas instancias de protección hayan sido creadas en el marco de políticas de intervención y hegemonía de Estados Unidos hacia los países de América Latina, pues tal como ocurrió con Venezuela, una de las críticas más recurrentes hacia el SIPDH es que muchas decisiones obedecen a criterios políticos en beneficio de la potencia del norte en detrimento de la soberanía y autonomía de los países restantes.

Tal como se expuso en el recorrido histórico de la conformación del SIPDH dentro del panamericanismo, se puede observar claramente que dicho sistema, a pesar de haber surgido en este marco de políticas de hegemonía e intervención, ha servido también para que los países de América Latina hayan alcanzado algunos logros en materia de protección de derechos humanos, desde su resistencia, tales como, constituir la CORIDH con una sede distinta a Washington para apartarla un poco de las políticas del Estado sede de la CIDH, quien sigue siendo una institución muy cuestionada actualmente por su no independencia de éste país.

Como ya pudimos ver la historia de la CORIDH empieza en la V Reunión de Consulta que llevó a cabo en 1959 en Santiago de Chile en donde se delegó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre Convención de Derechos Humanos y la

creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, fue en San José de Costa Rica en el marco de la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos desarrollada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en donde se aprobó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) y donde convencionalmente se adoptó el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, asegurando el cumplimiento de las obligaciones internacionales por los Estados americanos y reorganizó la CIDH (Rey Cantor & Rey Anaya, 2005).

1.2. Medidas cautelares

1.2.2. Concepto y fundamento jurídico

La Real Academia de la Lengua Española define las medidas cautelares como “medidas que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir en favor del actor la eficacia final de la sentencia. Se utilizan también en el procedimiento administrativo” (Real Academia de la Lengua Española, 2014). Por otra parte, en el *Diccionario Jurídico Mexicano UNAM* (1984) encontramos que estas medidas son conocidas también como “providencias o medidas precautorias” y pueden ser decretadas por el juez a petición de las partes o de oficio con el fin de preservar de un daño grave e irreparable a la materia del litigio.

De los conceptos anteriores podemos rescatar los primeros aspectos importantes de este instrumento. Son medidas que no son exclusivas de una única rama del derecho; son ordenadas por un juez dentro de un proceso judicial y su decreto puede ser a petición de las partes o de oficio y su finalidad principal es proteger el bien objeto del litigio de daños causados por peligros graves e irreparables, es decir, son medidas que previenen y son de carácter urgente.

Ahora bien, es importante detenernos en el aspecto del daño causado por un peligro grave e irreparable, otro aspecto fundamental de las medidas cautelares, conocido en la doctrina como el *periculum in mora*. Para entender este concepto, tal como lo explica el italiano Piero Calamandrei (1945), hay que diferenciar entre los tipos de providencias emitidas por un juez durante un proceso, entre ellas tenemos, la providencia de fondo o definitiva, que se dicta para dar por terminado el proceso y las de más providencias que se dictan antes de este término, las cuales son diversas y entre ellas podemos encontrar la providencia o medida cautelar. Ésta última medida se dicta en el supuesto de existir un peligro de daño jurídico, a

la materia del litigio, derivado de la demora en la producción de la providencia de fondo, lo cual es conocido como se dijo anteriormente como *periculum in mora*.

Por ser una providencia que se dicta con antelación a la de fondo o definitiva, sus efectos en el tiempo son limitados, pues al resolverse el asunto de fondo, queda también resuelto el asunto que condujo al dictamen de la medida cautelar.

Las medidas cautelares son pues instrumentos utilizados en el derecho cuando se presentan casos en donde converge la necesidad de prevención, la urgencia y el *periculum in mora*, y son utilizadas en diferentes procesos y ramas del derecho para proteger la materia objeto del litigio.

Encontramos que las medidas cautelares cuentan con cuatro elementos comunes aplicables a todas las ramas del derecho. Estos son: la provisionalidad o su carácter provisorio, pues como ya se explicó, estas tienen duración limitada y terminan con el fin del proceso principal en donde se decretaron o cuando el juez lo ordene; son de carácter accesorio, entiendo que son parte de un proceso principal y ayudan a la realización del mismo; son de realización celera, pues por la urgencia que las caracteriza tienen que tramitarse a la mayor brevedad contando siempre con un proceso que incluya plazos cortos; y son flexibles pues muchas veces el proceso se adapta a las circunstancias de urgencia y su decreto puede ser modificado si se modifican las razones o circunstancias que la causaron (Carmona Tinoco, 2007).

1.2.3. Concepto de medidas cautelares en el SIPDH

Como se indicó anteriormente, las medidas cautelares son instrumentos utilizados en diferentes procesos, así como ramas del derecho. Por su celeridad y capacidad de proteger bienes jurídicos en el transcurso de un proceso, éste instrumento se trasladó también al terreno del derecho internacional y específicamente para lo que nos concierne, al derecho internacional de los derechos humanos.

Si bien las medidas cautelares comparten aspectos en común en todos los procesos, es importante observar que al menos en el ámbito de los derechos humanos, estas medidas empiezan a tomar características propias que son de vital importancia estudiar, específicamente cuando hablamos de las medidas cautelares tomadas por la CIDH.

Pues como bien lo explica el ex presidente de la CORIDH, Héctor Fix-Zamudio (1996), es en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos donde las medidas cautelares se despojan del formalismo jurídico del pasado, pues además de su carácter preventivo, las medidas protegen efectivamente derechos fundamentales, buscando evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto de derechos. Estas medidas son de vital importancia en materia de derechos humanos, pues si no se dictan de manera oportuna y adecuada, “los daños que pueden causar a los afectados por la conducta de las autoridades estatales, pueden ser, y de hecho lo son en la mayor parte de los casos, de carácter irreparable, además de que la violación se refiere a los derechos esenciales de la persona humana” (Fix-Zamudio, notas sobre el sistema interamericano de derechos humanos, 1997).

Uno de los mecanismos de protección que ofrece la CIDH son las medidas cautelares, las cuales tienen una importancia principal en las funciones de este organismo pues con ellas se logra actuar antes de la ocurrencia de un daño o lograr que éste cese, contrario a los mecanismos que cumplen funciones de reparar cuando la violación ya se ha consumado. Según el Reglamento:

La Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

De este artículo pueden señalarse los requisitos para la solicitud de este mecanismo de protección, los cuales son: Gravedad, Urgencia y Evitar Daños Irreparables a las Personas.

Si se sigue lo que dicta el en el Reglamento, las medidas cautelares pueden ser de carácter individual, cuando se protege con ella a una sola persona o colectivas cuando el decreto de una sola medida puede favorecer a varias personas al tiempo, por ejemplo, uno de los casos más recurrentes, es la protección de pueblos indígenas mediante este instrumento. Es importante también señalar que en el numeral 8 del artículo 25 del Reglamento, se indica que el otorgamiento de la medida cautelar no significa un prejuizgamiento sobre la violación de derechos humanos por parte del Estado implicado.

Las medidas cautelares fueron establecidas por primera vez por la CIDH en su Reglamento en 1980, en donde en su artículo 26 estableció que: “En casos urgentes, cuando se haga

necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980). Y establece el procedimiento para el decreto de las mismas. Desde esa fecha, las medidas cautelares han permanecido en los diferentes reglamentos de la CIDH, pasando en el del 2000 al artículo 25 en donde estableció que: “En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000), así como estableció también medidas sobre su procedimiento. A pesar de haber modificado el texto, el cambio aquella vez no fue sustancial y teniendo una modificación al texto del artículo 25 en el reglamento del 2009 en donde se estableció, entre otras disposiciones, que:

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.
2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.
3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

A pesar de los avances que ha tenido este instrumento para adaptarse a la realidad y prestar una mejor protección, la consagración del mismo en el SIPDH se hizo a través del reglamento de la CIDH y no de un tratado internacional, lo cual no sólo ha dificultado la ejecución de estas medidas sino también ha sido la razón por la que algunos Estados han puesto en duda su carácter vinculante.

En el año 2011, la presidencia de la OEA, en su Sesión Ordinaria del 29 de junio de 2011, sugirió al Consejo Permanente de la OEA que realizara un proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer así Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentando recomendaciones sobre los asuntos observados (Organización de Estados Americanos, 2011).

Para lo que a este trabajo interesa, este proceso de reflexión desencadenó en una reforma al reglamento de la CIDH en el 2013, en donde uno de los temas centrales fueron las medidas cautelares, pues como se dijo anteriormente, su carácter reglamentario era cuestionado por los Estados a tal punto de poner en duda su carácter vinculante, la competencia que tenía la CIDH para dictarlas e incluso proponer la eliminación de dicho instrumento (Organización de Estados Americanos, 2012).

De este proceso, surgió un Informe Final del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH (Organización de Estados Americanos, 2011), en donde en el punto 2A del mismo, realizan una serie de recomendaciones a la CIDH para mejorar aspectos tanto procedimentales como de fondo sobre las medidas cautelares y así no sólo mejorar este instrumento, sino atender a los cuestionamientos y críticas realizadas por los Estados en el marco del proceso de reflexión.

Como resultado, la reforma al Reglamento del 2013, modificó el artículo 25 sobre las medidas cautelares de la siguiente manera: se incluye un párrafo en donde pretende explicar cuál es el fundamento de la competencia de la CIDH para decretar las medidas cautelares y por ende superar el tema de la no vinculación de las mismas para los Estados. Este párrafo explica que:

Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Si bien, con la última reforma al Reglamento de la CIDH específicamente en el artículo 25 en lo que tiene que ver con el fundamento de la competencia de la CIDH para emitir dichas medidas queda más clara la naturaleza jurídica de este instrumento, sigue siendo insuficiente para lograr el cumplimiento de las mismas y tener un mecanismo que de exigibilidad.

Con la reforma, en el párrafo 2 del artículo 25, se incluyeron de manera explícita definiciones de “gravedad”, “urgencia” y “daño irreparable”. También se introdujo el párrafo 4 en el cual se especifican cuáles son los datos que deberán contener las solicitudes de medidas y se

agregó información en el párrafo 5, con lo que tiene que ver con la solicitud de información a los Estados.

En cuanto a la evaluación y levantamiento de las medidas, la reforma al artículo 25 del reglamento contempla que la CIDH:

Evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado... Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

Al respecto, es importante observar que quien hace el monitoreo y la evaluación es la misma CIDH sin establecer un mecanismo de coerción más allá que la voluntad misma del Estado para cumplir con la medida, también, en la modificación del artículo se introduce la expresión “con periodicidad” sin establecer unos términos más exactos y estrictos acerca de la evaluación del cumplimiento de dichas medidas, lo que hace pensar que a pesar de la reforma, el proceso de evaluación y levantamiento de las medidas sigue siendo un proceso laxo.

1.2.4. Diferencia con las medidas provisionales

Las medidas provisionales son un mecanismo de la CORIDH para evitar daños irreparables a las personas en situaciones de extrema gravedad y urgencia, en los asuntos que esté conociendo. El artículo 63.2 contempla también que puede tomar estas medidas en casos que no son de su conocimiento a petición de la CIDH.

Este mecanismo comparte los mismos presupuestos que las medidas cautelares en general, incluyendo las de la CIDH, sin embargo, frente a estas últimas, mantiene una diferencia en su fundamento jurídico lo cual las separa en aspectos relacionados a su cumplimiento.

Las medidas provisionales, como vimos, están reconocidas en la CADH, lo cual le da un carácter convencional y una mayor claridad respecto a su obligatorio cumplimiento, pues al estar reconocidas en un tratado internacional el cual ha sido ratificado por los Estados, éstos de manera expresa han aceptado su competencia. Contrario a lo que se vio con las medidas cautelares, que tienen carácter reglamentario y a la postura de los Estados que no aceptaron expresamente la competencia de la CIDH para tomar este tipo de decisiones, como ya se ha indicado.

El anterior es el punto medular que las diferencia y las separa en cuestión del cumplimiento de las mismas, pues es más fácil que los Estados adopten y ejecuten las medidas provisionales que las medidas cautelares por los temas de competencia abordados en el apartado anterior.

Esta misma percepción se comparte en varios artículos de la *Revista DPLF* en donde se discute el tema del fortalecimiento del SIPDH. Podemos así ver que Cristina Timponi manifiesta que en la Convención sí se especifica la facultad de la CORIDH de expedir las medidas provisionales, pero “nada dice sobre la facultad de la Comisión de dictar medidas cautelares. Esa posibilidad se prevé, apenas, en el Reglamento de la Comisión (artículo 25), lo cual provoca cuestionamientos por parte de los sectores más conservadores sobre la legitimidad del mencionado mecanismo” (Timponi, 2012). En el mismo sentido, Luz Marina Monzón indica que: “Los Estados no reconocen realmente la obligatoriedad de las medidas cautelares y por ende la facultad de la CIDH para otorgarlas con base en lo dispuesto en la CADH.” (Monzón, 2012)

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO Y COLOMBIA

2.1. Derechos políticos en Colombia: Análisis jurídico constitucional (1990-2013)

2.1.1. Contexto

El bipartidismo en Colombia

El fenómeno de la democracia en Colombia y el ejercicio de los derechos políticos estuvieron marcados por el arraigo de la presencia de dos partidos políticos en todas las actividades relacionadas con la administración pública. Los dos partidos principales: Liberal Y Conservador, se fundaron a mediados del siglo XIX. Desde esa época, el país ha estado gobernado y dividido por estas dos fuerzas. (Gutierrez Sanin, [Kindle Edition]). Lo cual no sólo llevó a que buena parte de la población estuviera dividida entre estas dos fuerzas hegemónicas sino que en nombre de éstas se desataron diversos enfrentamientos armados que se suscitaron en el siglo XIX y mantuvieron su influencia en el acontecer político a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Este contexto fue marcado por la interrupción de la hegemonía conservadora que se instauró en 1886 y concluyó en 1930, y las transformaciones económicas y sociales que determinaron el periodo de los gobiernos liberales que hubo entre 1930-1946 que se encauzaron en diferentes niveles de enfrentamientos marcados por la motivación militante partidista que encontró en los acontecimientos del 9 de abril de 1948 su punto más álgido. Este periodo es denominado por varios historiadores como “la violencia clásica”. (Deas, [Kindle Edition], pág. 3%) Se considera que este periodo inicia en 1945 y termina en 1965. (Marín Taborda, 2005, pág. 37). Si bien después de 1965 los enfrentamientos continuaron, gracias al surgimiento de grupos armados con ideales de lucha establecidos, cambió la forma en que se presentaba la violencia, de guerras civiles y enfrentamientos entre civiles por asuntos políticos, a enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley muchas veces contra el Estado.

Este periodo no sólo estuvo acompañado de múltiples enfrentamientos, sino de prácticas políticas como el abstencionismo, lo cual traía consigo, deslegitimación de los gobiernos y con ellos, el desempeño de las instituciones públicas e incluso, en el marco de esta época, se

vivió también la única dictadura militar en Colombia, 1953-1957, el mandato del general Gustavo Rojas Pinilla.

Con el país fragmentado, recién salido de una dictadura militar y con una crisis de violencia aguda, los partidos principales acordaron hacer un arreglo conocido como el Frente Nacional.

El Frente Nacional y sus consecuencias jurídico-políticas en materia del ejercicio de derechos políticos

El Frente Nacional fue un sistema político basado en un acuerdo político realizado entre los dirigentes de los grupos mayoritarios al interior de los partidos Conservador y Liberal en el año de 1958, en donde se acordó la alternancia de estos dos partidos para ejercer la presidencia y la administración pública del país.

Con el Frente Nacional se estableció una democracia recortada o restringida. Efectivamente, el monopolio del poder se consagró para los dos partidos tradicional, Liberal y Conservador, mediante la alternación en la Presidencia de la República, y un sistema compartido de ejercicio y responsabilidades que se proyectaba a las tres ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. (Buenahora Febres-cordero, 1997, pág. 7)

A la constitución del Frente Nacional se llegó por diversas circunstancias, de las cuales se pueden resaltar tres, de acuerdo a Gutiérrez Sanín: la recuperación de la democracia luego de la dictadura de Rojas Pinilla, poner fin a la época de violencia vivida y lograr un modelo de desarrollo del Estado. (Gutierrez Sanin, [Kindle Edition])

El acuerdo tuvo rango constitucional a partir de la realización de un plebiscito para legitimar este acuerdo, el cual fue aprobado por más del 95% de los votantes mediante un plebiscito en diciembre de 1957 (Melo, [Kindle Edition])⁶. El Frente Nacional fue aprobado para tener vigencia entre 1958 y 1974 de alternancia por periodos de cuatro años. Es importante resaltar que, si bien el Frente Nacional estaba previsto para que durara hasta 1974, éste creó una tradición de gobiernos alternados entre los dos partidos participantes que lo logró que los efectos del mismo se extendieran en el tiempo hasta 1991.

⁶ MELO, Jorge Orlando, “*las claves del periodo*” en Colombia 5. 1960/2010. La búsqueda de la democracia en América Latina en la Historia Contemporánea, Fundación Mapfre, Taurus. [Edición Kindle] Aquí es necesario usar el texto de Palacio y Safford para matizar y variar las referencias, y le puede servir un texto mío sobre la Insurgencia...

Es importante resaltar que con el acuerdo del Frente Nacional no sólo se alternaba el poder político a nivel nacional, sino a todos los niveles pues, como se dijo, el presidente, en este caso el partido ganador de turno, elegía los cargos del nivel ejecutivo de todas las entidades territoriales, y más aún, cada persona que trabajaba en el gobierno tenía que declarar la filiación con alguno de estos dos partidos políticos. (Gutierrez Sanin, [Kindle Edition], pág. 9%)

Podríamos analizar los efectos del Frente Nacional con respecto a sus razones de origen señalando que al menos dos de ellas tuvieron éxito: el quiebre de la dictadura militar y lograr en alguna medida la disminución de la violencia por razones políticas. Sin embargo, para los objetivos de esta investigación, se analizará el efecto que tuvo este acuerdo político frente al ejercicio de los derechos políticos en el país hasta 1991.

El Frente Nacional logró legalizar la dinámica de los partidos hegemónicos de gobernar en el país y con esto, restringió la participación a otros grupos políticos, tanto dentro de la estructura misma de los partidos como a las agrupaciones políticas ajenas a estas dos colectividades principales; lo cual, despertó inconformismo.

Durante el periodo del Frente Nacional se puede decir que existían otras tres fuerzas diferentes a las que conformaban el acuerdo: la disidencia de los partidos firmantes del pacto, los simpatizantes de la Asociación Nacional Popular (ANAPO) y diferentes grupos de izquierda marxista (Gutierrez Sanin, [Kindle Edition]). Cada uno de ellos, desde su *modus operandi*, realizaba una lucha por alcanzar un puesto en el sistema impuesto por el Frente Nacional para distribuir el poder entre los actores políticos reconocidos; sin embargo, lo anterior no fue posible, tanto por las acciones de represión política o a través del funcionamiento de las estructuras electorales que permitían manejar los resultados de las elecciones presidenciales, como ocurrió en 1970. (Melo, [Kindle Edition], pág. 5%).

La participación política de partidos de izquierda y las disidencias de los dos partidos tradicionales era restringida debido a los acuerdos alcanzados en el Frente Nacional, lo que llevó a que durante los años de 1960 a 1980 se diera la conformación de diversos grupos al margen de la ley que, en principio, pretendieron impulsar un cambio en materia democrática y una estrategia fue alcanzar *de facto*, espacios de participación negados por los medios legales. Entre los grupos armados nacientes en esta fecha encontramos: las Fuerzas Armadas

Revolucionarias de Colombia-FARC (1964), el Ejército de Liberación Nacional-ELN (1964), el Ejército Popular de Liberación Nacional-EPL (1967), el Movimiento Diecinueve de Abril-M19 (1974), el Grupo Indígena Quintín Lame (1984) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT (1982). (Centro Nacional de Memoria Histórica , 2013)

Si bien la lucha política armada en Colombia no ha sido constante y sus razones han sido diversas y complejas para estudiar, se podría indicar que en los años 1950 la mayoría de estos grupos surgió por la crisis institucional relacionada con el bipartidismo y el cierre de posibilidades de participación impuesto por el Frente Nacional. Por tanto, muchos de estos levantamientos armados respondían a los abusos de la autoridad sectaria y a la imposibilidad del Estado de ofrecer soluciones a dichos conflictos. La importancia que tienen estos grupos, es que al existir una lucha armada política que se sostuvo en el tiempo, el ordenamiento jurídico-administrativo colombiano se fue adaptando a estos eventos y creo la necesidad de tomar diferentes tipos de decisiones a nivel nacional respecto al tema, que indiscutiblemente repercutieron en la política y el panorama nacional: estrategias de represión selectiva, acciones cívico-militares, estrategias antsubversivas, la formulación del Estatuto de Seguridad Nacional (1978), leyes de amnistía y acuerdos políticos. (Betancourt Mendieta, 2014)

Muchos de aquellos grupos no reconocidos como actores políticos con el tiempo, hicieron acuerdos políticos con el gobierno, obteniendo no sólo algunas amnistías, sino adquiriendo un estatus político que, sin embargo, no fue redituable ante la estructura electoral del Estado colombiano; es decir, los grupos desmovilizados que se convirtieron en partidos políticos legales no sobrevivieron ante los resultados electorales. Estos acuerdos fueron resultado de los cambios en la dinámica de los partidos vividos en los años 1990, cambios que a su vez respondían a las presiones internacionales para generar la apertura democrática como modelo general. Estas presiones se estaban llevando a cabo de manera simultánea en toda América Latina; en el caso de Colombia, se vieron reflejadas en los cambios de régimen político que estableció la Constitución de 1991. Este panorama de la restringida participación política, por supuesto no sólo generó inconformismo, como se dijo anteriormente, sino evidenció la necesidad de implementar la democracia participativa, fenómeno, se estaba repitiendo

simultáneamente en otros lugares de América Latina luego de los golpes militares, lo que respondía a la llamada “tercera ola democrática”. (Couso, 2010)

Fruto de ello, y también buscando recuperar la confianza institucional, a través del Acto Legislativo 01 de 1986 se aprobó la elección popular de Alcaldes, lo cual fue un gran avance en materia de derechos políticos, pues, de acuerdo con Alfonso Espinal y Pérez Toro (1992), la reforma política del 1986 respondió a una crisis municipal, entendida como la inexistencia de espacios de encuentro entre el Estado y la sociedad civil, el excesivo centralismo político y administrativo que deslegitimaba los gobiernos y el desgaste de los partidos políticos, lo que se resume en la incapacidad de los municipios de ser un punto de encuentro entre las necesidades sociales y políticas y las acciones que para ellos genera la administración de manera eficaz de corto y largo alcance.

Así las cosas se puede afirmar que los derechos políticos en el periodo entre 1958 y 1991 fue limitado por acuerdos políticos elevados a rango constitucional que prolongó su efecto haciendo que se institucionalizara el bipartidismo vivido en el periodo del Frente Nacional y con ellos que se deslegitimizaran los gobiernos de turno y se perdiera la confianza en las instituciones del Estado y la práctica política de los partidos, pues al establecer el color de la bandera de gobierno del siguiente turno, la clase política no tenía que hacer esfuerzo por simpatizar con sus futuros gobernados, si no realizar una pugna al interior de los que los fue fraccionando paulatinamente.

Detonantes de la reforma constitucional

Con los partidos políticos fragmentados y con las clases políticas desgastadas y con poca credibilidad para los comicios de 1991, se tuvo una gran apertura con candidatos que traían propuestas nuevas, diferentes a la ya precaria práctica política. Uno de ellos fue Luis Carlos Galán, precandidato del partido Liberal y uno de los más opcionados para alcanzar la Presidencia de la República, asesinado el 19 de agosto de 1989 durante una presentación en público en el municipio de Soacha. Al día de hoy, la investigación de Luis Carlos Galán continúa abierta sin arrojar responsables claros del asesinato. (El Tiempo, 2015)

El panorama no podía ser más desalentador, desde 1986, se dio inicio al llamado exterminio de la Unión Patriótica (UP), un partido político que:

(...) surgió como una convergencia de fuerzas políticas a raíz del proceso de negociación adelantado a mediados de la década de 1980 entre el gobierno del presidente Belisario Betancur y el Estado mayor de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC. En 1984, y como fruto de esos diálogos, las partes pactaron varios compromisos sellados con la firma de los llamados “Acuerdos de La Uribe”. En ellos se estipuló el surgimiento de un movimiento de oposición como mecanismo para permitir que la guerrilla se incorporara paulatinamente a la vida legal del país. Las condiciones que permitirían ese tránsito a la legalidad consistían en un compromiso oficial para garantizar plenamente los derechos políticos a los integrantes de la nueva formación, y la realización de una serie de reformas democráticas para el pleno ejercicio de las libertades civiles. (Cepeda Castro, 2006)

Este caso fue llevado ante el SIPDH, en donde los peticionarios anexaron una lista de 1,163 miembros de la Unión Patriótica que fueron ejecutados extrajudicialmente entre 1985 y 1993; así como una lista de 123 personas que fueron desaparecidas por la fuerza, otra de 43 personas que sobrevivieron atentados de asesinato y de 225 personas que recibieron amenazas durante el mismo período. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

Tal como lo indica Andrei-Gomez Suarez no existe un consenso acerca del término para definir lo ocurrido con la UP –genocidio político, particidio-; aquí coincido con éste autor quien citando a Pierre Nora señala que lo ocurrido con la Unión Patriótica es un “acontecimiento monstruo en el desenlace del conflicto armado colombiano en el último cuarto de siglo”. (Gómez-Suárez, 2013)

Para las elecciones presidenciales de 1990 y junto al asesinato de Luis Carlos Galán, también ocurrieron los del senador José Antequera, quien fue asesinado el 3 de marzo de 1989 (Centro de Memoria Histórica, 2015), el de Bernardo Jaramillo Ossa candidato presidencial por la UP, quien fue asesinado el día 22 de marzo de 1990 (Centro de Memoria Histórica, 2014); así como Carlos Pizarro León Gómez, candidato por la Alianza Democrática M-19, quien fue asesinado el 26 de abril de 1990. (Centro de Memoria Histórica, 2015)

Con este panorama, queda claro que no sólo a nivel jurídico-legal era imposible lograr participación de la izquierda, sino que en la práctica todo viso de participación de personas con ideologías políticas diferentes a las tradicionales, eran aniquilados por la fuerza.

Los anteriores hechos, trajeron múltiples consecuencias a nivel político, como la elección de Cesar Gaviria Trujillo como Presidente de la República para el periodo de 1990 a 1994, representando al partido Liberal y el inicio de un proceso de modificación de la Constitución

a través de la elección de una Asamblea Nacional Constituyente que desembocó en el cambio constitucional de 1991.

Si bien, no se puede afirmar que estos hechos fueron la única causa del proceso constituyente, sí sirvieron como elementos detonantes que aceleraron el proceso de reforma debido no sólo a los múltiples hechos de violencia sino al inconformismo por la poca participación de la izquierda y las nulas garantías que con las que ésta contaba para ejercer una oposición política.

Elecciones de 1990, la Séptima Papeleta y la Asamblea Nacional Constituyente

Con el ambiente político manchado de asesinatos y violencia, el 27 de mayo de 1990 fue electo como Presidente de la República César Gaviria Trujillo quien representó al partido liberal luego de la muerte de Luis Carlos Galán. El inconformismo por parte de varios sectores de la sociedad ante los hechos de violencia, narcotráfico, poca participación política y reducidas posibilidades de ejercer derechos fue generalizado y contundente, razón por la cual se empezó a gestar el movimiento de la Séptima Papeleta denominado de ésta manera por la idea de:

Aprovechar las elecciones de corporaciones públicas del 11 de marzo de 1990 para conseguir el plebiscito que no se logró con la recolección de firmas. Al haber seis votos para ese día, la propuesta contemplaba que los ciudadanos depositaran un séptimo voto en el cual se decidiera la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Dicha propuesta se denominó inicialmente el voto por Colombia, sin embargo, desde su presentación pública por Fernando Carrillo en un artículo de prensa, se conoció como "la séptima papeleta" (Quintero Ramírez, 2002)

A pesar del no reconocimiento por parte del Estado para llevarse a cabo la incorporación de la séptima papeleta en las elecciones, ésta fue incluida por parte de los miembros del movimiento logrando como resultados más de dos millones de papeletas, según comunicado del movimiento estudiantil, emitido el 13 de marzo de 1990. (Quintero Ramírez, 2002). Esta participación electoral dio como resultado que el día 27 de mayo, al mismo tiempo la elección de Presidente, se votara el plebiscito que daría vida a la Asamblea Nacional Constituyente, obteniendo éste un 89% de votos a favor de la propuesta. Fue así que en agosto de 1990 mediante decreto 1926, el gobierno nacional reglamentó la forma de elegir a los representantes de la Asamblea iniciando con esto el proceso de reforma a la carta política.

En la Constitución de 1886 la única instancia autorizada para revisar y reformar la Constitución era el Congreso de la República, dejando por fuera, cualquier otro agente reformador. Lo anterior estaba contemplado en el artículo 218 de la carta magna vigente hasta ese momento:

La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso. (Constitución Política de Colombia, 1886)

Lo que se logró con la Séptima Papeleta y la autorización de integrar una Asamblea Nacional Constituyente fue precisamente ampliar las posibilidades planteadas en el artículo constitucional 218. Lo anterior, significó un avance en materia democrática, pues si bien en Colombia se habían llevado a cabo procesos constituyentes, éstos fueron producto de golpes militares o ejercidos desde un único partido⁷, contrario a lo que se vivió en la Asamblea de 1991, pues ésta se conformó por varios partidos políticos y sectores de la sociedad representados por constituyentes elegidos popularmente.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 1990 se llevó a cabo la elección de los representantes de la Asamblea Nacional Constituyente. Éste proceso tuvo como resultado un 74% de abstención y la elección de 74 representantes electos pertenecientes a los siguientes partidos políticos: 25 al partido liberal, 19 a Alianza Democrática, 11 Salvación Nacional, 5 Partido Conservador, 4 Conservador independiente, 2 Unión Cristiana, 2 Unión Patriótica, 2 Movimientos Indígenas, 2 EPL, 1 PRT y 1 Quintín Lame, estos dos últimos con voz, pero sin voto. (Buenahora Febres-cordero, 1997)

Lo anterior nos refleja no sólo la variedad de partidos participantes sino el debilitamiento de los partidos pertenecientes al Frente Nacional, pues éstos solo alcanzaron 30 escaños en la Asamblea. Si bien el partido liberal tuvo la mayoría, su votación no reflejó los resultados

⁷ “La historia nacional registra seis reformas constitucionales basadas en un cuerpo constituyente especial. Trátese de convenciones o de asambleas legislativas convocadas en diferente época, todas de gran importancia por su repercusión institucional. Ellas fueron: la convención de Ocaña en 1828; la convención de Rionegro en 1863; el consejo nacional de delegatarios en 1886, la asamblea nacional legislativa del general Rafael Reyes en 1905; la constituyente de la Unión Republicana en 191; y la Asamblea nacional constituyente de Laureano Gómez y general Gustavo Rojas Pinilla en 1953” (Buenahora Febres-cordero, 1997, pág. 2)

obtenidos en las dos últimas elecciones legislativas, pues en 1986 el partido Liberal obtuvo el 47.80% de la votación y en 1990 el 59.20%. (Georgetown University y Organización de Estados Americanos, 1999)

La Asamblea empezó a sesionar el día 4 de febrero y terminó el día 4 de julio de 1991 con una presidencia colegiada conformada por Álvaro Gómez Hurtado, Antonio Navarro Wolff y Horacio Serpa Uribe. (Banco de la República, 2015)

Los puntos de debate principales fueron: sistema electoral, régimen departamental, medio ambiente, derechos fundamentales, ordenamiento territorial, entre otros.

El anterior ejercicio arrojó como resultado que el día 4 de julio de 1991 se dio la proclamación de la Constitución Política. Esta Constitución trajo consigo varios cambios, tanto ideológicos como orgánicos diferenciándose no sólo de las Constituciones anteriores del país, sino también avanzando en materia de reconocimiento de derechos comparado con otras constituciones de América Latina.

La Constitución de 1991

El 4 de julio de 1991 se firmó la Constitución Política que está vigente para la fecha de esta investigación. Los grandes cambios que se presentaron en esta Constitución, resultado del proceso constituyente, se pueden resumir en la inclusión de amplio catálogo de derechos fundamentales, así como mecanismos para su protección; el rompimiento de la relación Estado-Iglesia; la autonomía de las entidades territoriales; el equilibrio de las ramas del poder y los derechos políticos: el reemplazo de la democracia representativa por la democracia participativa. (Buenahora Febres-cordero, 1997)

En cuanto a los derechos previstos en la nueva Constitución, en el capítulo 1 del título II se consagraron los Derechos Fundamentales. Entre los derechos de este apartado encontramos: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la igualdad ante la ley, la libertad de cultos, la libertad de conciencia, el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, la libertad de enseñanza, el derecho de asociación, entre otros; que no sólo permiten ver el avance en materia de protección frente a la antigua Constitución, si no como se dijo anteriormente, el rompimiento de la relación Estado-iglesia, así como el sentido pluralista de la carta política. Así mismo, se dedica todo un capítulo de este mismo título II, a los derechos

sociales, económicos y culturales que no contemplaba la antigua Constitución, así como a los derechos colectivos y del ambiente.

Es importante resaltar, que la nueva Constitución incluyó mecanismos para la protección de estos derechos como la acción de tutela y las acciones populares, los cuales, pueden ser interpuestos por cualquier persona sin necesidad de intermediario cuando se hayan violado sus derechos fundamentales, en el primer caso y los derechos e intereses colectivos en el segundo.

Cuando hablamos del rompimiento de la relación Estado-iglesia, nos estamos refiriendo a la inclusión de derechos como la libertad de cultos y a la derogación de que Dios era la fuente suprema de toda autoridad y que la Religión católica, apostólica y romana era la de la nación, pasando de una Constitución confesional a una laica.

En lo referente a la autonomía de las entidades territoriales, la Constitución del 91 consagró que Colombia era una República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, lo que significa que ya no existirá un único centro de poder sino cada entidad gozará de descentralización política y administrativa.

En cuanto al equilibrio de las ramas del poder, se puede observar que la Constitución de 1991 le quita varias prerrogativas al Presidente para darle más participación al Congreso, como es el caso de los Estados de excepción contemplados en el artículo 212, en el cual se contempla que los Estados de guerra pueden ser declarados previa autorización del Congreso y éste tiene facultad para reformar o derogar tales decretos, así como tener la facultad de reunirse “con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos”. (Constitución Política de Colombia , 1991, Artículo 212)

Los Derechos Políticos en la Constitución de 1991

Para terminar, en materia de cambios constitucionales, hablaremos de los derechos políticos y reemplazo de la democracia representativa por la democracia participativa que se llevó a

cabo en este proceso constituyente. Para entender este cambio, nos referiremos a tres puntos específicos: la consagración de los mecanismos de participación, el régimen de los partidos políticos y el estatuto de oposición.

Los mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Constitución de 1991 son: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

En cuanto a los partidos políticos, la nueva carta de política consagra el derecho de cualquier ciudadano a fundarlos, participar en ellos, afiliarse y retirarse. Otorga al consejo de Estado la facultad de otorgarles personería jurídica, así como reconoce la obligación del Estado de financiar las campañas electorales de los partidos con personería y limitar el monto de gastos de los partidos en las mismas. También, la nueva carta, otorga a los partidos el derecho de acceder a los medios de comunicación social del Estado. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículos 107, 108 y 109)

El estatuto de oposición reconocido en la Constitución del 91, es el derecho de los partidos y movimientos que no participen en el gobierno, para ejercer de manera libre críticas frente a éste y plantear alternativas políticas. Para esto, se le garantiza-el acceso a la información, a la documentación oficial y al uso de los medios de comunicación social del Estado. El artículo 112, otorga estos derechos únicamente a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Esta síntesis de los cambios constitucionales producidos por el proceso constituyente de 1991 nos permite observar los avances que se produjeron en materia de protección y garantía de derechos, de organización del Estado, separación de poderes y para lo que esta investigación refiere, el esclarecimiento del panorama de los derechos políticos con la inclusión de figuras como el estatuto de oposición y el reconocimiento y la reglamentación de los partidos y movimientos políticos, su financiamiento, límites y actuación. Pues eran figuras que ni siquiera estaban contempladas en la Constitución derogada, por tanto, como se expuso en la parte del contexto, la izquierda colombiana no sólo tenía trabas de hecho sino también constitucionales y legales para emprender un proyecto político; realidad que al menos, en lo teórico, cambia con la Constitución de 1991.

Sin embargo, este análisis se hace de manera teórica, pues en la práctica, a 24 años de promulgación de la Constitución, vemos que muchas de estas figuras no son aplicables, o han quedado obsoletas frente a fenómenos sistemáticos como el narcotráfico, la violencia y la corrupción que a pesar del reconocimiento Constitución siguen impidiendo el ejercicio de una democracia participativa y específicamente, la participación plena de los partidos de izquierda. Lo anterior se ve reflejado no sólo en resultados electorales, a nivel nacional, de presidencia y Congreso, sino en los comicios departamentales y locales en donde sigue habiendo preponderancia de los partidos tradicionales, se puede observar también en las persecuciones y estigmatizaciones a grupos o personas pertenecientes a partidos de izquierda, como en las reformas políticas que han llevado al impacto negativo de la democracia participativa. Lo anterior se ampliará en el apartado siguiente.

2.1.1. Análisis de reformas constitucionales y legales en materia electoral

En este segmento, se hará una lista de las leyes, decretos o actos legislativos que han reglamentado o reformado los derechos políticos y la materia electoral, luego de la Constitución de 1991. Esto, para darnos una idea de cómo han evolucionado el ejercicio de los derechos políticos y la construcción de la democracia participativa en Colombia luego de la carta de derechos, lo cual nos permite tener un panorama antes de entrar a debatir los casos que en esta investigación se plantean.

Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales, y se dictan otras disposiciones. Con esta Ley se reglamenta lo relativo a la creación y funcionamiento de los partidos políticos abordando materias tales como: la personería jurídica, los mecanismos de financiación, los requisitos para la inscripción de candidatos a elecciones y el acceso a medios de comunicación del Estado.

Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones. Desarrollando el artículo 259 de la Constitución Política se implanta el voto programático como un mecanismo de participación en las elecciones de gobernadores y alcaldes. En esta ley en su artículo 7, se establecen los requisitos para la revocatoria del mandato.

Ley 134 de 1994, es la ley estatutaria de los mecanismos que rigen la participación ciudadana y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

Ley 163 de 1994, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral. Regula asuntos relativos a las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles como las fechas de inscripciones de candidatos y electores, la residencia electoral, los jurados de votación, el escrutinio, entre otras disposiciones.

Ley 403 de 1997, por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

Decreto 895 de 2000, por el cual se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 1994, es decir, regula los procedimientos para la participación ciudadana.

Ley 573 de 2000, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución y en materia electoral en el numeral 8, le confiere facultades extraordinarias para modernizar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y crear la estructura y régimen de planta de personal del Consejo Nacional Electoral, entre otros asuntos.

Ley 616 de 2000, por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994. Regula lo concerniente a la realización de consultas internas de partidos y movimientos políticos.

Ley 741 de 2002, por la cual se reforman las leyes 131 y 134 de 1994, reglamentarias del voto programático. Modifica los requisitos para la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.

Acto Legislativo 01 de 2002, por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política. Se modifican los requisitos para ser nacional colombiano.

Acto Legislativo 02 de 2002, por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles, ampliando el periodo de gobierno de tres a cuatro años.

Acto Legislativo 01 de 2003, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones. Con esta reforma se modificaron los requisitos para la obtención de personería jurídica de partidos y movimientos políticos, la composición de la Comisión

Nacional Electoral, el estatuto de oposición y se dictaminó lo relativo a la doble militancia, entre otras disposiciones.

Acto Legislativo 01 de 2004, establece la pérdida de derechos políticos para quienes hayan sido condenados por delitos que afecten el patrimonio del Estado o el funcionario público quien por su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a que el Estado haya sido condenado a una reparación patrimonial.

Acto Legislativo 02 de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. Modifica la Constitución para permitir la reelección presidencial por un periodo consecutivo, así como establece prohibiciones de participar políticamente a funcionarios públicos, como usar recursos del Estado en campaña presidencial cuando no se ofrezca igualdad en el proceso.

Ley 892 de 2004, por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional. Establece el voto electrónico otorgando para ello un plazo máximo de cinco años a partir de la promulgación de la ley.

Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones. Esta ley, conocida también como “la ley de garantías” regula las elecciones presidenciales, basándose en la autorización para la reelección conferida por el **Acto Legislativo 02 de 2004**, para otorgar garantías de igualdad a los demás candidatos presidenciales que compitan contra un candidato-presidente, según fuera el caso.

Acto Legislativo 01 de 2009, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia. Con esta norma, se reformaron algunos aspectos relativos a la organización interna de los partidos que habían quedado fuera en la Constitución de 1991, y que habían causado controversia.

Normas y reformas referentes a la participación de partidos o movimientos políticos

En cuanto a la elección presidencial, antes de la Constitución de 1991 ésta se hacía por mayoría relativa en una sola vuelta, luego del cambio constitucional, se estableció el sistema

de doble vuelta, el decir, el presidente se elige por la mitad más uno de los votos y en caso de no alcanzar esa mayoría, existiría una segunda vuelta en donde sólo participarían los dos candidatos que en la primera obtuvieran la votación mayor. Lo anterior, ha permitido que en la segunda vuelta se establezcan alianzas políticas que incluyan a partidos minoritarios que puedan ayudar a subir votación de los candidatos en la vuelta decisoria.

Dentro de este mismo tema, es importante resaltar la reforma realizada en el 2004, mediante el Acto Legislativo 02, en donde se permitió la reelección inmediata de Presidente. Es importante señalar que ésta reforma se realizó durante el mandato presidencial de Álvaro Uribe Vélez luego de su sobresaliente popularidad. Sin embargo, ésta reforma política ha sido cuestionada tras generar múltiples investigaciones y condenas a congresistas que la favorecieron con su votación. (Revista Semana, 2008)

En cuanto al Congreso, con la reforma del 2003, realizada mediante el Acto Legislativo 01, se hicieron algunos cambios que consideramos importantes. Uno de ellos es el reemplazo de el cociente electoral por el sistema de cifra repartidora para la asignación de escaños en el cuerpo colegiado. Así mismo, se reglamentó lo referente al “voto preferente opcional” acabando un poco con la poca participación que los partidos daban a candidatos nuevos, pues antes de la reforma, las candidaturas se presentaban en listas cerradas y bloqueadas sin permitir el cambio del orden de la lista. También con esta reforma se incluyó la figura de las bancadas, es decir, la obligación de los miembros del Congreso de votar de manera homogénea según lo establecido por el partido político al que representaban. El tema de la bancada se reglamentó con la ley 974 de 2005 y se modificó por la sentencia C-342 de 2006, en donde se refirió al tema de la doble militancia.

Con esta misma reforma, pero refiriéndonos al tema de partidos políticos, se transformaron puntos específicos que habían escapado a la reforma del 91. Específicamente hablamos de la democratización en la organización interna de los partidos, pues con la nueva carta política se establecía la prohibición del Congreso de la República de reglamentar la organización interna de los partidos, lo cual cambió con esta reforma obligando a que los partidos se organizaran internamente de forma democrática, así como estableció la prohibición a los ciudadanos de militar en varios partidos a la vez y reguló el reconocimiento de los partidos, movimientos y grupos significativos exigiendo el 2% de los votos para senado o cámara y

como se indicó, se dio apertura a que los partidos escogieran la presentación de lista cerrada o con voto preferente.

Todas estas reformas han permitido la apertura en la participación política de partidos o movimiento minoritarios. Si bien, ha sido difícil llevar a la práctica algunos aspectos regulados en esta reforma, es evidente que el contexto político tanto jurídica como fácticamente, a 24 años de la reforma constitucional, ha evolucionado positivamente en materia de participación.

Uno de los resultados más evidentes, es la desaparición o al menos atenuación del bipartidismo y el posicionamiento del Polo Democrático Alternativo como fuerza de importante de izquierda.

2.2. Derechos políticos en México: Análisis jurídico constitucional (1990-2005)

2.2.1. Contexto

Transición a la democracia

Si bien, el análisis jurídico constitucional que se realizará se ha trazado desde 1990 al 2006, es importante antes de entrar al fondo del tema, hacer un contexto de lo que se ha denominado la transición a la democracia en México.

Para empezar, referiremos que la transición a la democracia, en un concepto básico, como “el periodo de cambio de un sistema (previo) y otro (democracia)” (Campos, 2014). De igual forma, encontramos que la transición es:

(...) el intervalo que se extiende entre un régimen político y otro, que tiene que ver con la disolución de un régimen autoritario para pasar a una forma democrática de gobierno... Las transiciones están delimitadas, de un lado, por el inicio del proceso de disolución del régimen autoritario, y del otro, por el establecimiento de alguna forma de democracia, el retorno a algún tipo de régimen autoritario o el surgimiento de una alternativa revolucionaria. Lo característico de la transición es que en su transcurso las reglas del juego político no están definidas. No sólo se hallan en flujo permanente, sino que, además, por lo general son objeto de una ardua contienda. (O'Donnell & Schmitter, 1991)

Podemos afirmar que México sufrió un proceso de transición a la democracia no típico, pues a diferencia de los procesos llevados por varios países del cono sur del continente, México no contó con un sistema autoritario de carácter normativo, pues tanto desde su constitución de 1917, como en anteriores, se contaba con figuras democráticas y reconocimiento de

derechos políticos. Sin embargo, en la práctica, se puede observar un ejercicio político alejado del respeto por estas normas constitucionales y a la misma teoría democrática.

La transición democrática en México no fue un proceso corto, sino por el contrario, fue un proceso que duró de 1977 y terminó con las elecciones de 1997; es decir, 20 años en los que se vivieron diversos procesos de reformas, así como luchas de los diferentes actores políticos. Como se dijo anteriormente, éste no fue un proceso típico por no contar con un régimen autoritario reconocido legalmente ni de facto, pero sí, México contó como un partido hegemónico, unas prácticas políticas y un sistema electoral que impedía la participación efectiva de otros partidos y otros actores.

La hegemonía partidaria

Durante varias décadas, en México gobernó el Partido Revolucionario Institucional (PRI), fundado en 10 de marzo de 1929 como Partido Nacional Revolucionario. Su poder se extendió por varios periodos tanto a nivel federal, como a nivel parlamentario, estatal y local. Lo anterior, no sólo se debió al poder que tenía el partido frente a otros, que incipientemente se iban organizando, sino también a la organización legislativa que impedía el surgimiento de la oposición.

Entre 1930 y 2013, de 17 elecciones para Presidente de la República, el PRI ha ganado 13 de ellas, los cuales, ganaban las elecciones con un amplio porcentaje de la votación. Sin contar con los espacios estatales y municipales que también eran gobernados por el mismo partido. Sin embargo, desde 1954 que se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y el sistema adquirió sus características propias, sólo cuatro partidos pudieron participar en las elecciones: El Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Popular Socialista, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y el Partido de Acción Nacional (PAN) (Hernández Rodríguez, *La vida política*, [Kindle Edition]), surgido éste último en septiembre de 1939 y reconocido por ser el partido opositor por excelencia al PRI durante todos los periodos electorales.

A pesar de ello, no existía una participación nutrida de actores políticos, pues los requisitos que se exigían para la conformación de partidos era casi imposible, lo que llevó a que, a lo largo de muchos años, existieran diversas organizaciones o agrupaciones que, a pesar de

querer hacer incidencia en lo público, esto era imposible por no contar con un registro como partidos políticos.

Las características propias del sistema que impedían la participación de más partidos no era el único impedimento para lograr una verdadera democracia con oposición, sino que también a esto se le sumaba la organización del Congreso en donde legalmente ésta institución hasta 1963 se conformaba por mayoría simple, lo que impedía la participación de los partidos de oposición⁸. Esto por supuesto trajo consigo que, durante varias décadas, el Congreso y las cámaras de diputados fueran la mayoría del PRI, lo que anulaba a la oposición pues tanto el poder ejecutivo como el legislativo eran del mismo partido y operaban bajo los mismos intereses.

Es importante resaltar este punto en el contexto, pues frente a los derechos políticos, que en esta investigación se estudian, vemos cómo el ejercicio de estos, al menos en el factor de ser elegido, estaban prácticamente sesgados a quienes pertenecían al PRI.

Procesos de reformas de 1970 a 1990

La falta de actores y oportunidades que se describió en el apartado anterior, llevó a que las elecciones presidenciales de 1976 se desarrollaran con un único candidato, pues los partidos PPS y PARM, se sumaron a la candidatura del designado por el PRI, López Portilla y el PAN después de diversas discusiones al interior del partido, no pudo postular candidato pues ninguno de los opcionados contó con la votación interna que exigían los estatutos del partido y las de más agrupaciones al no contar con registro no podían postular ningún candidato. (Woldenberg, [Kindle Edition])

Se puede afirmar que el anterior hecho, desencadenó el inicio de la transición, pues el hecho de que sólo hubiera un candidato posibilitado para participar en las elecciones, evidenció el desequilibrio de posibilidades y la mala organización del sistema electoral, por lo cual, el Presidente electo, decidió el 14 de abril de 1977 convocar a una serie de audiencias públicas para recoger ideas y cuestionamientos para redactar una reforma política, (Woldenberg,

⁸ Después de 1963 se reformó la elección del Congreso incluyendo la fórmula de representación proporcional, con la cual, según los partidos que alcanzaran el 2,5% de la votación total, tendrían automáticamente 5 diputados. Tomado de Hernández Rodríguez, Rogelio.

[Kindle Edition], pág. 13%) la cual se concretó con su promulgación en diciembre de ese año y cómo se dijo anteriormente, fue con la que se inició este proceso de 20 años.

El proceso de transición no fue un proceso acelerado, sin embargo, a partir de este año, se produjeron una serie de reformas en materia electoral que si bien no propiciaron en principio una verdaderamente una oposición sí generaron un avance frente al tema, abriendo posibilidades y caminos hasta llegar en el año 2000 a la alternancia del poder.

Estas reformas, ordenadas de la siguiente manera:

1977. Después de las audiencias desarrolladas, se recogieron algunas ideas que fueron presentadas por el presidente como proyecto legislativo. Entre los temas que se abordaron en las audiencias estaba la conformación de los partidos políticos, la integración de las cámaras y las instituciones electorales. Si bien la reforma no cumplió con todas las expectativas, si se convirtió en parteaguas que permitió que las organizaciones políticas que trabajaban al margen del ejercicio electoral pudieran participar del mismo contando con un registro como partidos y con ellos se iniciara una lucha por seguir conquistando nuevos espacios. En términos generales, con la reforma se logró: reformar los requisitos para la conformación de partidos políticos, creando lo que se conoció como el registro condicionado, sujeto a una condición mínima en los comicios inmediato; así cómo reconocérseles como entidades de interés público permitiéndoles acceder a espacios de medios de comunicación y a recursos estatales.⁹ Es importante la reforma del 77 en materia de derechos políticos, pues antes de ella era función exclusiva de la Secretaría de Gobierno dar la personería jurídica a los nuevos partidos políticos y fue sólo con esa reforma que varios de ellos conformados desde 1910 en adelante, pudieron obtener su registro.¹⁰ Otro punto que se incorporó con esta reforma fue la incorporación de elección proporcional aplicada a la cámara de diputados, que si bien, siguió siendo de mayoría del PRI con este aspecto de la reforma de logró llevar la pluralidad a la cámara.

⁹ Después de que en 1976 López Portillo fuera el único candidato presidencial se vio la necesidad de modificar la Ley electoral para ampliar la participación política.

¹⁰ Se puede observar que en los ocho años siguientes a esta reforma seis partidos obtuvieron su registro: el Partido Comunista mexicano, el Socialista de los Trabajadores, el Revolucionario de los Trabajadores, el Socialdemócrata, el Mexicano de los Trabajadores y el Sinarquista Partido Democrático Mexicano.

En 1986, se llevó a cabo la segunda reforma de este periodo, la cual, siguiendo el ritmo de la reforma anterior, amplió a 200 el número de diputados elegidos mediante la representación proporcional. Esta reforma introdujo como mecanismo jurisdiccional El Tribunal de lo Contencioso Electoral, entidad que dependía del ejecutivo, encargada de resolver las impugnaciones de las resoluciones de la autoridad administrativa. (Córdova Vinello, 2008)

Se puede afirmar, que estos no fueron cambios sustanciales que aportaron a fortalecer la oposición como propiamente se conoce, si no que ayudaron a que otros partidos entraran en escena política y ayudaran a legitimar la hegemonía del PRI que siguió extendiéndose tal como se había venido desarrollando. Pues a pesar de que nuevos partidos políticos entraran al paisaje nacional, no contaban con las mismas posibilidades ni de financiamiento ni de acceso a espacios de comunicación que el partido de gobierno. El sistema de instituciones electorales era débil y era controlado desde el gobierno y su partido, lo cual hacía que las posibilidades de reclamaciones fueran nulas, así como los eventos de fraude posibles, tal como sucedió en Chihuahua en 1986¹¹.

El fraude del 88, el nacimiento del PRD y las Reformas después del 90.

Si bien, el anterior panorama de reformas no mostró un avance en materia institucional para lograr una alternancia efectiva, sí abrió el espectro del pluralismo lo que hizo que poco a poco este ganara espacios, tanto en gobiernos locales como en el Congreso y cámara de diputados, como en las gobernaciones como fue el caso del PAN, quien conquistó la gobernación de Baja California en 1989.

A pesar de los avances en 1988 para las elecciones presidenciales se produjo un hecho que marcaría la historia electoral de México, pues, las elecciones presidenciales de esa época estuvieron manchadas por un presunto fraude electoral que llevó a Carlos Salinas de Gortari como ganador sobre su contrincante Cuauhtémoc Cárdenas, luego del suceso conocido como

¹¹ El de 6 julio de 1986 se celebraron elecciones de gobernación en el Estado de Chihuahua, en donde el candidato del PAN, Francisco Barrio, ex presidente municipal de Ciudad Juárez, tenía alta probabilidad de ganar gracias al favoritismo de su partido en la región. Sin embargo, el día de las elecciones ocurrieron varios hechos que alteraron la normalidad de la contienda, entre ellos, expulsión de los representantes del PAN de las casillas, violencia, lentitud extrema en la votación y en el conteo, acarreo de votantes, alteración en el número de boletas por casilla, cambio de ubicación de los puestos de votación, entre otras estrategias, las cuales llevaron a que se diera por ganador, con tan sólo con una docena de actas de conteo, al candidato del partido oficial - PRI-, Fernando Baeza. (Woldenberg, [Kindle Edition], pág. 26%)

“la caída del sistema” (Córdova Vinello, 2008, pág. 660) el cual sucedió bajo las competencias de la Comisión Electoral. Señalamos este hecho, pues con él, el ya desprestigiado sistema electoral perdió aún más legitimidad, obligando al gobierno a llevar a cabo profundas reformas para recuperar la credibilidad de las personas en el sistema.

Cuauhtémoc Cárdenas quien militaba en las filas del PRI, luego de una asamblea nacional en donde propuso cambios estructurales y de profundidad al partido, después de obtener un rechazo a la propuesta, decidió separarse del partido y junto al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el Partido Social Demócrata y el Partido Popular Socialista, se organizó en lo que se conoció como Frente Democrático Nacional, presentándose, así como candidato a las elecciones presidenciales. Cárdenas recorrió el país durante varios meses, ganando la simpatía de varias 46 personas abriendo posibilidades y opciones para ser elegido presidente. Sin embargo, luego del suceso de la caída del sistema y su derrota en las elecciones, su proyecto político no paró, decidiendo fundar el Partido de la Revolución Democrática (PRD) el cual se conformó en 1987 (Hernández Rodríguez, La vida política, [Kindle Edition]), y estuvo integrado por un sector tradicional del PRI después de una separación de este partido y el partido Comunista Mexicano. Extrañamente, ninguno de los partidos que iniciaron el Frente Democrático Nacional quiso sumarse a esta iniciativa. El PRD desde sus inicios ha logrado ganar varios escaños políticos en todos los niveles, convirtiéndose en la tercera fuerza política junto al PAN y al PRI y dando opción a los opositores del PRI de elegir otros panoramas alejados del conservatismo y catolicismo propios del PAN.

El clímax político que se estaba viviendo, la incredulidad en el sistema electoral y la presencia del pluralismo y los nuevos actores políticos, trajo consigo presión para cambios más profundos en la legislación electoral, lo cual se empezó a construir con el paquete de reformas alcanzadas desde 1990 a 1997; lo anterior, significó el camino para llegar a la alternancia. Se podría afirmar que si bien, se siguieron tocando temas sobre los partidos políticos en las reformas que se dieron durante estos años, el tema central fueron las instituciones electorales y las garantías con que contaban los partidos ya conformados.

Del año 1990 en adelante, se produjeron una serie de reformas más profundas que las de 1977 y 1986 (las cuales se ampliarán en el siguiente apartado) que empezaron a construir el camino

a la alternancia política y la cuales en orden cronológico fueron: 1990, 1994, 1994 y 1996 y trajeron a grandes rasgos los siguientes cambios: expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, creación del Instituto Federal Electoral (IFE), se reglamentó el financiamiento de los partidos políticos y la separación del gobierno de la participación y control de las elecciones federales.

La alternancia

Este panorama: las reformas, el pluralismo y la aparición del PRD en la escena política, fueron factores fundamentales para que, en el año de 1997, específicamente en el segundo periodo de Zedillo con las elecciones parlamentarias, y concretamente en el año 2000 con la llegada de Vicente Fox al poder se concretara lo que años atrás se venía preparando: la alternancia del poder. (Hernández Rodríguez, La vida política, [Kindle Edition])

Con la llegada del PAN a la presidencia durante dos periodos consecutivos y la pérdida de la mayoría del PRI en el Congreso y las gubernaturas estatales, se dio inicio a un proceso democrático verdadero, en donde a diferencia de los años 70 no sólo existían partidos de oposición que legitimaban la hegemonía partidaria, sino que se presentaban contiendas políticas verdaderas por alcanzar el poder.

Podríamos afirmar que el anterior hecho demostró varias cosas: primero, que la hegemonía del PRI tuvo su final después de varias décadas al mando del país; segundo, que el espectro de participación fue ampliado a otros partidos políticos a través de las reformas que se gestaron especialmente entre 1990 y 1997; y tercero, apoyados en la teoría del profesor (Hernández Rodríguez, La vida política, [Kindle Edition]), se pudo evidenciar que presidencialismo débil existente en México, contrario a lo que pensaba en la época del PRI. Este punto es importante pues cuando el PRI gobernaba tanto presidencia y Congreso, los dos poderes tenían los mismos intereses y, por ende, la administración central, podía proponer y ejecutar cualquier política encontrando apoyo en el poder legislativo. Cuando ocurre el fenómeno de gobierno dividido (Hernández Rodríguez, La vida política, [Kindle Edition], pág. 15%) en la segunda mitad del periodo de Zedillo, pero especialmente en las administraciones de Fox y Calderón, se puede observar que institucional y constitucionalmente México tiene un poder ejecutivo débil con falta de facultades para

legislar y contrario a eso, tiene un Congreso fuerte con posibilidades de legislar en materias de: hacienda, económicas, etc.; y ejercer control político al gobierno.

Esto nos muestra, que si bien, las reformas han permitido la aparición de un pluralismo, estas se han enfocado al sistema electoral y específicamente al tema de las votaciones y no a establecer cambios de fondo al sistema, lo cual impide un ejercicio completo de poder presidencial cuando nos encontramos frente al fenómeno del gobierno dividido como ocurrió en los casos anteriormente descritos.

2.2.1. Análisis de reformas constitucionales y legales en materia electoral

Cronológicamente, a continuación, se hace una lista de reformas en materia electoral que modificaron los derechos políticos, después de la reforma de 1986, analizada anteriormente. Esto, para darnos una idea de cómo han evolucionado el ejercicio de los derechos políticos y la construcción de la democracia participativa en México, dentro de un contexto de varios años marcado por la hegemonía de un único partido y luego de varias reformas que intentaron abrir este espectro al pluralismo jurídico, lo que nos permite tener un panorama antes de entrar a debatir los casos que en esta investigación se plantean.¹²

-1990. El 9 de enero de 1989, la Comisión Federal Electoral con el fin de convocar a los interesados en expresar su opinión y propuesta en materia de una reforma electoral, acordó crear una Comisión Especial para la Consulta Pública sobre Reforma Electoral y la Concertación entre Partidos Políticos Nacionales. Dicha comisión se instaló el 17 de enero de 1989 expidiendo ese mismo día la Convocatoria para la consulta pública sobre reforma electoral. Después de la convocatoria, la comisión celebró 12 sesiones, que se llevaron a cabo entre el 1 de febrero hasta el 26 de abril de ese año, para tratar los diferentes temas que se establecieron, entre estos: derechos políticos y representación nacional, partidos políticos, registro nacional de electores, entre otros. Los acuerdos a los que llegó la comisión, fueron presentados el 30 de junio de 1989 antes la Comisión Federal Electoral. También, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, integró una subcomisión que recogió información sobre temas electorales, con el fin de realizar reformas constitucionales en la materia. El 28 de abril de 1989, ésta subcomisión realizó audiencias

¹² El análisis de las reformas aquí mencionadas, se hará con base en el texto de Lorenzo Córdova Vianello y en los Diarios Oficiales de la Federación de las fechas.

públicas sobre diversos temas, y a partir de ellos recibió propuestas de los partidos políticos. Después de éste proceso, se reformaron los artículos constitucionales 5, 35, 36, 41, 54 y 60. En simultáneo con estas dos comisiones, se integró una tercer que recabó información político electoral para analizar las propuestas de reforma constitucional. (Sáenz López, 2003). Del trabajo de estas tres comisiones, no sólo se reformaron los artículos constitucionales mencionados anteriormente, sino, se expidió la norma que sería la base de la institucionalidad electoral en el país.

El 15 de agosto de 1990, en el *Diario Oficial* (Congreso de la Unión), se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que se divide en ocho libros, 27 títulos, 82 capítulos y 372 artículos, con el cual se introdujo para México un cambio en el entramado institucional. Tras el desprestigio tenido por la Comisión Federal Electoral, se optó por la creación del Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, que a diferencia de la institución anterior no dependía de la secretaría de gobierno. Teniendo como órgano central un Consejo General integrado por un consejero del Poder Ejecutivo, cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros magistrados, y representantes de los partidos políticos nacionales.

Con esta reforma, surgió el Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de revisar los actos de la autoridad administrativa; el cual estaba integrado por una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales cuyas sedes serán, respectivamente, las de las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales. (Congreso de la Unión, 1990)

-1993. Para este periodo de reforma, el Presidente Carlos Salinas de Gortari propone una reforma al COFIPE, a través de un proceso político denominado “Formo para la Reforma Electoral”. Los temas tratados en el foro fueron los siguientes: régimen de partidos políticos, competencia electoral e instituciones y procedimientos. El foro se realizó del 26 de marzo al 30 de abril. (Sáenz López, 2003).

Con esta reforma se le atribuyeron nuevas facultades al IFE, entre ellas, fiscalizar los recursos de los partidos, y la reforma nuevamente al artículo 41 constitucional, estableciendo que la ley pondría reglas para el financiamiento de los partidos políticos; así como al Tribunal

Electoral se le confirió la tarea de calificar las elecciones de diputados y senadores, pasando este proceso de ser político a ser meramente judicial. Esta reforma introdujo la aclamada figura de los observadores electorales y se creó la credencial de elector para la verificación del padrón electoral. En cuanto al Senado, en esta reforma, se amplió su número de 128 y se adoptó la fórmula mixta basada en el sistema electoral mayoritario.

-1994. Antes de hablar de la reforma de este periodo, no se pueden pasar por alto los acontecimientos que marcaron el inicio de este año y que de cierta forma influyeron para que se realizara la reforma. En primer lugar, tenemos la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos el 1ro de enero de ese año, el cual había sido firmado el 17 de noviembre de 1993. Ese mismo día y desde el sur del país, se presentó el levantamiento armado por parte del ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el cual tomó el control de varias ciudades en Chiapas. También, tenemos el asesinato del candidato presidencial Luis Donaldo Coloso, el 23 de marzo en Tijuana, dos semanas después de haber pronunciado un discurso que aseguraba un espíritu reformista en su periodo presidencial, si así fuera elegido. (Sáenz López, 2003)

En este ambiente de cambios económicos y de violencia tanto en el norte como en el sur de país, se dio el contexto para iniciar la reforma de este periodo, luego de que la Presidencia de la República decidiera terminar el conflicto con el EZLN por vía de acuerdos y no de las armas. Estos acuerdos por la paz, dieron el espacio para que diferentes partidos políticos presentaran propuestas para una reforma electoral.

Para buscar la transparencia en los comicios, en primer lugar, con esta reforma se modificó la estructura del IFE, en donde todos los partidos pasaron a tener representación; también, se ampliaron las funciones del observador, permitiendo no sólo que fueran ciudadanos, sino que participaran durante todo el periodo y no sólo el día de las elecciones.

-1996. Fue una de las más importantes de este periodo y se concentró en cuatro ejes fundamentales: la estructura y funcionamiento de los órganos electorales; plantear condiciones para la competencia; integración del poder legislativo y el gobierno del Distrito Federal.

Sobre el primer aspecto, la estructura y funcionamiento de los órganos electorales, el IFE sufrió modificaciones respecto de sacar de su estructura al poder ejecutivo y se modificó también la presencia del poder ejecutivo en dicho órgano. También, esta reforma amplió la potestad del IFE en cuanto a la fiscalización de los recursos de los partidos. En cuanto al Tribunal Electoral, en primer lugar, éste dejó de ser un órgano autónomo incorporándose al poder judicial de la federación en calidad de órgano especializado. En segundo lugar, se le confirió la potestad de revisar constitucionalmente los actos de las autoridades electorales y en tercero, se amplió la facultad de calificar las elecciones presidenciales, así como antes calificaba las de senado, entre otras modificaciones.

Sobre el segundo aspecto, condiciones para la competencia, la reforma buscó equilibrar los recursos públicos que se entregaban a los partidos; se reforzó la facultad de fiscalización del IFE, dotándolo de capacidad para realizar auditorías a los partidos; también se redefinieron las reglas para acceder a los medios de comunicación.

Sobre el tercer aspecto, integración del poder legislativo, con esta reforma se redujo el límite máximo de diputados que un partido podría tener por mayoría relativa y representación proporcional quedando en 300 legisladores.

Sobre el cuarto aspecto, el gobierno del Distrito Federal, la reforma modificó la forma designar a éstos, que pasó de ser una función del Presidente de la República para pasar a ser elegidos por voto popular y directo.

-2003. Se establece la obligatoriedad de las agrupaciones políticas a obtener su registro en el Instituto Federal Electoral y se establecen requisitos para constituir un nuevo partido político y establecerse como agrupación política nacional.

-2007. El 13 de abril de este año se publicó la reforma al Estado, la cual, entre uno de sus rubros, tenía el de democracia y sistema electoral. En este aspecto, la reforma trajo los siguientes cambios: se planteó una nueva fórmula para el financiamiento de los partidos buscando racionalizar el gasto público empleado para ello; se expide una nueva regulación sobre el acceso de los partidos a la radio y la televisión; se replantean los tiempos para las campañas electorales y actividades proselitismo, pasando las campañas de 160 días a 90 y las actividades de proselitismo a 2 terceras partes de la campaña; y por último el IFE y el

Tribunal Electoral sufren modificaciones en lo referente al tiempo de encargo de sus consejeros así como en lo correspondiente a sus facultades, específicamente, en el Tribunal Electoral a quien se le encarga la tarea de revisión constitucional de las leyes electorales.

Si bien, los hechos del caso Castañeda Gutman son del año 2004, se hace un análisis de las reformas hasta el 2007 por cuestiones ilustrativas que nos muestren el panorama de transición a la democracia por el cual México pasó y que le permitió, a grandes rasgos, pasar de una hegemonía partidaria, a un pluralismo de partidos, logrando una democratización del Estado.

Los puntos comunes en ambos casos (lo que lo hace comparable)

Como pudimos observar después de este recorrido histórico y jurídico sobre los derechos políticos en cada uno de los países objeto de esta investigación, a pesar de que tienen formas de organización de Estado diferentes: la una unitaria centralizada y la otra federal y sus historias económicas, políticas y de violencia mantienen una distancia, para lo que a esta investigación refiere, extraerá de esos contextos los puntos en común que los hacen comparables, a pesar de la distancia geográfica, del tiempo de los casos, de los hechos que dieron origen a los mismos y de otros factores que aquí no se tendrán en cuenta.

Los puntos en común encontrados, y que atañen directamente al estudio de los derechos políticos en cada uno de los países son los siguientes:

En ninguno de los países, a diferencia de otros de América Latina para el mismo tiempo, existió una dictadura que impidió el ejercicio pleno de los derechos políticos. Sin embargo, vemos como constante en ambos casos, una restringida participación política de la oposición debido a la hegemonía de partidos tradicionales y a la forma cómo estaban constituidos los ámbitos constitucionales en esta materia.

Para el caso de Colombia, encontramos un bipartidismo marcado desde principios del siglo XIX que se materializó constitucionalmente con el Frente Nacional que tal como vimos, fue un acuerdo político de alternancia del poder entre los dos partidos tradicionales: liberal y conservador durante 16 años, lo que hizo, no sólo en este tiempo, si no como observamos, casi hasta el año 90, la nula participación de partidos de oposición. Éstos, como se planteó en el apartado correspondiente, no tenían un marco constitucional ni legal que les permitiera

la participación y cuando lo tuvieron, fueron otros factores como la violencia, los que les impidieron el pleno ejercicio político.

En México por su parte, se contó con la hegemonía de un único partido, el PRI, por más de 7 décadas, en donde, de igual forma, por marcos constitucionales y legales, era imposible contar con la participación de una oposición fuerte y con posibilidades; panorama que empezó a cambiar casi en el año de 1977, pero que se materializó sólo hasta el año 2000. Es decir, en este punto, podríamos concluir, que a pesar de que, para las fechas de análisis, los dos partidos contaban con figuras y costumbres políticas diferentes: bipartidismo y hegemonía de un único partido, lo que los hace comunes en la restringida participación de la oposición.

Un segundo aspecto que se considera importante es entender que para la época de estudio 1980-1990, los países de América Latina estaban pasando por el fenómeno de la transición a la democracia. Tal como se explicó en los párrafos anteriores, los países objeto de estudio no atravesaron por ninguna dictadura en este periodo; sin embargo, por sus características particulares de ejercicio de los derechos políticos, no fueron ajenos a ésta transición ocurrida en el continente. En los casos particulares, estudiados en este trabajo, esta transición tuvo relación con el paso de una hegemonía partidaria, única o bipartidista, a la implementación de la democracia participativa, tal como ocurrió en la mayoría de los países del resto del continente.

Y para terminar podríamos afirmar que un tercer elemento que los hace comparables son las legislaciones en materia de regulación de partidos políticos que pretendían romper con estos los viejos esquemas de bipartidismo y hegemonía de partido, respectivamente. Estas reglamentaciones, como se pudo observar, alcanzaron logros importantes en cada uno de los escenarios, logrando no sólo abrir el camino para la aparición de nuevos partidos sino se evidencia también que estos han alcanzado logros electorales importantes. Sin embargo, se puede también afirmar, que, a pesar de los avances legislativos, en los dos contextos se siguen replicando los esquemas de obstaculizar la participación de la oposición. Punto que se ampliará tanto en la explicación de los casos tomados, como en las conclusiones de esta investigación.

TERCER CAPÍTULO

DESCRIPCIÓN DE CASOS

Colombia y México son los países elegidos para hacer esta comparación con dos casos de medidas cautelares: Gustavo Francisco Petro Urrego y Jorge Castañeda Gutman, respectivamente. Antes de exponer lo relativo a cada caso, es importante analizar cuál ha sido la relación de cada uno de estos países con las instituciones del SIPDH, lo cual servirá de base para observar cuál fue la reacción de cada uno de los Estados frente al decreto de medidas. De igual forma, y como ya se expuso en el capítulo 2, analizaremos la relación de los Estados con el ejercicio de derechos políticos, lo cual es importante, pues los casos objeto de análisis acudieron al SIPDH para hacer valer estos derechos.

La relación con el SIPDH

Colombia

En Colombia se desarrolló la Novena Conferencia Interamericana, del 30 de marzo a 2 de mayo de 1948 en Bogotá, donde sus principales logros fueron: la firma de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Tratado de Soluciones Pacíficas, también se adoptaron decisiones sobre derechos políticos de la mujer, la creación del Comité Jurídico Interamericano y la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Hilando un poco con lo expuesto en el primer capítulo, en el ambiente del panamericanismo, es quizás uno de los momentos más importantes para el avance en materia de derechos, pues fue en esta conferencia que se crea la OEA y también se adoptó la Declaración Americana de los Deberes del Hombre. Sin embargo, resulta de gran importancia ver que éstos instrumentos se crearon en un ambiente marcado por el inicio de la Guerra Fría, lo cual, lleva a varias interpretaciones

Los gobiernos latinoamericanos obtuvieron la autonomía de la OEA frente a la ONU, en donde Estados Unidos, juntos con el poder de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tendrían un poder unilateral en el contexto continental. Dos áreas de interés de los latinoamericanos fueron sin embargo sacrificadas con la creación de los organismos regionales del periodo de posguerra; habiéndole impuesto a Estados Unidos la adhesión al principio de no-intervención en 1936, le cedieron entonces el de la intervención colectiva con lo que convertían a estos organismos en instrumentos de la política norteamericana; habiendo encaminado su política de cooperación económica

durante la guerra, la vieron entonces apartada de los propósitos de los organismo regionales en nombre de un radical e ilimitado liberalismo.” (Cervo, 2008, pág. 324)

De los instrumentos jurídicos que conforman el SIPDH, Colombia ha ratificado o suscrito: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de Estados, la cual firmó el 30 de abril de 1948 y ratificó el 7 de diciembre de 1951; Acta Final de la V Reunión de Cancilleres que firmó el 18 de agosto de 1959 y la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, que ratificó el 28 de mayo de 1973. También reconoció la competencia contenciosa de la CORIDH el 21 de junio de 1985 y desde ese momento hasta la redacción de esta tesis ha contado con dieciséis sentencias en contra (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). Con respecto a la CIDH, aceptó la competencia del artículo 45 el 21 de junio de 1985 y desde el 2006, Colombia ha tenido setenta y una medidas cautelares decretadas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

En su derecho interno, la Constitución de 1991 en su artículo 93 permite observar cómo el constituyente quiso incluir en la Constitución parámetros no taxativamente expuestos en su texto para lograr la protección de los derechos humanos como podemos ver:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Constitución Política de Colombia , 1991, Artículo 93).

Pero en Colombia no sólo el artículo 93 de la Constitución puede dejarnos ver la conformación del bloque de constitucionalidad sino también la función jurisdiccional que ha realizado la Corte Constitucional, específicamente desde el año de 1995, en donde en varias ocasiones ha definido y utilizado el bloque de constitucionalidad para proteger derechos humanos e incluir normas de carácter internacional en materia de Derecho internacional humanitario y derechos humanos.

La Corte Constitucional empezó a hacer una interpretación extensiva del artículo 93 de la Constitución, donde disponía la prevalencia de los tratados internacionales sobre la carta política siempre y cuando estas normas internacionales hubieran sido ratificadas por el Estado y especificando que no serían todos los tratados internacionales, sino los que contuvieran la protección de un derecho humano y prohibiera su limitación en los Estados de excepción, así en la Sentencia C-295-93 MP: Carlos Gaviria Díaz, se especifica:

Ahora bien, conviene precisar el alcance y significado del artículo 93 Constitucional en el sentido de señalar que éste no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales «prohíben su limitación en los Estados de excepción»; es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los Estados de excepción. (Sentencia de constitucionalidad, 1993)

En el mismo sentido, en sentencias como C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero, posición reiterada en sentencia C-578-95, la Corte especificó que:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Sentencia de Constitucionalidad, 1995)

La anterior exposición de bloque de constitucionalidad nos permite ver la política sistemática de los distintos gobiernos de Colombia para respetar y acatar el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, lo cual nos puede dar una idea de cuál es su actitud frente al SIPDH.

México

En México se desarrollaron dos conferencias interamericanas: la Segunda Conferencia, que se celebró en octubre de 1901 a enero de 1902, donde su principal logro fue la convención relativa a los derechos de extranjería. El momento histórico en el cual se desarrolló la segunda conferencia, nos muestra resultados concretos de la política expansionista e intervencionista de Estados Unidos, que empieza a dar frutos en actos concretos como la invasión de Cuba desde 1903 a 1909 y con ella la sesión de derechos sobre Guantánamo, así como la construcción del Canal de Panamá (1903) y todo lo que ello implicó en materia de intervención. En esta Conferencia, se crearon varias instituciones y acuerdos comerciales en el ambiente del panamericanismo como el ferrocarril panamericano, el banco panamericano, el congreso aduanero, entre otros. Sin embargo, por presión de los demás Estados participantes en la Conferencia se empezó a discutir algunos asuntos relacionados con derechos de los extranjeros (Villafañe Santos, 1999). México también fue sede de la Conferencia Internacional Americana Especial Sobre Problemas de Guerra y Paz, celebrada del 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945, que se dio en el contexto de la finalización de la

Segunda Guerra Mundial, fue una necesidad absoluta para los Estados empezar a hablar más concretamente de derechos y del respeto de los mismos para prevenir otro conflicto mundial, razón por la cual se realizó esta Conferencia en la que se avanzó en temas fundamentales como: crímenes de guerra, asistencia recíproca y solidaridad, derechos de la mujer, coordinación de acuerdos interamericanos de paz, defensa y preservación de la democracia, Sistema Interamericano de Paz, protección internacional de los derechos esenciales del hombre, discriminación racial, orientación pacífica de los pueblos y la carta de la mujer y del niño. (Cervo, 2008)

De los instrumentos jurídicos que conforman el SIPDH México ha ratificado o firmado: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de Estados Americanos firmada el 30 de abril de 1948 y ratificada el 23 de noviembre de 1948; el Acta Final de la V Reunión de Cancilleres firmada el 18 de agosto de 1959 y la Declaración Americana sobre Derechos Humanos ratificada el 2 de marzo de 1981. Reconoció la competencia contenciosa de la CORIDH el 16 de diciembre de 1998 y desde ese momento hasta la redacción de esta tesis ha contado con ocho sentencias en contra. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

Con respecto a la CIDH, México no ha aceptado la competencia del artículo 45 y desde el 2006 hasta la fecha ha tenido sesenta y un medidas cautelares otorgadas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

En su derecho interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 293/2011 resolvió la contradicción de tesis para determinar que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tenían rango constitucional. La discusión versaba sobre dos puntos, el primero de ellos la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución y el segundo el valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre lo cual la SCJN determinó que en el primer punto, si bien “los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano”, en alguna contradicción entre un tratado de derechos humanos y la Constitución debe primar lo que diga ésta última norma teniendo un rango

superior a los tratados. Y en el segundo punto, la SCJN dictaminó que “la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.” (Contradicción de tesis, 2014). Lo anterior sería una mera referencia, pues este avance se dio en un tiempo posterior al caso objeto de análisis.

3.1.MC 374/13 - Gustavo Francisco Petro Urrego, Colombia

3.1.1. Antecedentes jurídicos

Elección de Alcaldes

En Colombia, a través del Acto Legislativo 01 de 1986 se permitió la elección popular de Alcaldes en el territorio nacional porque hasta ese momento era una función discrecional que antes ejercían los gobernadores, siendo éstos a su vez elegidos por el Presidente de La República. La primera elección popular de Alcaldes se realizó el 13 de marzo de 1988. A partir de ese momento, los alcaldes se comprendieron como los jefes de la administración municipal (Acto Legislativo 01, 1986).

Como se expuso en el capítulo anterior, la elección popular de alcaldes se dio en un periodo de deslegitimación del Estado, altos índices de violencia en las provincias y bajos niveles de gobernabilidad. Analizando a nivel de Latinoamérica, éste fenómeno ocurrió también de la mano con la entrada de cambios económicos que buscaban una menor intervención estatal, lo cual se podía alcanzar si se fomentaba la descentralización estatal, concepto que Jean Philippe Pening Gaviria (2003), citando a Frège, define como “un proceso administrativo para mejorar la eficiencia en la organización del Estado, y como un proceso político que busca una repartición territorial de las responsabilidades, evidentemente respetando las grandes direcciones del Estado”. Desde ese momento, la elección popular de Alcaldes se ha reformado y regulado de la siguiente manera: con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el periodo de mandato se amplió a 3 años; después mediante Acto Legislativo 02 del 2002, dicho periodo se amplió a 4 años, siendo éstas las únicas dos reformas realizadas al tema de elección popular de los alcaldes.

Elección de Petro

En el momento de la elección de Gustavo Adolfo Petro Urrego, la elección de Alcaldes tenía su fundamento jurídico en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 314 y en el Acto Legislativo 02 del 2002, del que se habló anteriormente. En el caso del alcalde electo, Gustavo Petro, es un economista de la Universidad Externado que había incursionado en diversos cargos públicos como personero municipal, concejal, representante a la cámara, Senador de la República, entre otros cargos; además, militó como guerrillero en el M-19, razón por la cual estuvo preso dos años. En este movimiento, junto a Antonio Navarro Wolf y Carlos Pizarro, empezó a trabajar por un acuerdo de paz en Colombia, lo que llevó a su desmovilización en el año de 1990, pasando a fundar la Alianza Democrática M-19, desde donde se impulsó la Asamblea Nacional constituyente de 1991. En su paso por el congreso (2006-2010) en el periodo presidencial de Álvaro Uribe se convirtió en uno de los referentes de oposición del gobierno en temas como el referendo del 2003 y el tema de la reelección presidencial, entre otros. Petro participó en la conformación del partido político Polo Democrático como resultado de una alianza de fuerzas de izquierda. Petro participó de la mano de este partido en las elecciones del Senado en el año 2006, obteniendo una amplia votación. En el 2010 se retiró del Polo Democrático y en el 2011 inscribió su candidatura a la Alcaldía de Bogotá como candidato independiente por el Movimiento Progresistas. (La Silla Vacía, 2011) Las elecciones se llevaron a cabo el día 30 de octubre de 2011, en donde Petro venció a: Enrique Peñalosa, Gina Parody, Carlos Fernando Galán, entre otros, con un porcentaje de votación de 32.16% (Registraduría General de la Nación, 2011). La elección se llevó de manera regular y su administración empezó el día 1 de enero de 2012, hasta el día 31 de diciembre de 2015.

El Procurador General de la Nación (PGN)

La Procuraduría General de la Nación es la cabeza principal del Ministerio Público conformado a su vez por la Defensoría del Pueblo y las Personerías. Su fundamento jurídico está en los artículos 275 y siguientes de la Constitución Política de Colombia; el Decreto 262 del 2000, por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación; la ley 1367 del 2009, por medio de la cual se adicionan funciones a la Procuraduría General de la Nación y el Decreto 2246 del 2011, por medio del cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación (Decreto 2246, 2011). Dicha

entidad cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación es elegido por el Senado de la República para un período personal de cuatro años, de una terna integrada por un candidato del Presidente de la República, uno de la Corte Suprema de Justicia y uno del Consejo de Estado. Sus funciones están consagradas en el artículo 277 de la Constitución y en el artículo 7 del Decreto 262. Entre ellas encontramos: vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo, defender los intereses de la sociedad, defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer, preferentemente, el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes; e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley, intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales; exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria y las demás que determine la ley. (Constitución Política de Colombia , 1991, Artículo 277)

Para el periodo en el que Petro se encontraba ejerciendo su función de Alcalde Mayor de Bogotá, el Procurador era Alejandro Ordoñez Maldonado quien ocupa el cargo desde el 2009 hasta la fecha, quien es abogado de profesión y ha ejercido cargos como magistrado del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, entre otros cargos públicos que ha desempeñado (Velásquez, 2014). En el 2013 fue reelegido en su cargo de Procurador.

Proceso interno en Colombia antes de llegar a las medidas cautelares

El Alcalde de Bogotá en concordancia con resoluciones de la Corte Constitucional que buscaban entre otras cosas, la regularización de la población de recicladores¹³ de la ciudad (Corte Constitucional Colombiana, Sala Tercera de Revisión, 2011), el 18 de diciembre de 2012, constituyó una empresa de servicios públicos para a través de ésta prestar las funciones de recolección de basuras, una vez terminada la concesión de este servicio a particulares. Para implementar ésta estrategia de regularización, el Alcalde Mayor expidió dos decretos y realizó algunos actos contractuales, los cuales, fueron el motivo para que se presentaran diversas quejas por personas particulares, ante la PGN, sumado a una crisis en la recolección de basuras una vez implementado el nuevo modelo.

Por esta razón, la PGN el día 13 de enero de 2013, realizó mediante Auto, la apertura de un proceso disciplinario en contra de Gustavo Petro, el cual llevó como número de radicado el IUS-2012-447489. Durante este proceso, el cual tardó alrededor de 11 meses para obtener el fallo, Gustavo Petro, decidió iniciar acciones ante el SIPDH, entablando una petición individual bajo el radicado P 1742 DEL 2013 y una solicitud de medidas cautelares el día 28 de octubre de 2013, la cual se registró con el radicado No. 374 del 2013 y de la cual se ahondará en el siguiente apartado.

Luego de surtidas todas las etapas procesales dentro del proceso disciplinario, el día 9 de diciembre de 2013, se emitió el fallo en única instancia dentro de dicho proceso según los artículos 169A y 170 del Código Único Disciplinario, el cual resolvió declarar responsable disciplinariamente por incurrir en las faltas gravísimas contenidas en los numerales 31, 37 y 60 del artículo 48 del Código Disciplinario Único al Alcalde Mayor de Bogotá y como consecuencia de lo anterior se impuso como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años. (Fallo Unica Instancia del proceso disciplinario contra Gustavo Petro, 2013)

Después de esto y acompañado de manifestaciones sociales en su apoyo, las cuales se extendieron casi por 3 meses, el Alcalde Mayor de Bogotá inició una estrategia jurídica para defender no sólo su permanencia en el cargo, si no sus derechos políticos que presuntamente fueron vulnerados con el fallo emitido por la Procuraduría. La primera acción fue interponer

¹³ Los recicladores son las personas encargadas de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento, y aprovechamiento de residuos sólidos. Corte Constitucional, Auto 275 del 19 de diciembre del 2011.

una acción de tutela el día 12 de diciembre de 2013, a través de su abogado Julio Cesar Ortíz, que buscaba la suspensión del acto administrativo que lo destituyó. Dicha tutela fue interpuesta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Junto a esta se dio inicio a la estrategia jurídica que se conoció como “el tutelatón” encabezado por el abogado Carlos García, la cual consistió en convocar a personas interesadas en respaldar al Alcalde Mayor, a que interpusieran acciones de tutela buscando la suspensión del acto administrativo de la procuraduría. Esta estrategia tuvo como resultado la presentación de casi seiscientas tutelas.

La tutela, en Colombia, es un derecho y mecanismo judicial creado por la Constitución de 1991, consagrado en su artículo 86, el cual tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se crea que éstos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El procedimiento por el cual se resuelven las tutelas, es de carácter preferente y sumario. (Constitución Política de Colombia , 1991, artículo 86). La tramitación de la tutela estará a cargo de un juez, presidente de Sala o magistrado a quien se le designe, y será tramitará con prelación para lo cual se debe posponer cualquier asunto de naturaleza diferente, y deberá ser fallada dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. (Diario Oficial de la República, 1991). Lo anterior permite ver que al haber sido presentadas casi en simultáneo 600 tutelas, el aparato judicial colapsó debido no sólo al corto tiempo que tiene para contestar esta acción constitucional, sino que por norma, cualquier autoridad judicial encargada de responder una tutela, debe dejar de tramitar cualquier otra acción que tenga a su cargo, manteniéndose prácticamente ese tiempo, exclusivamente dedicado a resolver el asunto de Petro.

Las tutelas se fueron contestando paulatinamente, algunas con respuestas favorables y otras no, siendo apeladas éstas decisiones ya sea por el demandado o por el demandante, según fuera el caso de interés. Dentro de la estrategia, el día 31 de diciembre de 2013, dentro de los plazos establecidos en el Código Único Disciplinario, Petro interpuso el recurso de reposición ante la decisión de la procuraduría, el cual fue resuelto el día 13 de enero de 2014 confirmando su decisión de destitución e inhabilidad frente al mandatario.

Dentro de las acciones de tutela interpuestas, el mismo 13 de enero del 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió suspender el acto administrativo de la

Procuraduría como medida cautelar, sin pronunciarse de fondo, decisión que fue apelada por ésta institución del ministerio público. Al pasar los días siguieron apareciendo nuevos fallos, nuevas apelaciones y nuevas tutelas interpuestas por personas que se sumaron al tutelatón, el día 22 de enero se presentaron nuevamente trescientas tutelas en torno al caso.

El día 23 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Seccional Tercera con el magistrado Juan Carlos Garzón, decidió pronunciarse de fondo amparando los derechos de Gustavo Petro, decisión que también fue apelada por la contra parte el día 28 de enero de 2014.

En marzo, entre los días 3 y 18, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Superior de la Judicatura, rechazaron en segunda instancia todas las tutelas que en primera fase habían protegido los derechos del Alcalde de Bogotá. Con detalle el 3 de marzo, el Consejo Superior de la judicatura negó tutelas y envió a revisión de la Corte Constitucional; el 5 de marzo, el Consejo de Estado negó tutela en contra de Petro de manera definitiva, argumentando que antes de acudir a la tutela, el mandatario contaba con otros recursos judiciales; el 6 de marzo el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo en firme la destitución y el 18 de marzo del 2014, el Consejo de Estado falló en contra otras ocho tutelas.

Como se mencionó anteriormente, Gustavo Petro decidió llevar de manera simultánea acciones a nivel interno y a nivel interamericano, es por esto, que es difícil establecer con precisión qué sucedió antes de la medida y que sucedió después para lograr su implementación. Sin embargo, al menos en lo que cronológicamente respecta, las acciones mencionadas en el párrafo anterior, fueron las que sucedieron antes de que la CIDH otorgara las medidas cautelares al mandatario (18 de marzo del 2014), razón por la cual, para esta exposición, esos eventos los mantendremos como antecedentes jurídicos de la medida, aunque se hayan dado de manera simultánea al proceso de la misma.

3.1.2. Descripción del proceso ante la CIDH

El colectivo José Alvear Restrepo (CAJAR) y la Asociación para la Promoción Alternativa (MINGA), en adelante entendidos como los solicitantes del caso Petro, el 28 de octubre de 2013, presentaron una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH, buscando la protección de los derechos políticos de Gustavo Francisco Petro Urrego, Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, los cuales para este fin buscaban que se suspendiera la actuación

llevada a cabo por la Procuraduría General de la Nación en contra del Alcalde Mayor. En la solicitud alegaron las presuntas violaciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), todos estos artículos son referidos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los solicitantes del caso Petro alegaron en la solicitud de medidas que la conformación de la empresa de aseo, mencionada en el apartado anterior, fue realizada conforme a derecho y que a pesar de esto, el 16 de enero de 2013, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, emitió auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del mandatario por presuntas irregularidades tanto en la firma de contratos, como en la emisión de decretos y posterior prestación del servicio de recolección de basuras, lo cual desencadenó en una resolución que declaraba responsable disciplinariamente a Gustavo Petro, destituyéndolo de su cargo e inhabilitándolo 15 años para ejercer cargos públicos; resolución de fecha 9 de diciembre del 2013, ratificada el 13 de enero del mismo año por el Procurador General de la Nación.

Durante el proceso, el Estado presentó informes los días 10, 21 y 29 de enero y el 7 y el 24 de febrero, mientras que las víctimas alegaron informes los días 9, 11, 18 y 19 de diciembre; 3, 13, 16 y 20 de enero; el 6, 24, 26 febrero y el 3, 4, 5, 6 y 18 de marzo.

En los diversos informes presentados por el Estado, se podrían sintetizar los siguientes argumentos como sus principales:

1. Que las actuaciones del Procurador están amparadas por la constitución.
2. El Estado alega que el peticionario cuenta todavía con algunos recursos que debe agotar y pueden amparar sus derechos, como recursos administrativos y judiciales.
3. Así mismo, alega que la decisión aún no tiene carácter de definitivo, pues hay recursos que están en cursos en el poder judicial, los cuales definirán la situación, por tanto, al no ser una decisión definitiva, no podrían operar las medidas cautelares.
4. Señalan la inoperancia de la instauración masiva de tutelas y el conflicto que ésta estrategia jurídica ha causado al aparato judicial.
5. Que el peticionario no cuenta con un recurso rápido y efectivo para amparar sus derechos, conforme a los establecido en la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos, pues la tutela, según jurisprudencia de la Corte Constitucional no procede contra actos administrativos y el recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa que es el de nulidad y restablecimiento del derecho tarde un aproximado de 5 o más años en otorgar una respuesta de fondo.

6. La decisión del procurador es desproporcionada y va en contra a lo establecido en el artículo 23.2 de la CADH que establece que los funcionarios elegidos por votación popular sólo podrán ser destituidos por orden judicial.
7. Sostienen que esta violación a derechos humanos tiene una dimensión individual y una colectiva. La individual refiere a las vulneraciones causadas sobre la persona de Petro y la colectiva a las vulneraciones causadas a todas las personas que lo eligieron como su representante para a través de él, participar en la toma de decisiones de la ciudad.
8. Explican el proceso interno que se está llevando por las tutelas interpuestas por agentes oficiosos.
9. También, señala que los informes entregados por el Estado están incompletos.
10. También señalan que respecto al recurso de nulidad y restablecimiento del derecho que señala el Estado en uno de sus informes, a pesar de la duración del proceso que se señaló anteriormente, éste no puede interponerse pues no de los requisitos de admisibilidad es que el acto administrativo demandado está en firme, y al no haber el Presidente de la república firmado su ejecutoria, no se ha cumplido con dicho requisito y por tanto no puede iniciarse la acción referida por el Estado.

Después del estudio de dichos informes, la CIDH pasó a hacer el análisis de los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad en donde concluyó que según la información aportada por ambas partes, sí se cumplen dichos requisitos y por tanto, consideró que los derechos políticos de Gustavo Francisco Petro Urrego, elegido popularmente como Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C. se encontraban en una situación de gravedad y urgencia y en consecuencia se requirió a Colombia que suspendiera inmediatamente los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

3.1.3. Análisis jurídico de la implementación de la medida cautelar

Actuación del Estado Colombiano frente a la medida cautelar

El 19 de enero de 2014, una vez conocida la decisión de la CIDH el Presidente de la República, tanto en informe rendido a ésta institución, como a través de una rueda de prensa, manifestó que no cumpliría con la resolución de la medida cautelar, procediendo a firmar la ejecutoria de la decisión tomada por la PGN dejando en firme ésta decisión y con ella la destitución formal de Petro de su cargo, razón por la cual, el mandatario de la ciudad de Bogotá tuvo que abandonar formal y físicamente sus funciones. (El tiempo, 2014)

El Estado manifestó su decisión de no acatar las medidas cautelares otorgadas a Gustavo Petro, señalando, al igual que lo había hecho en oportunidades anteriores, con base en los siguientes argumentos; por una parte, que el quejoso Gustavo Petro contaba con otros instrumentos jurídicos a nivel interno que podrían proteger sus derechos, los cuales debían ser agotados antes de acudir al organismo internacional. En segundo lugar, señalaba que el desacuerdo ante la afirmación que el Procurador General de la República no era competente para efectuar la destitución, afirmación que reforzó el mandatario en la Constitución Política. Y tercero, argumentó que las medidas cautelares no tienen carácter obligatorio por no estar reconocidas en un tratado internacional, razón por la cual no las acatarían.

Ese mismo año, el Presidente de la República designó como Alcalde Encargado al ministro de Trabajo, Rafael Pardo, quien tomó posesión del cargo ante el juez primero civil municipal de la capital del país, el día 20 de marzo de ese año.

Resultados del Tutelatón y otros recursos agotados por el demandante

Como se señaló anteriormente, es importante resaltar, que la estrategia jurídica adelantada por Gustavo Petro incluyó la instauración de diversos recursos internos, tanto administrativos, como judiciales y en simultáneo la actuación que realizó frente al SIPDH. Por tanto, tal como se indicó, es difícil, por temporalidad establecer cuáles recursos ayudaron a la implementación de la medida, pues muchos de ellos, a pesar de que fueron resueltos luego del 18 de marzo, se interpusieron en días anteriores a la resolución de la medida.

Sin embargo, continuando con la construcción cronológica señalaremos brevemente cuales fueron los recursos que se resolvieron e interpusieron luego del 18 de marzo y cuál fue el respectivo resultado.

El día 21 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia negó tutela que amparaba los derechos de Petro, acción que como ya se indicó se interpuso con anterioridad al decreto de medidas. También, el día 25 de marzo del mismo año, como parte de la estrategia jurídica, se interpusieron dos tutelas más solicitando se ampararan los derechos del mandatario destituido. Después de la ejecutoria del acto administrativo que trajo consigo la destitución, se agotó el requisito de admisibilidad requerido para acudir a la vía contenciosa administrativa, interponiendo así, el mandatario destituido, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 29 de marzo de 2014, solicitando dentro de este proceso una medida cautelar que suspendiera la decisión hasta que este organismo judicial se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Como resultado de la acción interpuesta el 25 de marzo, el día 22 de abril del 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Restitución de Tierras, otorgó tutela al agente oficioso que la interpuso, ordenando al Presidente de la República restituir al mandatario de Bogotá a su cargo y funciones, razón por la cual, el día 23 de abril, como resultado de dicha decisión judicial, el Presidente Juan Manuel Santos debía restituir a su cargo a Gustavo Petro. Sin embargo, esa decisión de primera instancia fue apelada tanto por el Presidente, como por el Procurador el día 25 de abril del 2014.

El 13 de abril del 2014, el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el mandatario, decretó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que lo había destituido, hasta que dicha corporación no se pronunciara de fondo. Finalmente, el 6 de junio del 2014, la Corte Suprema de Justicia, resuelve la apelación interpuesta por el Presidente y el Procurador, contra la tutela del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Restitución de Tierras que había ordenado el reintegro de Petro a su cargo, tumbando la decisión de primera instancia, indicando que no se estaban vulnerando los derechos del mandatario. Sin embargo, gracias a la medida cautelar otorgada por el Consejo de Estado, el mandatario no sufrió alteraciones en su cargo luego de la resolución de dicha apelación, razón por la cual, Gustavo Petro, pudo terminar su mandato

como Alcalde de la ciudad de Bogotá, ejerciendo sus funciones del cargo, el día 31 de diciembre de 2015. La demanda de nulidad y restablecimiento de derecho aún sigue en curso.

El Estado Colombiano y su relación con el SIPDH

El Estado Colombiano ratificó la CADH el 22 de noviembre de 1969 y reconoció la competencia contenciosa de la CORIDH el 21 de junio de 1985 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). De igual forma, hace parte de la Carta de los derechos políticos. Es decir, ha ratificado o hace parte de todos los instrumentos normativos que conforman el SIPDH, y lo ha hecho de una manera rápida y oportuna a través de leyes. En el mismo sentido, la Corte Constitucional a través de sus jurisprudencias ha reiterado el interés y respeto que tiene el Estado colombiano por acatar las decisiones del SIPDH¹⁴, estableciéndolo dentro de un desarrollo jurisprudencial, a partir del año 95 y con el cambio constitucional y la creación de la Corte, ésta ha desarrollado ampliamente el concepto de bloque de constitucionalidad, dándole rango constitucional a los tratados internacionales, desarrollando así el contenido propuesto por el artículo 93 de la constitución política.

Lo anterior, nos muestra que el Estado colombiano no sólo está interesado en el SIPDH sino en respetar y acatar las disposiciones del mismo, lo cual se ha podido ver, aunque algunas veces de manera incipiente, en el acatamiento de los fallos en su contra emitidos por la CORIDH. Hay que recordar que Colombia encabeza los países con más fallos en contra, teniendo a la fecha de este escrito un total de quince, sin contar por supuesto, las resoluciones o medidas cautelares decretadas por la CIDH. Es importante hacer énfasis en este punto, pues antes de la medida de Gustavo Petro, Colombia no había desacatado ninguna resolución del sistema; es decir, podríamos afirmar, apoyados en el principio de *pacta sun servada*, reconocido en la Convención de Viena, que Colombia contaba con la costumbre internacional de cumplir de buena fe no sólo con los tratados firmados sino con las resoluciones del sistema interamericano.

¹⁴ Sentencias T 558 de 2003 y T 976 de 2014.

3.1.4. Análisis del impacto en el ejercicio de los derechos políticos luego de la implementación de la medida cautelar

A manera de conclusión y tejiendo el entramado de lo teórico propuesto en los primeros capítulos y el análisis del caso propuesto para el apartado de Colombia, podríamos indicar el impacto de la medida cautelar sobre el ejercicio de los derechos políticos en cuatro aspectos. El primero, en relación al SIPDH; el segundo, con el cargo de Gustavo Petro; el tercero como precedente judicial; y el cuarto en relación a la pluralidad política.

En relación al SIPDH

El SIPDH ha resuelto casos de derechos políticos a través de sentencias de la CORIDH tales como Leopoldo López vs (contra) Venezuela y ha protegido estos mismos derechos con la CIDH a través de diversas medidas cautelares. Resulta importante observar y comparar que desde el surgimiento de la CIDH y en ocasión a los casos de dictaduras y de más situaciones políticas adversas que se vivían en el continente, uno de los temas primordiales de este organismo eran los derechos políticos. Lo cual, por supuesto, iba de la mano de las olas democratizadoras que se vivieron en el continente y la presión internacional para que los Estados pasar de regímenes autoritarios a democráticos.

Con este caso y en relación con lo expuesto en el capítulo primero, se hace evidente que el debate teórico sobre la naturaleza jurídica tanto de la CIDH y sus decisiones, sigue siendo un tema que se repite como excusa para dejar de aplicar sus mandatos. Sin embargo, pudimos observar que dicho desconocimiento está siendo discutido y genera controversias teóricas y jurídicas, lo cual hace que a pesar de las no certezas que se tienen con el SIPDH se esté avanzando, no sólo en usar estos instrumentos, si no en lograr una protección efectiva de derechos a través de ellos. Específicamente, en relación al ejercicio de los derechos políticos en Colombia y el SIPDH después de esta medida cautelar, se podría decir, que se sentó como precedente que, a pesar de las dificultades al interior del ordenamiento jurídico para la aplicación de la resolución, las medidas cautelares son un mecanismo efectivo para la protección de estos derechos. Podemos afirmar que dicha efectividad en este caso no puede medirse por el acatamiento estricto de su resolución, pero sí con otros factores que para esta investigación son importantes como: la presión política y mediática tanto a nivel nacional como internacional que generó el decreto de medidas. También, el empoderamiento que con

ellas vivieron, no sólo el afectado directo, si no todas aquellas personas que sintieron vulnerados sus derechos. Por empoderamiento nos referimos a la confianza que sintieron los actores de las diferentes movilizaciones sociales y legales, al contar con la resolución internacional, para hacer exigencias a nivel interno acerca del respeto por sus derechos.

Un poco relacionado con el punto anterior, el impacto se podría mediar por el uso alternativo que se le dio al SIPDH por parte de los actores, pues si bien el Estado afirmó claramente que no cumpliría la medida y la CIDH, como se afirmó en el primer capítulo, no cuenta con mecanismos coercitivos que obliguen al cumplimiento de sus resoluciones, los actores con su empoderamiento, lograron hacer presión política y jurídica para que a pesar de no contar con dichos mecanismos de coerción se acatara lo dispuesto en por la CIDH. Nos referimos a usos alternativos, pues consideramos que los actores involucrados en el proceso no se quedaron únicamente con los recursos jurídicos que el sistema positivo de derechos les otorgó, sino que, a pesar de la carencia de los mismos, hicieron válidas otras herramientas que escapan al derecho como occidentalmente se conocen. Con ello nos referimos a las movilizaciones sociales, legales, a la presión de los medios de comunicación, a realizar y construir estrategias jurídicas en conjunto, entre otras medidas que fueron tomadas en este caso.

En relación a la persona de Petro

Quizá sea este el impacto más evidente que generó este proceso, pero no el menos importante. Una vez se conoció la decisión del Presidente de la República de ratificar lo dispuesto por la Procuraduría General en el proceso disciplinario, y a pesar de estar abiertos y en curso varios procesos jurídicos, incluyendo el de medidas cautelares, Gustavo Petro tuvo que abandonar su cargo como Alcalde Mayor de Bogotá, del cual había tomado posesión el 1 de enero de 2012.

En reemplazo, fue designado por el gobierno, Rafael Pardo, quien fungía como ministro de Trabajo y quien tomó posesión del cargo ante el juez primero civil municipal de la capital del país.

Rafael Pardo estuvo a cargo de la Alcaldía de Bogotá por dos semanas hasta el fallo del Tribunal de Tierras de Cundinamarca, por el cual Gustavo Petro regresó a ejercer su cargo. Es importante hacer ver que, en estas dos semanas, las movilizaciones sociales no cesaron, al igual que las estrategias jurídicas, causando caos de movilidad en la ciudad, así como en el ejercicio normal de la administración de justicia.

Como impacto en el ejercicio de los derechos políticos, en este punto, no es suficiente hacer ver que Petro volvió a su cargo luego de dos semanas de estar fuera de él, como un asunto aislado, sino toda la simbología que para el ejercicio de los derechos políticos este acto significa. En esa investigación queremos hacer ver que el reintegro de Petro a su cargo, significa que en Colombia se tiene que dar un mayor peso a las personas elegidas por voto popular sobre las decisiones administrativas de otros funcionarios que los afecten, pues no sólo se está vulnerando su derecho pasivo del voto, es decir, a ser elegidos, si no con estas decisiones también se vulneran los derechos de quienes eligieron a dichas personas. Esto también tiene que ver con el respeto del artículo 23 de la CADH y el desarrollo jurisprudencial que la misma CORIDH ha hecho del mismo, indicando que las personas elegidas por voto popular, solo podrán ser destituidas por autoridad judicial y no administrativa. En relación a esto y como otro punto simbólico, también representa, que a pesar de que el ordenamiento jurídico interno permita que el Procurador destituya a funcionarios elegidos por votación popular, los derechos políticos cuentan con un marco internacional que los protege, el cual debe ser incorporado en las legislaciones internas respetando los derechos que allí se consagren, como es el caso de la CADH que ya se mencionó anteriormente.

También por supuesto es importante ver que en relación al cargo de Petro, lo dispuesto en la medida cautelar, que era precisamente la suspensión del acto administrativo de la destitución y la permanencia en su cargo, cumplió sus efectos a pesar del no acatamiento por parte del Estado de la medida. Esto hace parte de las conclusiones de esta investigación, pues es de vital importancia observar que a pesar de que el SIPDH fue construido obedeciendo a ciertos intereses de Estados Unidos, sin tener en cuenta mecanismos coercitivos y haciendo confusa la naturaleza jurídica de sus instituciones, que son de las críticas más recurrentes que se le hacen al sistema, como lo pudimos observar en el primer capítulo, éste cumple un papel

fundamental en la región en materia de protección de derechos humanos. No tanto porque lo que jurídicamente, en sentido estricto, se pueda alcanzar con sus resoluciones, si no como mencionamos anteriormente y se ve reflejado en este caso, con todas las simbologías que presenta y usos alternativos que pueden y se les han dado a sus decisiones.

Como precedente judicial

En la constitución política de Colombia, se establece la Ley como fuente primaria del derecho nacional, dando a la jurisprudencia un papel secundario a diferencia por supuesto de lo que sucede en otros países organizados bajo el *common law*, en donde la jurisprudencia y el precedente judicial forman la fuente primigenia del derecho.

Sin embargo, desde 1991 con la creación de la Corte Constitucional, ésta entidad si bien no tiene la facultad de crear derechos por hacer parte del poder judicial y no del legislativo, ha sido una institución reconocida en ampliar el contenido de las normas a través de sus diversas y garantistas interpretaciones. Y específicamente, se observar que el poder constitucional colombiano crea y respeta el precedente que se desarrolla por las diversas entidades que lo componen, haciendo, una vez creado un precedente, el camino más fácil para otras personas que acudan por los mismos hechos en igualdad de condiciones.

Es aquí precisamente que en relación al ejercicio de los derechos políticos el precedente judicial creado en el caso de Petro influye. Pues a pesar de que los efectos de las sentencias son inter partes y no erga omnes, si se puede tomar como referente para futuros casos que compartan hechos y condiciones semejantes al caso del mandatario de Bogotá.

Es importante también en relación con el precedente, observar que a pesar de las dificultades que tiene el SIPDH, específicamente en su aplicación, el poder constitucional colombiano está abierto y dispuesto a incorporar sus normas y acatar sus decisiones mediante sus decisiones judiciales, lo cual representa un avance, en este caso, en protección de derechos políticos en futuras ocasiones, así como de otros derechos que se puedan proteger mediante este sistema internacional.

En relación a la pluralidad política

Como vimos en el capítulo segundo de esta tesis, el desarrollo de los ejercicios políticos en Colombia fue un proceso complejo, que tuvo que ver con la restringida participación de

grupos políticos de izquierda tanto por las condiciones jurídicas y normativas que los impedían como por otros factores como la violencia o el narcotráfico.

Lo cierto es, que luego de analizado este caso que se presenta, y específicamente las filiaciones políticas de la víctima, es importante el impacto que tuvo esta decisión en relación al ejercicio de los derechos políticos y el respeto a la pluralidad que se está intentando construir a partir de la constitución del 91, pues tanto jurídica como simbólicamente éste caso no sólo representa la garantía de los derechos de una sola persona, sino, de una persona de la oposición que no está inserta dentro de la maquinaria de los partidos tradicionales del país.

Esto por supuesto, da esperanza de construcción de nuevos espacios políticos, pues, como se ha insistido a lo largo de este apartado, a pesar de las dificultades en la aplicación de la medida cautelar, los resultados en materia de protección de derechos fueron evidentes: Petro volvió a ejercer su cargo. Lo cual como se mencionó anteriormente, da garantías a personas pertenecientes a diversos grupos políticos distintos a los tradicionales acerca de que se está avanzando en la protección de sus derechos como en otorgar garantías para que éstos sean ejercidos y así llegar a construir un Estado que cuente con esa diversidad de actores políticos en igualdad de condiciones que se esperaba lograr con la constitución del 91, pero como pudimos ver en el capítulo 2 y en la explicación del caso, ésta es una realidad que sigue estando en constante construcción. Sin embargo, no sobre decirlo, este caso es parte aguas en la materia de protección de derechos políticos y de respeto por la pluralidad política y la oposición del país.

3.2. MC 240/05- Jorge Castañeda Gutman

3.2.1. Antecedentes jurídicos

Candidaturas independientes

Apoyándonos en el artículo de (Campos, 2014), vemos que las candidaturas independientes era un asunto regular hasta antes de 1948, pues desde la independencia, al no existir partidos políticos como tal, los cargos públicos eran elegidos entre personas particulares independientes o que pertenecieran a una organización política o logia. Con el tiempo, se empezó a introducir el concepto de partidos políticos sin negar la posibilidad de que personas particulares siguieran concurriendo a la competencia por acceder a un cargo público. Sin embargo, con una reforma ocurrida en 1948, se limitó a que sólo personas vinculadas a los

partidos políticos podían participar en elecciones para cargos públicos siendo postulados precisamente por ellos, cerrando toda posibilidad a los candidatos independientes.

Los partidos políticos en México y la no filiación con los mismos

Como pudimos observar en el capítulo segundo de este trabajo, la creación de los partidos políticos y la participación de los mismos en la escena pública ha sido compleja y con poca variedad para ofrecer. Para el 2006 México contaba con 8 partidos políticos con registro, entre los que tenemos al Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; 2 Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Convergencia; Nueva Alianza; y Alternativa Socialdemócrata y Campesina. (Instituto Federal Electoral, 2006)

No sólo el escaso número de partidos, sino factores como la cultura política o incluso la misma administración de dichos partidos, han hecho que México no cuente con una identidad partidaria que haga fuerte el ejercicio electoral. Por el contrario, se percibe apatía o incluso desconocimiento por los partidos políticos y por trabajar activamente en ellos.

El anterior panorama, sumado con la legislación en materia electoral, hace que se cierre la posibilidad de una participación activa a quienes no estén vinculados a dichas organizaciones, pues como se explicó en el apartado anterior, después de 1948 sólo se permitía la participación en el ejercicio electoral a los partidos políticos y personas que éstos postularan.

Castañeda Gutman y el proceso de elección a la presidencia del 2006

Para el 2006, estaban previstas elecciones a nivel Federal en donde se elegiría Presidente de la República, así como diputados y senadores de la cámara baja y alta. Las inscripciones para los candidatos a Presidencia de la República las realizó el IFE quien, mediante su Consejo General, el día 19 de diciembre de 2005, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 (Instituto Federal Electoral, 2006).

El registro de candidatos a presidencia, según el calendario de IFE, sería del 1 de enero hasta 15 de enero del 2006, según el COFIPE. Pero como se observó en el párrafo anterior citando

al Consejo General, estas candidaturas solo podrían ser presentadas por los partidos políticos o las coaliciones que se presentaran una vez cumplidos los requisitos para ello.

El señor Jorge Castañeda Gutman fue Secretario de Relaciones Exteriores de México del 2000 al 2003 durante el periodo presidencial de Vicente Fox, había incursionado en la vida académica y política teniendo los siguientes cargos: profesor en varias universidades como la UNAM, la universidad de Princeton, entre otras; contando con varias publicaciones académicas. En su carrera política, estuvo vinculado con la izquierda y asesoró algunas campañas presidenciales como la de Cuauhtémoc Cárdenas y Vicente Fox. Después de renunciar a su cargo como Secretario de Relaciones Exteriores, Castañeda solicitó el registro de su candidatura para la elección popular de Presidente el día 5 de marzo de 2004. Esta solicitud la hizo ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Su solicitud fue negada mediante resolución del 11 de marzo del 2004, notificada mediante oficio DEPPP/DPPF/569/04 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos, argumentando que no podía inscribir su candidatura de manera independiente sino tenía que hacerlo a través de un partido político. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006)

Proceso interno adelantado por Castañeda¹⁵

Ante la negativa de registrar su candidatura, Castañeda presentó demanda de amparo el día 29 de marzo de 2004. En dicha demanda, Castañeda señaló que los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneran los derechos consagrados en la constitución reconocidos en los artículos 1, 3, 5, 9, 13, 35, 82 y 133, además de ir contra a tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por México. Su argumento principal fue que las disposiciones demandadas iban contra la Constitución al negar los derechos de votar y ser votados, estableciendo requisitos extra a través de leyes secundarias, lo que constituye una situación discriminatoria.

La anterior demanda fue declarada improcedente por la jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien argumentó que éste instrumento no era el idóneo para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales, argumentando que el medio por el

¹⁵ Este apartado se redactará teniendo como base un documento de “Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Caso Castañeda” de (La Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006)

cual debió hacerse era la acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105 de la constitución. De igual forma, la jueza argumentó que el acto reclamado por Castañeda, es decir, la negativa de su inscripción, no era susceptible de ser reclamada por amparo porque el poder Judicial, históricamente había señalado que los derechos políticos no eran garantías individuales, y que dicho poder no intervenía en controversias de este tipo.

Luego de tener esta decisión, Castañeda decidió interponer el recurso de revisión ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo sus argumentos centrales los siguientes: primero, que el ser candidato independiente es una garantía individual reconocida no sólo en la constitución sino en los tratados internacionales; segundo, que se ignoró la tesis de jurisprudencia 356, en donde se indica que si la reclamación de derechos políticos por vía de amparo tiene que ver con la violación de otras garantías individuales, se debe examinar a fondo el caso; tercero, que la Ley de amparo en su artículo 73 va contra la constitución pues en ella no se pone restricción para acceder al juicio de amparo en asuntos de derechos políticos; entre otros.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa decidió el 11 de noviembre de 2004, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, para que fuera esa instancia quien resolviera de fondo el asunto, al considerarlo de interés en el orden constitucional. Una vez, la Suprema Corte ejerció la facultad de atracción, el Tribunal en Pleno resolvió, por una parte, desestimar los argumentos que pretendía la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Amparo, y, por otra parte, analizar todos los demás argumentos en conjunto, ya que éstos tenían que ver con la declaración de improcedencia decretada por la jueza.

Este análisis en conjunto determinó que el litigio versaba sobre si era o no procedente un juicio de amparo indirecto contra leyes o actos que vulneraran derechos políticos. Después de dicho análisis, el Tribunal en Pleno, decidió, confirmar la sentencia recurrida y declarar improcedente el juicio de amparo. El argumento mayoritario con el que se tomó esta decisión se centraba en que, si los actos demandados tienen que ver exclusivamente con la materia electoral, será improcedente el amparo, pues éste podría ir en contra de los principios de equidad y certeza jurídica al poner a un ciudadano en una situación electoral particular y diferente que los demás. De igual forma se sostuvo, que si bien, en el amparo se alegaron

violaciones a garantías individuales, el tribunal sostuvo que la materia central era la electoral y no se podía hacer un análisis sólo de las garantías individuales, sin entrar al fondo del asunto de derechos políticos. Por otra parte, insistió que es improcedente hablar de una demanda de inconstitucionalidad presentada por una persona particular, toda vez que no es quien está legitimado para ejercer esta acción. El tribunal también insistió que existe otro medio para alegar la constitucionalidad de actos referentes a materia electoral, como lo son los recursos que se pueden interponer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial, apoyándose en el artículo 99 de la constitución.

3.2.2. Descripción del proceso ante la CIDH

El día 12 de octubre de 2005, el señor Jorge Castañeda Gutman interpuso una Medida Cautelar en la CIDH especificando que se estaban vulnerando sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos e igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 13,16,23 y 24 de la CADH, respectivamente.

La petición la realizó después de haber recibido un oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE el día 11 de marzo del 2004 en el cual se le comunicaba que no era posible atender su solicitud de registro como candidato independiente para las elecciones presidenciales del 2006. De igual forma, en su solicitud transcribió los artículos 48, 176 y 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de México (COFIPE) y manifestaba que en dichos artículos se plantean fechas específicas para la postulación como candidato y que, para empezar a cumplir con requisitos indispensable del proceso electoral, está a solo 2 o 3 meses de la fecha de la presente solicitud. Razón por la cual, basándose en el informe No. 119/99, caso 11.428, Susana Higuchi Miyagamwa, Perú, del 6 de octubre de 1999, como antecedente, solicita a la CIDH que pida al Estado mexicano que se lleve a cabo por conducto de las instancias que sean competentes de acuerdo con su normatividad constitucional y legal, todas las medidas cautelares que sean necesarias para salvaguardar legal y materialmente sus derechos y prerrogativas de participación en las elecciones de 2006, como candidato a la Presidencia de la República y por tanto solicita se registre oportuna y provisionalmente su candidatura como aspirante a la Presidencia de la República, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada, entre otras medidas. (Castañeda Gutman, Solicitud de Medida Cautelar, 2005)

El mismo día en que se interpuso la medida cautelar, el señor Castañeda, a través de sus representantes, los abogados Fabián M. Aguinaco, Alberto Székely, Santiago Corcuera y José Miguel Vivanco interpuso petición ante la CIDH, la cual quedó registrada bajo el número P1154/05, en donde se alegaba la violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 8.1, 13, 16, 23, 24, 25, 29 y 30 de la CADH. (Castañeda Gutman, Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

El día 17 de octubre de 2005, durante su 123^o periodo ordinario de sesiones, la CIDH decretó medidas cautelares a favor del señor Jorge Castañeda Gutman. En el escrito de medidas cautelares, la CIDH señalaba que en varios casos individuales en contra de México, la institución había tocado el tema de derechos políticos.¹⁶ Señala también que en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México publicado por la CIDH en septiembre de 1998, se incluyeron varias consideraciones sobre la legislación electoral, donde refiere la invalidación de las candidaturas independientes, por lo que recomendó al Estado mexicano que adoptara medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral.

Con base en que la víctima sostiene que al hallarse a solo 2 o 3 meses para cumplir los requisitos legales, y ante la grave y urgencia situación solicita su inscripción provisional, la CIDH decide acoger dicha solicitud y decretar las medidas, solicitando que las medidas deben acordarse en consulta con el interesado y tendrán vigencia hasta la decisión de la CIDH sobre esto. En concreto, dictaminó que el Estado mexicano debía realizar la inscripción provisional del señor Jorge Castañeda Gutman como candidato a la Presidencia de la Republica de México, mientras se decide acerca de la admisibilidad y fondo de la petición presentada por la misma persona ante esa institución. (Medida Cautelar Jorge Castañeda Gutman, 2015)

Al no ser acatadas por el Estado dichas medidas, el 15 de noviembre de 2005, la CIDH decidió solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la

¹⁶ Casos 9.678, 9.780 y 9.828-PAN, “elecciones Chihuahua y Durango”, Resolución 01/90, Caso 10.180-PAN “Ley Electoral Nuevo León”, Informe 8/91, caso 10.956-PAN “Elecciones en el Estado de México” e informe 14/93.

cual El 25 de noviembre de 2005 resolvió desestimar, por improcedente, dicha solicitud. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

3.2.3. Análisis jurídico de la implementación de la medida cautelar

Actuación del Estado mexicano frente a la medida

Mediante comunicación enviada a la CIDH el día 27 de octubre de 2005, el Estado mexicano, planteó su impedimento de cumplir con la medida cautelar alegando que era imposible llevar a cabo la inscripción del señor Castañeda como candidato a la Presidencia de la Republica para las próximas elecciones, debido a que la legislación no permite una inscripción provisional y establecen que el ciudadano se tiene que inscribir en el periodo correspondiente del 1 al 15 de enero de 2006, postulado por un partido político.

En dicha comunicación el Estado, en primer lugar, describe el contexto de la legislación electoral en México. Después, plantea que para dar cumplimiento a la medida se desarrollaron diversas reuniones entre la autoridad electoral, representada por el Instituto Federal Electoral, y las autoridades del poder ejecutivo, representadas por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Estado manifestó que en observancia a la resolución de la CIDH, se sostuvieron diversas reuniones de consulta con el señor Jorge Castañeda y sus representantes legales. (Misión permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos , 2005)

Referente a este tema, encontramos una nota periodística donde se informa:

Desde el momento de la comunicación, las diversas instancias del Estado Mexicano involucradas se abocaron a encontrar los medios para atender en la forma más adecuada la solicitud de la CIDH. Con tal fin, se realizaron diversas reuniones entre la autoridad electoral, representada por el Instituto Federal Electoral (IFE) y las autoridades del Poder Ejecutivo, representadas por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, aunque debido a que la solicitud del peticionario era extemporánea, no fue posible considerar la procedencia de su inscripción para participar en el proceso electoral. (Mena, 2008)

Respecto de esta comunicación, el día 28 de octubre del 2005, el señor Jorge Castañeda Gutman envió comunicación a la CIDH con sus observaciones, solicitando que se considerara someter ante la CORIDH la solicitud sobre el otorgamiento de medidas provisionales debido al desacato por parte del Estado mexicano, a través del IFE, de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. En dicha comunicación el señor Castañeda, manifiesta que es falso

que se hubieran sostenido diversas reuniones de consulta, como lo manifestó el Estado en su respuesta. (Castañeda Gutman, Observaciones al informe OEA-02395, 2005)

Como se indicó en el apartado anterior, ante la negativa del Estado mexicano de cumplir la medida, el 15 de noviembre de 2005, la CIDH decidió solicitar a la CORIDH la tramitación de medidas provisionales sobre este caso. Hay que recordar, que tal como se indicó en el capítulo primero, las medidas provisionales son otro instrumento del SIPDH, que, a diferencia de las medidas cautelares, son tramitadas por la CORIDH y al estar reconocidas en la CADH su carácter vinculante no está puesto en discusión.

El Estado y su relación con el SIPDH

El Estado mexicano ratificó la CADH el 2 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la CORIDH el 16 de diciembre de 1998 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.), de igual forma, hace parte de la Carta de los derechos políticos. Es decir, ha ratificado o hace parte de todos los instrumentos normativos que conforman el SIPDH, aunque hay que aclarar que fue uno de los Estados junto a Brasil (1998), Haití (1998), República Dominicana (1999) y Barbados (2000), que tardó más en reconocer la competencia contenciosa de la CORIDH y aun no reconoce la competencia de la CIDH del artículo 45.

Pese a ello, en este momento, encontramos un gran avance de la relación del Estado con el SIPDH, luego de la reforma constitucional de 2011, y la contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia, en donde, como se indicó anteriormente, se reconoce dentro del bloque de constitucionalidad, con carácter de obligatorias, las sentencias de la CORIDH. Sin embargo, para la fecha en que sucedieron los hechos del caso objeto del análisis, no se contaba con dicho avance. Lo anterior, quizás se deba a que al reconocer tan tarde la competencia contenciosa de la CORIDH que fue sólo hasta el 2008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.), justo con el caso de Castañeda Gutman, que se obtuvo la primera sentencia condenatoria en contra del Estado de México y en cuestión de medidas cautelares de la CIDH, la actividad no era muy concurrida, hasta antes del caso, en 2005 se decretaron 4 medidas, incluyendo la de Castañeda, en el 2004 dos, en el 2003 dos y en el 2002 cuatro (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.), como para darnos una idea, es decir, la relación del Estado Mexicano con los organismos del SIPDH no ha sido tan fluida y amplia como la de otros Estados.

3.2.4. Análisis del impacto en el ejercicio de los derechos políticos

En relación con el SIPDH

Con el no cumplimiento de la medida, tal como en el caso de Colombia, se abre el debate acerca de la naturaleza jurídica de la CIDH y los medios coercitivos con los que ésta cuenta para hacer cumplir sus decisiones y, sobre todo, que efectividad tienen éstas medidas sobre la protección de derechos humanos si a pesar de su decreto, éstas no son acatadas por los Estados y éstos no obtienen una sanción por este hecho.

Pese a ello, es importante ver que, en el caso concreto, las medidas cautelares y específicamente el SIPDH sirvió como mecanismo para entablar un diálogo a nivel internacional sobre un tema que a nivel nacional era imposible: las candidaturas independientes. Utilizamos la palabra imposible, recordando un poco lo escrito en el capítulo dos, acerca de la hegemonía partidaria y la restringida participación política de otros actores diferentes al partido del gobierno. Esto nos lleva a proponer, que uno de los impactos sobre el ejercicio de los derechos políticos en relación al SIPDH es precisamente que éste sirvió como medio para visibilizar situaciones internas y buscar modificar y adaptar las legislaciones para buscar un ejercicio pleno de derechos humanos, a pesar de su no cumplimiento por parte de los Estados.

Otro de los impactos que se puede observar en este caso, frente al ejercicio de los derechos políticos en relación con el SIPDH, es el precedente que se marcó para el Estado de México con el caso del decreto de la medida cautelar. Lo anterior, se manifiesta porque desde el año 95 hasta la fecha del caso, todas las medidas habían sido decretadas para proteger los derechos a la vida, a la integridad física y algunas al debido proceso y garantías judiciales. En el año 95 se decretaron tres medidas para proteger los derechos a la vida e integridad personal. En el 96, dos casos por los mismos derechos. En el 97 un caso por garantías judiciales y tres por vida e integridad personal. En el 98 un caso por debido proceso y defensa justa y dos por vida e integridad. En el 99 cuatro casos por vida e integridad. En el 2000 no se decretó ninguna medida en contra de México. En el 2001 ocho medidas, todas por vida e integridad. En el 2002, cuatro medidas por los mismos derechos. En el 2003 dos medidas por el derecho a la vida, al igual que en el 2004. En el 2005, junto a la medida de Castañeda, se

decretaron otras tres medidas referentes también a los derechos a la vida y la integridad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.) Lo cual nos lleva a observar que si bien, la medida cautelar no fue acatada por el Estado, ésta si abre un camino para que otras personas acudan a este mecanismo para la protección de derechos políticos, tal como ocurrió en este caso.

En relación a la persona de Castañeda

En relación a la persona de Castañeda se puede decir que no se percibió ningún impacto sobre el ejercicio de los derechos políticos, pues al no acatar la medida por estar fuera del término la inscripción del solicitante, éste no pudo participar del proceso de elecciones presidenciales en el 2006, como lo tenía previsto.

En el proceso legislativo

Como se indicó en el capítulo dos, en el año 2007, se llevó a cabo una reforma en materia electoral que incluía entre los temas principales: se planteó una nueva fórmula para el financiamiento de los partidos buscando racionalizar el gasto público empleado para ello; se expide una nueva regulación sobre el acceso de los partidos a la radio y la televisión; se replantean los tiempos para las campañas electorales y actividades proselitismo, pasando las campañas de 160 días a 90 y las actividades de proselitismo a 2 terceras partes de la campaña; y por último el IFE y el Tribunal Electoral sufren modificaciones en lo referente al tiempo de encargo de sus consejeros así como en lo correspondiente a sus facultades, específicamente, en el Tribunal Electoral a quien se le encarga la tarea de revisión constitucional de las leyes electorales.

En el debate de las candidaturas independientes

Sin duda el principal impacto que se tuvo sobre el ejercicio de los derechos políticos luego de la medida cautelar, a pesar de su no cumplimiento, es que en México se empezó a hablar de candidaturas independientes y con ello a abrirse todo un camino y un debate tanto político, como mediático y académico.

Esto es importante pues relacionado con lo que se expuso en el capítulo segundo, en México el camino a la transición a la democracia consistió en la construcción y consolidación de un sistema electoral donde existiera una pluralidad de partidos y actores y, éstos contarán con

igualdad de oportunidades. Por eso, con esta medida al ponerse sobre la mesa el tema de las candidaturas independientes, consideramos que es un avance en el ejercicio de los derechos políticos y específicamente en la búsqueda de ese sistema plural y competitivo de actores. Durante décadas el problema que enfrentó nuestra transición a la democracia fue el de construir y consolidar un sistema de partidos plural y competitivo.

Específicamente en el ámbito académico, luego de la medida cautelar se han escrito un sin número de artículos relacionados específicamente con el caso Castañeda. Haciendo una revisión en la base de la biblioteca de la UNAM, encontramos que sólo existen dos productos académicos que hablan de candidaturas independientes antes del 2005. Luego de esta fecha se escribieron un sin número de trabajos sobre el tema, la mayoría entre el 2013 y el 2016. Varios de estos artículos hablan directamente del caso Castañeda o le tiene como referente para hablar de candidaturas independientes. (Universidad Nacional Autónoma de México, s.f.)

En el ámbito mediático, encontramos varias noticias a nivel nacional e internacional que dieron cubrimiento a este hecho. Desde el año 2004, se empezó a hablar en diferentes medios de la postulación de Castañeda como candidato independiente a la Presidencia de la República; en el 2005, se habló sobre su proceso jurídico interno y el adelantado en la CIDH, y en noticias de años posteriores se reporta la aprobación de las candidaturas independientes en donde algunos medios relacionan este año directamente con el caso Castañeda. (Universidad Nacional Autónoma de México, s.f.).

Y a nivel político, como se vio en el apartado de los impactos en relación al desarrollo legislativo, se siguió avanzando en una serie de reformas que llevó hasta el año 2009, en donde mediante una reforma constitucional, se materializaron las candidaturas independientes.

Es importante señalar que aquí no se pretende mostrar que uno de los impactos directos de la medida cautelar fue la reforma del 2009, que permitió las candidaturas independientes, pues para llegar a ella, no sólo se tuvo que agotar todo el proceso litigioso del caso Castañeda ante la CORIDH y otros sucesos a nivel nacional; sin embargo, en esta investigación sí se sostiene, que uno de los precedentes principales de esa reforma fue la medida cautelar 240/05, pues

antes de ella, tal como se analizó, en México no se había discutido a nivel nacional el tema de las candidaturas independientes.

En relación a la pluralidad política

Como se planteó en el capítulo segundo de esta tesis, el desarrollo de los ejercicios políticos en México fue un proceso complejo, debido a la hegemonía partidaria del PRI y a la forma en que estaba establecida la legislación, la cual no permitía la participación de en condiciones de igualdad de otros actores políticos.

Es importante analizar el impacto que tuvo este caso en relación al ejercicio de los derechos políticos y el espacio que abrió respecto de la pluralidad de la participación política respecto de las candidaturas independientes, pues tanto jurídica como simbólicamente éste caso no sólo representa un avance en materia del debate, sino tal como se indicó, también existió un avance jurisprudencial por parte de la SCJN y posteriormente la aprobación de la reforma constitucional que permitió la inscripción y participación de candidatos independientes, lo cual, rompe con los modelos de hegemonía partidaria.

Si bien es cierto, tal como se indicó en el capítulo segundo, la legislación en México empezó a abrir espacios para la participación política en igualdad de condiciones a partir de 1989 hasta llegar a la transición, el tema de las candidaturas independientes es una esperanza para que los temas de pluralidad sigan avanzando y no se queden únicamente en el texto de las legislaciones. A diferencia de otros Estados Esto por supuesto, da esperanza de construcción de nuevos espacios políticos, pues, como se ha insistido a lo largo de este apartado, a pesar de las dificultades en la aplicación de la medida cautelar, los resultados en materia de protección de derechos fueron evidentes: Petro volvió a ejercer su cargo. Lo cual como se mencionó anteriormente, da garantías a personas pertenecientes a diversos grupos políticos distintos a los tradicionales acerca de que se está avanzando en la protección de sus derechos como en otorgar garantías para que éstos sean ejercidos y así llegar a construir un Estado que cuente con esa diversidad de actores políticos en igualdad de condiciones que se esperaba lograr con la constitución del 91, pero como pudimos ver en el capítulo 2 y en la explicación del caso, ésta es una realidad que sigue estando en constante construcción. Sin embargo, no

sobre decirlo, este caso es parte aguas en la materia de protección de derechos políticos y de respeto por la pluralidad política y la oposición del país.

Lo que se concluye de ambos casos

El uso alternativo del Derecho, constituye las diversas acciones encaminadas a que toda juridicidad (normatividad, derechos subjetivos, ideas y concretizaciones de justicia) sea usada al servicio de los pobres como sujeto histórico, tanto antes las instancias judiciales y administrativas del Estado, como por ellos mismo en sus relaciones comunitarias creando y recreando la solidaridad. (De la Torre Rangel, 2006)

Con esta definición propuesta por Jesús Antonio de la Torre Rangel, queremos desarrollar lo propuesto en la introducción, en lo referente a que, los usuarios del SIPDH le dieron, en los casos particulares de estudio, un uso alternativo al derecho para lograr la protección de sus derechos a través de las medidas cautelares.

En su obra, de la Torre Rangel, refiere a los derechos de los pobres, como la liberación del oprimido. Para nuestro caso particular, adaptaremos el concepto de pobre u oprimido, al concepto de las personas que usan el SIPDH para lograr la justiciabilidad de sus derechos humanos.

Plantea este autor que existen dos zonas en las cuales se puede hacer un uso alternativo del derecho: la primera, “haciendo efectivas muchas disposiciones jurídicas vigentes que benefician a las clases dominadas y que no se hacen valer” y la segunda “dándole a otras normas de suyo “neutras” un sentido político que lleva a una aplicación de parcialidad en beneficio de los oprimidos, de los pobres”. (De la Torre Rangel, 2006)

En nuestros casos de estudio, el uso alternativo del derecho se dio a través de la primera zona planteada por Jesús Antonio.

Antes de entrar a analizar cómo fue este uso alternativo, vale la pena, poner especificar que tomaremos el concepto de efectividad propuesto por Antonie Jeammaud, tal como lo hizo Jesús Antonio, explicando que la efectividad “consiste en la relación de conformidad de una norma, con las situaciones o comportamientos que se hallan en un ámbito de competencia. Se trata de la aplicación efectiva, real, de las reglas vigentes en los casos concretos que regulan.” (De la Torre Rangel, 2006, pág. 119)

Teniendo claros los conceptos, y una vez analizados los efectos que tuvieron las medidas cautelares sobre el ejercicio de los derechos políticos en cada uno de los casos, nos atrevemos a afirmar que los usuarios hicieron un uso alternativo del derecho, haciendo efectivas, precisamente las resoluciones de la CIDH que los favorecían, las cuales no se estaban haciendo valer por los Estados responsables. Es decir, ante la negativa de los Estados de cumplir con las medidas cautelares decretadas por la CIDH, los usuarios¹⁷, decidieron tomar dichas resoluciones y buscar su efectividad en diversos espacios: políticos, judiciales, académicos, mediáticos, lo cual, luego del análisis realizado en este capítulo, vimos que tuvo un efecto directo positivo sobre el ejercicio de los derechos políticos.

¹⁷ En esta parte cuando nos referimos a usuarios, no nos estamos refiriendo solamente a las víctimas directas de los dos casos objeto de estudio, sino a las demás personas que tomaron las medidas cautelares para, como fundamento en ellas, hacer valer para ellos lo que para las víctimas se destinó en cada caso. Por ejemplo, periodistas, académicos, personas de las ONG'S, entre otros.

CONCLUSIONES

Con respecto al SIPDH, se demostró con el rastreo bibliográfico que se hizo sobre el surgimiento del sistema que éste se debió más a coyunturas políticas y específicamente a los intereses panamericanistas de Estados Unidos para controlar el continente americano, que a una iniciativa que apuntara a la protección de los derechos humanos en principio.

Lo anterior, se puede afirmar luego de verificar que a la fecha en que se hizo la Primera Conferencia Interamericana, Estados Unidos iniciaba su momento expansionista y la pugna con Europa por gobernar el territorio americano. El anterior deseo se desarrolló bajo la política del panamericanismo, que tal como se indicó en el primer capítulo es una ideología basada en la doctrina Monroe que apuntaba a la integración económica, política y cultural del continente bajo el control de Estados Unidos.

Se comprobó que en las primeras reuniones se abordaron temas únicamente económicos, lo que continúa confirmando la teoría del surgimiento del SIPDH en ambiente panamericanista. Sin embargo, lo anterior fue cambiando paulatinamente debido a la presión e intervención de los demás países de América Latina quienes empezaron a proponer temas diferentes a los económicos, por lo que se empezó a aprobar temas referentes a los derechos de la mujer, de los extranjeros, asistencia recíproca entre otros.

Encontramos otro aspecto que respalda la teoría del surgimiento en torno al panamericanismo. De los primeros temas diferentes a los comerciales que se trataron y aprobaron, fueron los derechos de la mujer trabajadora: licencia de maternidad, entre otras. Lo anterior nos permite ver que el capitalismo y la expansión económica era uno de los temas importantes en Americana Latina, tanto, que se concretaron derechos de la mujer trabajadora primero que el derecho al voto y otros derechos civiles y políticos de ésta población.

Se pudo observar que las guerras mundiales apresuraron la concreción de temas de protección de derechos en las conferencias interamericanas. Lo anterior se afirma, porque coinciden las fechas de las guerras con la adopción de temas como asistencia recíproca y paz.

Esto nos permite afirmar, que si bien, el inicio del SIPDH se dio en el marco del panamericanismo, los países de América Latina, usaron este espacio para potenciar temas que en otro momento no se hubieran podido acordar con Estados Unidos. Es decir, tomaron como oportunidad estas reuniones para exigir con presión de bloque, que se reconocieran algunos derechos y temas a los que Estados Unidos había sido esquivo, por ejemplo, el asunto de los derechos de los extranjeros.

No queremos decir que lo anterior sea una victoria completa, pues para algunos temas Estados en las conferencias, como la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CORIDH, Estados Unidos ha sido renuente, sin embargo, sí se logró que la CIDH pudiera emitir informes sobre la situación de derechos humanos de éste país. Es decir, a través de estos espacios de concertación sí se lograron avances en materia de protección de derechos humanos en el continente, pese a que, en principio, éste no era su objetivo.

Luego de hacer el análisis del surgimiento del SIPDH, se realizó un análisis de sus organismos principales, centrándonos específicamente en la CIDH. Respecto de ésta, se concluye que su creación y funcionamiento es un avance en materia de derechos humanos para el continente, sin embargo, tal como se afirmó en el capítulo primero, el contexto en el que surgió y específicamente su naturaleza jurídica, hacen que sus funciones y facultades no tenga el impacto que su misión requiere, convirtiéndose más en un órgano político y de conciliación.

Con este debate se plantea también el alcance que tienen las medidas cautelares, pues como se insistió, su fundamento jurídico no es convencional y esto dificulta su exigencia. Pudimos observar que las medidas cautelares de la CIDH guardan relación con la teoría general de las medidas cautelares planteada por Calamendrí, pero a diferencia de las medidas de los sistemas judiciales, éstas no tienen carácter ejecutorio, es decir, su cumplimiento dependerá de la voluntad de los Estados a quienes se les haya decretado este tipo de medidas. Lo que sin duda dificulta su implementación y tal como se observó en los casos elegidos para el análisis, en algunas ocasiones, estas no son acatadas por los Estados a quienes se les decretan.

Los casos que se eligieron tenían que ver con derechos políticos de dos Estados: Colombia y México. El caso de Colombia se dio en el 2012 y el caso de México en el 2005 y a pesar de

que no coinciden en el año, coinciden en que los antecedentes de los dos tienen raíces en los años 90's, con el tema de la implementación de la democracia participativa en el continente.

Hay que recordar que la democracia participativa fue una forma de gobierno que se intentó instalar en América Latina por presión internacional, en un contexto donde los países del continente tenían diversas formas de elegir a sus gobiernos y, sobre todo, legislaciones muy particulares que permitían que los gobiernos en turno dispusieran de los derechos políticos de los ciudadanos según sus conveniencias. La anterior afirmación se ve reflejada en el contexto de derechos políticos realizado en los dos casos.

Este proceso, como se indicó, respondió a presiones internacionales que se reflejaron en acciones contra los países que no implementaron la democracia participativa, como es el caso de Cuba, sobre quien la CIDH emitió diversos informes y conceptos sobre su situación de derechos políticos luego de la revolución cubana.

En los países elegidos para el análisis se presentó el fenómeno de la transición a la democracia sin contar con dictaduras militares que llevaran a este proceso. Hay que recordar que, para la época de los antecedentes de los casos, años 90's, en el continente americano, se contaba con una restringida participación política en la mayoría de los países, ya fuera porque se encontraban bajo un régimen de dictadura militar o como el caso de los países estudiados, las legislaciones y condiciones de facto no permitían realizar un ejercicio normal de la democracia.

Luego del análisis jurídico constitucional realizado en el capítulo segundo sobre los derechos políticos en Colombia y México, se concluye que el fenómeno que se presentó en los Estados fue la hegemonía partidaria que propició una restringida participación política de grupos de izquierda o grupos diferentes a los partidos hegemónicos, lo cual estaba respaldado por legislaciones y condiciones de facto.

Se pudo observar en los dos casos, luego de la revisión bibliográfica, constitucional y legal que ambos Estados antes de los años 90's contaban con legislaciones electorales débiles que no permitían la participación de grupos diferentes y que las condiciones de hecho apuntaban a la preservación de los partidos hegemónicos en el poder.

La anterior afirmación se verificó, luego de observar que, en Colombia, en 1958 se aprobó la reforma constitucional que incorporó el Frente Nacional como forma de gobierno, lo que consistía en alternar la Presidencia de la República y todos los cargos públicos entre los dos partidos hegemónicos: liberal y conservador. Si bien, el funcionamiento del Frente Nacional se pactó para que acabara en 1974, romper con las estructuras y costumbres que éste dejó fue muy difícil, lo que conllevó a que sus efectos perduraran en el tiempo hasta 1991, con el cambio constitucional y en la práctica casi hasta 1996.

Observamos que, en México, para los años del Frente Nacional, se contaba con una hegemonía partidaria del PRI sobre los demás grupos políticos y una legislación que no sólo favorecía que este partido siguiera contando con la mayoría parlamentaria, sino que dificultaba la creación de nuevos partidos políticos y la participación activa y en igualdad de condiciones de los partidos ya conformados, lo que llevó que sólo hasta el año 2000 se contara con un presidente de un partido diferente al PRI.

El contexto aquí planteado es lo que permitió hacer la comparación y determinar que ambos Estados tenían restringida participación. Y que en el caso particular de las dos medidas cautelares éstas no fueron cumplidas por los Estados. Es decir, no encontramos ante dos casos de medidas cautelares acerca de derechos políticos no cumplidas, en un contexto de democracia débil y poca participación de la izquierda o grupos diferentes a los hegemónicos.

Es justamente este contexto el que permitió la comparación entre los casos, pues si bien, no se dieron en el mismo año y las formas de gobierno en cada uno de los Estados es diferente, las variables son que los casos tratan de derechos políticos en dos países de América Latina en donde la participación política era restringida para los años 90's en donde iniciaron una transición a la democracia y una implementación de la democracia participativa.

La metodología que se utilizó fue el método comparativo y para ello primero, se analizaron los contextos de los Estados, encontrando como variables que se repiten la restringida participación política, la transición a la democracia y la implementación de la democracia participativa para la misma fecha. Con respecto a los casos, se encontró que los dos casos tienen que ver con derechos políticos, que en los dos se decretaron medidas cautelares y que éstas no fueron cumplidas por los gobiernos.

El primer paso para elaborar la comparación fue realizar la descripción de los contextos de los derechos políticos. Luego de ello, se verificó que existían puntos en común que los hacían comparables. Entre ellos encontramos:

En ninguno de los países, a diferencia de otros de América Latina para el mismo tiempo, existió una dictadura que impidió el ejercicio pleno de los derechos políticos. Sin embargo, vemos como constante en ambos casos, una restringida participación política de la oposición debido a la hegemonía de partidos tradicionales y a la forma cómo estaban constituidos los ámbitos constitucionales en esta materia.

Para el caso de Colombia, encontramos un bipartidismo marcado desde principios del siglo XIX que se materializó constitucionalmente con el Frente Nacional que tal como vimos. México por su parte, se contó con la hegemonía de un único partido, el PRI, por más de 7 décadas, en donde, de igual forma, por marcos constitucionales y legales, era imposible contar con la participación de una oposición fuerte y con posibilidades; panorama que empezó a cambiar casi en el año de 1977, pero que se materializó sólo hasta el año 2000.

Es decir, en este punto, podríamos concluir, que a pesar de que, para las fechas de análisis, los dos partidos contaban con figuras y costumbres políticas diferentes: bipartidismo y hegemonía de un único partido, lo que los hace comunes en la restringida participación de la oposición.

Otro punto que los hace comparables es que para la época de estudio 1980-1990, los países objeto de estudio, al igual que la mayoría de América Latina estaban pasando por el fenómeno de la transición a la democracia. En los casos particulares, estudiados en este trabajo, esta transición tuvo relación con el paso de una hegemonía partidaria, única o bipartidista, a la implementación de la democracia participativa, tal como ocurrió en la mayoría de los países del resto del continente.

Otro elemento que los hace comparables es que después de los 90's, en ambos Estados, aunque paulatinamente, se empezaron a gestar legislaciones en materia de regulación de partidos políticos que pretendían romper con estos los viejos esquemas de bipartidismo y hegemonía de partido, respectivamente. Sin embargo, se puede también afirmar, que, a pesar

de los avances legislativos, en los dos contextos se siguieron replicando los esquemas de obstaculizar la participación de la oposición.

Ambos casos tenían que ver con derechos políticos. El caso Petro, funcionario electo por votación popular, fue destituido e inhabilitado como resultado de un proceso disciplinario, sanción impuesta por un funcionario no electo por votación popular. Más allá de los hechos del caso, este caso es importante en relación al contexto, pues la persona de Gustavo Petro, tiene filiación política de izquierda y es un desmovilizado de un grupo guerrillero. El caso Castañeda, refiere a un ex canciller quien se buscaba participar como candidato independiente en las elecciones presidenciales del 2006 y su candidatura no pudo ser inscrita. Es caso tiene relación con el contexto descrito, pues se puede observar, que, a pesar de las reformas realizadas a partir del 89, a 2004, sigue siendo restringida la participación política y ligada a los partidos ya constituidos. Es decir, en ambos casos se observa, que, con la búsqueda de las medidas cautelares, no sólo se protegería los derechos de las personas víctimas, sino que serviría como precedente en materia de derechos políticos de ambos Estados, en un contexto de restringida participación e implementación de la democracia participativa.

En ambos casos se interpuso por las víctimas una medida cautelar ante la CIDH, la cual fue decretada a su favor. En el caso de Petro, se ordenó restituirlo a su cargo y en el caso de Castañeda que su candidatura fuera inscrita. Sin embargo, en ninguno de los dos casos, los Estados acataron las medidas, expresando textualmente a través de escritos hacia la CIDH, la voluntad de no cumplirlas.

Pese a esta situación y luego del análisis de los efectos, el resultado que se obtuvo es que, a pesar del no cumplimiento de las medidas cautelares, éstas produjeron diversos efectos que afectaron no sólo a las víctimas, sino al ejercicio de los derechos políticos como tal, en cada uno de los Estados, teniendo en cuenta los contextos descritos.

En el caso de Petro, se observó que en relación al ejercicio de los derechos políticos en Colombia y el SIPDH después de esta medida cautelar, se podría decir, que se sentó como precedente que, a pesar de las dificultades al interior del ordenamiento jurídico para la aplicación de la resolución, las medidas cautelares son un mecanismo efectivo para la protección de estos derechos. Podemos afirmar que dicha efectividad en este caso no puede

medirse por el acatamiento estricto de su resolución, pero sí con otros factores que para esta investigación son importantes como: la presión política y mediática tanto a nivel nacional como internacional que generó el decreto de medidas. También, el empoderamiento que con ellas vivieron, no sólo el afectado directo, si no todas aquellas personas que sintieron vulnerados sus derechos. Por empoderamiento nos referimos a la confianza que sintieron los actores de las diferentes movilizaciones sociales y legales, al contar con la resolución internacional, para hacer exigencias a nivel interno acerca del respeto por sus derechos.

Un poco relacionado con el punto anterior, el impacto se podría medir por el uso alternativo que se le dio al SIPDH por parte de los actores, pues si bien el Estado afirmó claramente que no cumpliría la medida y la CIDH, como se afirmó en el primer capítulo, no cuenta con mecanismos coercitivos que obliguen al cumplimiento de sus resoluciones, los actores con su empoderamiento, lograron hacer presión política y jurídica para que a pesar de no contar con dichos mecanismos de coerción se acatara lo dispuesto en por la CIDH. Nos referimos a usos alternativos, pues consideramos que los actores involucrados en el proceso no se quedaron únicamente con los recursos jurídicos que el sistema positivo de derechos les otorgó, sino que, a pesar de la carencia de los mismos, hicieron válidas otras herramientas que escapan al derecho como occidentalmente se conocen. Con ello nos referimos a las movilizaciones sociales, legales, a la presión de los medios de comunicación, a realizar y construir estrategias jurídicas en conjunto, entre otras medidas que fueron tomadas en este caso.

En relación al cargo de Petro, lo dispuesto en la medida cautelar, que era la suspensión del acto administrativo de la destitución y la permanencia en su cargo, lo cual, cumplió sus efectos a pesar del no acatamiento por parte del Estado de la medida. Pues a las dos semanas de haber abandonado su cargo, Petro volvió a sus funciones por decisión judicial.

Como precedente judicial, el caso de Petro influye. Pues a pesar de que los efectos de las sentencias son inter partes y no erga omnes, si se puede tomar como referente para futuros casos que compartan hechos y condiciones semejantes al caso del mandatario de Bogotá.

Es importante también en relación con el precedente, observar que a pesar de las dificultades que tiene el SIPDH, específicamente en su aplicación, el poder constitucional colombiano está abierto y dispuesto a incorporar sus normas y acatar sus decisiones mediante sus

decisiones judiciales, lo cual representa un avance, en este caso, en protección de derechos políticos en futuras ocasiones, así como de otros derechos que se puedan proteger mediante este sistema internacional.

En relación a la pluralidad política, luego de analizado este caso que se presenta, y específicamente las filiaciones políticas de la víctima, es importante el impacto que tuvo esta decisión en relación al ejercicio de los derechos políticos y el respeto a la pluralidad que se está intentando construir a partir de la constitución del 91, pues tanto jurídica como simbólicamente éste caso no sólo representa la garantía de los derechos de una sola persona, sino, de una persona de la oposición que no está inserta dentro de la maquinaria de los partidos tradicionales del país.

Esto por supuesto, da esperanza de construcción de nuevos espacios políticos, pues, como se ha insistido a lo largo de este apartado, a pesar de las dificultades en la aplicación de la medida cautelar, los resultados en materia de protección de derechos fueron evidentes: Petro volvió a ejercer su cargo. Lo cual como se mencionó anteriormente, da garantías a personas pertenecientes a diversos grupos políticos distintos a los tradicionales acerca de que se está avanzando en la protección de sus derechos como en otorgar garantías para que éstos sean ejercidos y así llegar a construir un Estado que cuente con esa diversidad de actores políticos en igualdad de condiciones que se esperaba lograr con la constitución del 91, pero como pudimos ver en el capítulo 2 y en la explicación del caso, ésta es una realidad que sigue estando en constante construcción. Sin embargo, no sobre decirlo, este caso es parte aguas en la materia de protección de derechos políticos y de respeto por la pluralidad política y la oposición del país.

En el caso de Castañeda, se observó que éste tuvo efectos, en relación con el SIPDH, pues con el no cumplimiento, se abre el debate acerca de la naturaleza jurídica de la CIDH y los medios coercitivos con los que ésta cuenta para hacer cumplir sus decisiones y, sobre todo, que efectividad tienen éstas medidas sobre la protección de derechos humanos si a pesar de su decreto, éstas no son acatadas por los Estados y éstos no obtienen una sanción por este hecho. Sin embargo, en este caso, el SIPDH sirvió como medio para visibilizar situaciones internas y buscar modificar y adaptar las legislaciones para buscar un ejercicio pleno de derechos humanos, a pesar de su no cumplimiento por parte de los Estados.

También en relación al SIPDH, este caso sirve como precedente para el Estado de México pues, desde el año 95 hasta la fecha del caso, todas las medidas habían sido decretadas para proteger los derechos a la vida, a la integridad física y algunas al debido proceso y garantías judiciales, lo cual nos lleva a observar que si bien, la medida cautelar no fue acatada por el Estado, ésta si abre un camino para que otras personas acudan a este mecanismo para la protección de derechos políticos, tal como ocurrió en este caso.

En relación a la persona de Castañeda, no se observó ningún impacto sobre el ejercicio de los derechos políticos, pues al no acatar la medida por estar fuera del término la inscripción del solicitante, éste no pudo participar del proceso de elecciones presidenciales en el 2006, como lo tenía previsto.

Sin duda el principal impacto que se tuvo sobre el ejercicio de los derechos políticos luego de la medida cautelar, a pesar de su no cumplimiento, es que en México se empezó a hablar de candidaturas independientes y con ello a abrirse todo un camino y un debate tanto político, como mediático y académico. Esto es importante pues relacionado con lo que se expuso en el capítulo segundo, en México el camino a la transición a la democracia consistió en la construcción y consolidación de un sistema electoral donde existiera una pluralidad de partidos y actores y, éstos contarán con igualdad de oportunidades. Por eso, con esta medida al ponerse sobre la mesa el tema de las candidaturas independientes, consideramos que es un avance en el ejercicio de los derechos políticos y específicamente en la búsqueda de ese sistema plural y competitivo de actores. Durante décadas el problema que enfrentó nuestra transición a la democracia fue el de construir y consolidar un sistema de partidos plural y competitivo.

Ahora bien, haciendo un análisis de los dos casos, se puede observar que, los dos tuvieron efectos sobre la protección y ejercicio de derechos humanos. No los efectos regulares que se esperaba luego de una medida, es decir, su cumplimiento formal por parte de los Estados. Pero sí se contó con diversos efectos sobre el ejercicio de los derechos políticos. Lo que nos ayuda a sostener la idea, de que a pesar de las fallas del SIPDH, y de las debilidades que éste pueda tener, sigue siendo un instrumento muy utilizado y que sirve en la protección de derechos humanos, gracias al uso alternativo que le están dando sus usuarios.

Cuando hablamos de uso alternativo, nos referimos a que el SIPDH está planteado formalmente para acudir a él, obtener un resultado, en este caso la medida cautelar, y que ésta sea cumplida por los Estados. Sin embargo, los dos casos nos demostraron, que, a pesar del no cumplimiento de la medida, las víctimas y personas en general de cada uno de los Estados, utilizaron los conceptos dados por la CIDH, para mediante otros caminos jurídicos o no, buscar el cumplimiento de dicha resolución. O simplemente, se apoyaron en dichos conceptos para emitir conceptos judiciales o doctrinarios y así, construir sobre el concepto de derechos políticos, ya sea sobre las personas elegidas por votación popular o sobre candidaturas independientes, en cada caso. Esto es importante porque nos permite ver que, a través de ese uso alternativo, son los usuarios mismos del SIPDH quienes lo están resignificando y encontrando otro uso, a pesar de las falencias que este tiene.

Para esta investigación se planteó como hipótesis que las medidas cautelares tenían otro tipo de efectos que iban más allá del cumplimiento o no de lo resulto en dicho instrumento por parte de los Estados, la cual pudo ser comprobada luego del análisis realizado en el capítulo tercero, en relación a lo expuesto en los dos primeros capítulos.

Bibliografía

- Acto Legislativo 01. (09 de 01 de 1986). Recuperado el 20 de 02 de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9440>
- Aguilar Monverde, A. (1965). *El panamericanismo; de la doctrina de Monroe a la doctrina de Johnson*. México: Cuadernos Americanos.
- Alfono Espinal, M. A., & Pérez Toro, W. F. (1992). La elección popular de alcaldes y los mecanismos de poder político hoy: Guarne y Guatapé. *Estudios políticos*(1), 91-108.
- Arias Ramírez, B. (2006). Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 79-158.
- Badie, B., & Hermet, G. (1993). *Política comparada*. México: Fondo de cultura económica.
- Banco de la República. (20 de 11 de 2015). *Biblioteca Virtual Luis Angel*. Obtenido de Asamblea Nacional Constituyente de 1991: <http://www.banrepcultural.org/asamblea-nacional-constituyente>
- Betancourt Mendieta, A. (2014). Insurgencia en Colombia, 1959-2012. En V. Oikón Solano, E. Rey Tristán, & M. López Ávalos, *El estudio de las luchas revolucionarias en América Latina (1959-1996)*. *Estado de la cuestión* (págs. 185-210). Michoacan: Colegio de Michoacan-Universidad Santiago de Compostela.
- Bloch, M. (1999). A favor de una historia comparada de las civilizaciones europeas. En M. Bloch, *Historia e historiadores* (págs. 113-147). Madrid: Akal.
- Buenahora Febres-cordero, J. (1997). *La democracia en Colombia. Un proyecto en construcción* (Segunda ed.). Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Calamandrei, P. (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. (S. Sentís Melendo, Trad.) Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Campos, S. (Julio-diciembre de 2014). Las candidaturas independientes en México. *Derecho del Estado*(3), 65-99.
- Cançado Trindade, A. (2004). El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (1948-2002). En F. Gomez Isa, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Carmona Tinoco, J. U. (2007). Algunas notas comparativas entre las medidas cautelares en el derecho administrativo español y mexicano. En G. (. Cisneros Farías, *Justicia administrativa. Segundo congreso iberoamericano de derecho administrativo* (págs. 9-57). México: UNAM.

- Castañeda Gutman, J. (28 de 10 de 2005). Observaciones al informe OEA-02395. México.
- Castañeda Gutman, J. (12 de 10 de 2005). Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. México.
- Castañeda Gutman, J. (12 de 10 de 2005). Solicitud de Medida Cautelar. México.
- CEJIL. (2013). *Documento Coyuntura No. 8*. Recuperado el 27 de 06 de 2015, de Apuntes sobre las reformas al reglamento de la Comisión Interamericana de DD.HH.: Cambios derivados del proceso de reflexión 2011-2013:
https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%208_1.pdf
- Centro de Memoria Histórica. (22 de 03 de 2014). *Centro de Memoria Histórica*. Recuperado el 22 de 09 de 2016, de <http://centromemoria.gov.co/venga-esa-mano-pais-bernardo-jaramillo-el-presidente-de-la-up/>
- Centro de Memoria Histórica. (03 de 03 de 2015). *Centro de Memoria Histórica*. Recuperado el 0922 de 2016, de <http://centromemoria.gov.co/lo-de-jose-antequera-no-fue-un-crimen-politico-mas-sino-un-verdadero-magnicidio/>
- Centro de Memoria Histórica. (27 de 04 de 2015). *Centro de Memoria Histórica*. Recuperado el 22 de 09 de 2016, de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/pizarro-descansa-en-un-monumento-por-la-paz>
- Centro Nacional de Memoria Histórica . (2013). Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. En C. d. Histórica, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica* (págs. 110-195). Bogota: Centro Nacional de Memoria Histórica-Departamento para la Prosperidad Social .
- Cepeda Castro, I. (09 de 2006). Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica . *CEJIL- Debates sobre los derechos humanos y el sistema interamericano*(2 Año 1), 101-112. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24797.pdf>
- Cervo, L. A. (2008). Relaciones Interlatinoamericanas. En M. Palacios, *Historia General de América Latina* (Vol. VIII, págs. 319-338). UNESCO / Editorial Trotta.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (8 de abril de 1980). *Reglamento de la Comisión Interamericana 1980*. Recuperado el 02 de 07 de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de 03 de 1997). *Informe de admisibilidad del caso 11227*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Colombia11227.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (08 de 12 de 2000). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*. Recuperado el 28 de 06 de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (16 de 04 de 2001). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos año 2000*. Recuperado el 28 de 06 de 2015, de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.2.htm#A>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Mandato y funciones de la CIDH*. Recuperado el 28 de 06 de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de 03 de 2013). *Reglamento 2013*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (18 de 03 de 2014). *Resolución 5*. Recuperado el 06 de 11 de 2014, de Medida Cautelera No. 374-2013: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (07 de 05 de 2015). *Estadísticas*. Recuperado el 01 de 07 de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 27 de 06 de 2016, de Medidas cautelares 2005: <http://www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de 06 de 2016, de Medidas Cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 27 de 06 de 2016, de Medidas cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Documentos básicos*. Recuperado el 27 de 06 de 2016, de Convención Americana Sobre Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos3.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Estadísticas*. Recuperado el 31 de 05 de 2016, de Por países: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>
- Congreso de la Unión. (15 de 08 de 1990). DOF 15/08/1990. *Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales*. México D.F., México.
- Constitución Política de Colombia . (1991).

- Constitución Política de Colombia. (1886).
- Contradicción de tesis, 293/2011 (Suprema corte de Justicia de la Nación 07 de 04 de 2014).
- Córdova Vinello, L. (2008). La reforma electoral y el cambio político en México. En D. y. Zovatto, *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007* (págs. 653-704). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Tercera de Revisión. (2011). Auto No. 275 de 2011, MP, Juan Carlos Henao Pérez. Recuperado el 20 de 02 de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a275-11.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de 1979). *Estatuto*. Recuperado el 27 de 06 de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Noviembre de 2009). *Reglamento de 2009*. Recuperado el 28 de 06 de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Buscador de Jurisprudencia*. Recuperado el 01 de 07 de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Buscador de jurisprudencia*. Recuperado el 31 de 05 de 2016, de casos contenciosos: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es
- Couso, J. (2010). Los desafíos de la democracia constitucional en América Latina: entre la tentación populista y la utopía neoconstitucional. En L. Bareiro, & M. e. Meza-Lopehandía, *Anuario de derechos humanos 2010* (págs. 33-47). Santiago de Chile: Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos.
- De la Torre Rangel, J. A. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Deas, M. ([Kindle Edition]). Las claves del periodo. En *Colombia 4. 1930/1960. Mirando hacia adentro* (Vol. 4, pág. 3%). Fundación Mapfre, Taurus.
- Decreto 2246. (28 de 06 de 2011). Recuperado el 23 de 02 de 2016, de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/decreto%202246%20de%202011.pdf>
- Decreto 262. (22 de 02 de 2000). Recuperado el 23 de 02 de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40618#262>
- Diario Oficial de la República. (19 de 11 de 1991). Decreto 2591 del 91. Bogotá.

- Dipublico.org. (21 de 01 de 2013). *Dipublico.org-Derecho internacional*. Recuperado el 29 de 06 de 2015, de <http://www.dipublico.org/13087/union-pan-americana-cuarta-conferencia-internacional-americana-buenos-aires-1910/>
- Dipublico.org. (19 de 01 de 2013). *Dipublico.org-Derecho Internacional*. Recuperado el 29 de 06 de 2015, de <http://www.dipublico.org/12963/convencion-derecho-internacional-tercera-conferencia-internacional-americana-1906/>
- Dipublico.org. (19 de 01 de 2013). *Dipublico.org-Derecho Internacional*. Recuperado el 29 de 06 de 2015, de <http://www.dipublico.org/12869/convencion-relativa-a-los-derechos-de-extranjeria-segunda-conferencia-internacional-americana-1901-1902/>
- Dipublico.org. (13 de 01 de 2013). *Dipublico.org-Derecho Internacional*. Recuperado el 29 de 06 de 2015, de <http://www.dipublico.org/13162/tratado-para-evitar-o-prevenir-conflictos-entre-los-estados-americanos-quinta-conferencia-internacional-americana-santiago-1923/>
- Dipublico.Org. (02 de 02 de 2013). *Dipublico.org-Derecho Internacional*. Recuperado el 28 de 06 de 2015, de <http://www.dipublico.org/12236/ley-del-congreso-de-1888-ley-autorizando-al-presidente-de-los-estados-unidos-para-arreglar-la-celebracion-de-una-conferencia-entre-los-estados-unidos-de-america-y-las-republicas-de-mexico-centro-y-s/>
- Dipublico.org. (s.f.). *Dipublico.org-Derecho Internacional*. Recuperado el 29 de 06 de 2015, de <http://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencias-inter-americanas/conf-inter-amer-1889-1938/>
- El tiempo. (19 de 03 de 2014). El Alcalde de Bogotá sale de su cargo; designado Rafael Pardo. *El tiempo*. Recuperado el 22 de 09 de 2016, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13688039>
- El Tiempo. (09 de 09 de 2015). *Periódico el tiempo*. Obtenido de Las sombras sobre dos generales y dos coroneles por el crimen de Galán: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/crimen-de-luis-carlos-galan-las-sombras-sobre-2-generales-y-2-coroneles-por-el-magnicidio/16357957>
- Fallo Unica Instancia del proceso disciplinario contra Gustavo Petro, IUS 2012-447489 (Procuraduría General de la Nación 09 de 12 de 2013).
- Fix-Zamudio, H. (06 de 1996). *University of Minnesota*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte I.D.H. (Ser. E) No. 1 (1996).: <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/E/1-esp-pro.html>
- Fix-Zamudio, H. (1997). notas sobre el sistema interamericano de derechos humanos. En D. García Belaúnde, & F. Fernández Segado, *La Jurisdicción Constitucional En Iberoamérica* (págs. 176-186). Madrid: Editorial Dykinson.

- Fix-Zamudio, H. (2002). Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos. En U. N. México, *Anuario de derecho internacional* (Vol. II, págs. 11-50). México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- García Ramírez, S. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Georgetown University y Organización de Estados Americanos. (1999). *Base de Datos Políticos de las Américas*. Recuperado el 07 de 03 de 2016, de Colombia: Elecciones Legislativas 1931-1990 (Camara de Diputados): http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Col/leg31_90.html
- Gómez-Suárez, A. (julio-diciembre de 2013). La coyuntura geopolítica genocida de la destrucción de la Unión Patriótica (1985-2010). *Estudios Políticos*(43), 180-204.
- Gutierrez Sanin, F. ([Kindle Edition]). La vida política. En J. O. Melo, *Colombia-1960/2010. La búsqueda de la democracia* ([Edición Kindle] ed., Vol. 5). Fundación Mapfre, Taurus.
- Hernández Rodríguez, R. ([Edición Kindle]). La vida política. En A. y. Hernandez Chavez, *México, la búsqueda de la democracia* (Vol. 5). Fundación Mapfre.
- Hernández Rodríguez, R. ([Kindle Edition]). La vida política. En A. y. Hernandez Chavez, *México, la búsqueda de la democracia* (Vol. 5). Fundación Mapfre.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación* (Cuarta ed.). México: McGraw-Hili. Recuperado el 17 de 05 de 2016, de https://competenciashg.files.wordpress.com/2012/10/sampieri-et-al-metodologia-de-la-investigacion-4ta-edicion-sampieri-2006_ocr.pdf
- Hey, J. A. (2000). Ecuador and the Organization of American States : A Less Than Perfect Union. En D. Sheinin, *Beyond the ideal : Pan Americanism in inter-American affairs* (págs. 183-193). Westport, Conn: Greenwood Press.
- Hitters, J. C. (Julio-diciembre de 2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(10), 131-156.
- Instituto Federal Electoral. (18 de 01 de 2006). *CG09/2006*. Recuperado el 01 de 04 de 2016, de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2006/18ENE/CGs180106ap1.4.pdf>
- La Silla Vacía. (2011). *Quien es Quien*. Recuperado el 23 de 02 de 2016, de Perfil Gustavo Francisco Petro Urrego: <http://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/gustavo-francisco-petro-urrego>

- Ledesma Faúndez, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ley 1367 del 2009. (21 de 12 de 2009). Recuperado el 23 de 02 de 2016, de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ley%201367%20de%202009.pdf>
- Ley 31. (09 de 05 de 1994).
- Marín Taborda, J. I. (2005). Historia y violencia en la Colombia contemporánea. En C. Castro Lee, *En torno a la violencia en Colombia. Una propuesta interdisciplinaria* (págs. 33-64). Cali: Universidad del Valle.
- Medida Cautelar Jorge Castañeda Gutman, MC-240/05 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 17 de 10 de 2015).
- Melo, J. O. ([Kindle Edition]). Las claves del periodo. En J. O. Melo, *Colombia 1960/2010. La búsqueda de la democracia*. Fundación Mapfre, Taurus.
- Mena, A. (06 de 02 de 2008). El caso Jorge Castañeda en la CIDH. *OEM en Línea*. Recuperado el 28 de 06 de 2016, de <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n584735.htm>
- Miller, N. (1999). Las potencias mundiales y América Latina desde 1930. En M. Palacio, *Historia general de América Latina*. España: Trotta.
- Misión permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos . (27 de 10 de 2005). OEA-02395. México.
- Monzón, L. M. (2012). Reflexiones para el debate: las medidas cautelares. *Revista Aportes DPLF, Reflexiones sobre el fortalecimiento del Sistema de Protección de Derechos Humanos*,(16), 33-35.
- Moreno Pino, I. (1977). *Orígenes y evolución del Sistema Interamericano*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores.
- O'Donnell, G., & Schmitter, P. (1991). Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas. En G. O'Donnell, & P. Schmitter, *Transiciones desde un gobierno autoritario* (Vol. 4, págs. 247-299). Buenos Aires: Paidós. Recuperado el 05 de 04 de 2016, de <https://es.scribd.com/doc/133071465/Transiciones-desde-un-gobierno-autoritario-Conclusiones-tentativas-sobre-las-democracias-inciertas>
- Organización de Estados Americanos. (27 de 02 de 1967). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 27 de 07 de 2015, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm
- Organización de Estados Americanos. (22 de 11 de 1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Signatarios y estado actual de las ratificaciones de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convratif.asp>

- Organización de Estados Americanos. (22 de 11 de 1969). *Tratados multilaterales*. Recuperado el 28 de 05 de 2016, de Convención Americana Sobre Derechos Humanos-Estado de firmas y ratificaciones: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad y Tobago](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad_y_Tobago):
- Organización de Estados Americanos. (13 de 12 de 2011). *OEA/SER.G GT/SIDH-13/11 rev. 2*. Recuperado el 03 de 07 de 2015, de Informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=GT/SIDH-&classNum=13&lang=s>
- Organización de Estados Americanos. (29 de 06 de 2011). *OEA/SER_P AG/INF478/2011*. Recuperado el 02 de 07 de 2015, de Declaración del señor Hugo Martínez: scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_11/AG05451S04.doc
- Organización de Estados Americanos. (05 de 11 de 2012). *OEA/Ser.G CP/INF. 6560/12*. Recuperado el 29 de 06 de 2015, de <http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=CP/INF.&classNum=6560&lang=s>
- Organización de Estados Americanos. (2014). *Departamento de derecho internacional*. Recuperado el 22 de 09 de 2016, de Tratados multilaterales: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- Organización de Estados Americanos. (28 de 06 de 2015). *Organización de los Estados Americanos-Nuestra Historia*. Obtenido de http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp
- Organización de los Estados Americanos. (1943). *Conferencias internacionales americanas, Primer suplemento 1938-1942*. Washington D.C. .
- Pedroza De La Llave, S. T. (2003). *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003* (Vol. 1). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Pening Gaviria, j. P. (03 de 2003). Evaluación del proceso de descentralización en Colombia. *Economía y Desarrollo*, 2(1), 123-149. Obtenido de http://www.fuac.edu.co/download/revista_economica/volumen_1n1/6-evaluacion.pdf
- Pinto, M. (1989). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: respuesta normativa a la urgencia. En I. I. Humanos, *Compilación de trabajos académicos del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos (1983-1987)*. San José.

- Quintana Peña, A. (2006). Metodología de Investigación científica cualitativa. *Psicología: Tópicos de actualidad*, 47-84.
- Quintero Ramírez, O. A. (2002). Sociología e Historia del movimiento estudiantil por la Asamblea Constituyente de 1991. *Revista Colombiana de Sociología*, VII(1), 125-151. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/16283/1/11164-2>
- Real Academia de la Lengua Española. (10 de 2014). *El Diccionario de la lengua española publicada en octubre de 2014*. Recuperado el 22 de 10 de 2015, de <http://lema.rae.es/drae/?val=medidas+cautelares>
- Registraduría General de la Nación. (05 de 12 de 2011). *Escrutinios 30 de Octubre de 2011*. Recuperado el 23 de 02 de 2016, de Resultados finales de la alcaldía de Bogotá: <http://w3.registraduria.gov.co/escrutinio/resultados>
- Revista Semana. (05 de 06 de 2008). *Tres años y medio de condena a Yidis Medina*. Obtenido de <http://www.semana.com/on-line/articulo/tres-anos-medio-condena-yidis-medina/93387-3>
- Rey Cantor, E., & Rey Anaya, A. (2005). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: UNAM.
- Rosillo Martínez, A. (2013). *Fundamentación de derechos humanos desde América Latina*. Ciudad de México: Editorial Itaca.
- Sáenz López, K. (2003). *Sistema Electoral Mexicano*. México: Trillas.
- Scott, J. (1931). *The international conferences of American States, 1889-1928*. New York : Oxford University.
- Sentencia de constitucionalidad, C-295-93 (Corte Constitucional de Colombia 29 de julio de 1993).
- Sentencia de Constitucionalidad, C-578-95 (Corte constitucional de colombia 4 de Diciembre de 1995).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Caso castañeda*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM.
- Timponi, C. (2012). Una mirada general al mecanismo de medidas cautelares en Brasil. *Revista Aportes DPLF, Reflexiones sobre el fortalecimiento del Sistema de Protección de Derechos Humanos*(16), 31-32.
- UNAM. (1984). *Diccionario Jurídico* (Vol. VI). México: UNAM.
- UNAM. (s.f.). *Pensamiento y cultura de nuestra América*. Recuperado el 25 de 06 de 2015, de Biblioteca virtual latinoamericana: <http://www.cialc.unam.mx/pensamientoycultura/biblioteca%20virtual/diccionario/pamericanismo.htm>

- Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). *Bibliotecas UNAM*. Recuperado el 08 de 07 de 2016, de [http://eds.b.ebscohost.com/eds/resultsadvanced?sid=d2de716d-3ec4-4dea-91ad-78547e3a9ad6%40sessionmgr104&vid=24&hid=127&bquery=\(candidaturas+AND+independientes\)&bdata=Jmxhbmc9ZXMmdHlwZT0xJnNpdGU9ZWRzLWxpdmU%3d](http://eds.b.ebscohost.com/eds/resultsadvanced?sid=d2de716d-3ec4-4dea-91ad-78547e3a9ad6%40sessionmgr104&vid=24&hid=127&bquery=(candidaturas+AND+independientes)&bdata=Jmxhbmc9ZXMmdHlwZT0xJnNpdGU9ZWRzLWxpdmU%3d)
- Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). *Dirección General de Bibliotecas*. Recuperado el 06 de 07 de 2016, de Sitio de asistencia de EBSCO: [http://eds.b.ebscohost.com/eds/resultsadvanced?sid=2126962e-6c12-4f0e-ba70-8ea39f6710e7%40sessionmgr107&vid=45&hid=104&bquery=\(candidaturas+AND+independientes\)&bdata=Jmxhbmc9ZXMmdHlwZT0xJnNpdGU9ZWRzLWxpdmU%3d](http://eds.b.ebscohost.com/eds/resultsadvanced?sid=2126962e-6c12-4f0e-ba70-8ea39f6710e7%40sessionmgr107&vid=45&hid=104&bquery=(candidaturas+AND+independientes)&bdata=Jmxhbmc9ZXMmdHlwZT0xJnNpdGU9ZWRzLWxpdmU%3d)
- Vasconcelos, J. (1937). *Bolivarianismo y Moroísmo*. Santiago de Chile: Ediciones Ercilla.
- Velásquez, J. C. (14 de 01 de 2014). *Procuraduría General de la Nación*. Recuperado el 23 de 02 de 2016, de Procurador General de la Nación: http://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-General_de_la_Nacion.page
- Venezuela, M. d. (06 de 09 de 2012). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 28 de 05 de 2016, de Denuncia a la Convención Interamericana por parte de Venezuela: http://www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF
- Villafañe Santos, L. C. (1999). Las relaciones interamericanas. En E. Ayala Mora, *Historia general de América Latina* (Vol. VII, págs. 314-324). España: Trorra-UNESCO.
- Woldenberg, J. ([Kindle Edition]). *Historia mínima de la transición a la democracia en México*. El Colegio de México.
- Wolf, E. (2001). *Figurar el poder. ideologías de dominación y crisis*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología social.